



El tipo penal del artículo 317 C.P.: elementos, tipología y reparación civil

a. En el tipo penal del artículo 317 del Código Penal se sanciona el solo hecho de formar parte de una agrupación destinada a cometer delitos, cuyas notas características son: **i)** relativa organización, **ii)** permanencia o estabilidad y **iii)** número mínimo de personas. En cuanto a la relativa organización, se ha de exigir –no con tanta rigidez– que la organización delictiva esté estructurada jerárquicamente, a partir de lo cual se evidencie un reparto de roles y una planificación, aunque no exacta o definida, de las actividades delictivas que dicha organización ejecute. En lo referente a la permanencia o estabilidad, esta nota esencial se ha de circunscribir a la verificación de ese vínculo estable y duradero de los sujetos que forman parte de la organización orientada a la ejecución de un programa criminal. Por otro lado, la exigencia de un mínimo de personas radica en que este es un delito de convergencia, cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal. De ahí que la norma penal establezca un mínimo de dos o más personas.

b. La organización criminal, autodenominada la Gran Familia, estaba estructurada jerárquicamente, cuyo líder fue el Viejo Paco, e integrada por aproximadamente treinta sujetos con reparto de roles y planificación delictiva, que mantenía un vínculo duradero orientado a la ejecución de un programa criminal, camuflado en pseudo sindicatos de trabajadores de “Construcción Civil”. Esta estructura criminal estaba dedicada al cobro de cupos mediante la extorsión –violencia y sicariato– a empresas constructoras, de transportes y otros rubros; como la promoción de invasiones y desalojos, o la contratación de pseudo obreros –parasitismo social-. Esta organización criminal obtuvo bienes de origen ilícito producto de las actividades delictivas, a nombre de integrantes de la organización y testaferros, configurándose el delito de lavado de activos.

c. El accionar de una organización criminal genera un daño incalculable, vinculado a la zozobra que provoca en la sociedad, su actividad criminal permanente –violenta, corruptora y de encubrimiento-. Su efecto nefasto se expresa en la inestabilidad del sistema social; en la retracción de inversiones e ingresos asociados a la actividad productiva y turismo, y a los gastos que debe realizar el Estado para paliar sus consecuencias dañinas y cumplir, de este modo, con su deber primordial de garantizar la seguridad interna de la Nación. De ahí que la reparación civil debe ser proporcional con estos efectos.

Lima, cinco de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del primero de junio de dos mil



dieciocho (foja 35220), formulados por: **a)** el representante del **Ministerio Público**, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Jesús Ramón León Saavedra, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Elvis Alexander Efió Sosa, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Wilinton Hernández Gómez, José Elver Huamán Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordoñez, Mario Eduardo Chamorro Ascencio y Mauricio Córdova Ramos, por el delito contra el patrimonio-extorsión agravada; **b)** el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio**, en el extremo que fijó en S/ 1000 000 (un millón de soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberán pagar de manera solidaria los sentenciados a favor del Estado; **c)** las defensas técnicas de los encausados **Diek Erick Gordillo Orozco, Jesús Ramón León Saavedra, Félix Omar Llauce Días, Natividad Mendo Santacruz, Edwar Iván Acuña Burga, Abner Williams Dávila de la Cruz, Rolando Erazu Berru, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, José del Carmen Montalván Piscoya, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos, José Elver Huamán Vásquez, César Miguel Paz Rioja, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Miguel Ángel Tiravanti Acosta, Santiago Ramos Guerrero, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio**, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir agravada, a once años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; **d)** las defensas técnicas de los encausados **Darío Antonio Chamorro Ascencio y Elvis**



Alexander Efió Sosa, en el extremo que los condenó como coautores de los delitos contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir agravada y contra la fe pública-uso de documento público falso, a quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y **e)** las defensas técnicas de los encausados **Segundo Aníbal Salazar Díaz, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Yesica Emperatriz Ramos Díaz y Mario Germán Severino Hidalgo**, en el extremo que los condenó como coautores de los delitos de lavado de activos agravado y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir agravada, a veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Los recursos de nulidad recaídos contra la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho (foja 35610), interpuestos por: **i)** el representante del **Ministerio Público**, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Ángelo Janpier León Díaz, por los delitos de lavado de activos y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir agravada; **ii)** el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio**, en el extremo que fijó en la suma de un millón de soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar de manera solidaria los sentenciados a favor del Estado; **iii)** las defensas técnicas de los encausados **Aderly Spencer de la Cruz Terrones y Luis Franklin Medina Cubas**, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir agravada, a once años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del



Código Penal; **iv)** la defensa técnica del encausado **Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo**, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos de lavado de activos agravado, contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir agravado, contra el patrimonio-extorsión agravada y contra la fe pública-falsedad genérica, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; **v)** la defensa técnica del encausado **Pedro Telmo Becerra Serquen**, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir agravado y contra la fe pública-uso de documento privado falso, a once años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. De conformidad en parte con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho (foja 35220)

1.1. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 36299) e impugnó el extremo absolutorio por el delito de extorsión agravada. En este contexto, sostuvo lo siguiente:

1.1.1. Rolando Erazo Berru, que no se valoraron los medios de prueba, como la declaración preliminar del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por este, quien lo vincula; el acta de lectura y



verificación de agenda de celular de teléfono celular de Jesús Villalobos Vásquez (foja 1114) y el acta de lectura de agenda de teléfono de Pedro Telmo Becerra Serquen (foja 1153), donde aparece como contacto Rolo, apelativo que pertenece a Erazo Berru; los datos de la comunicación número 04 (foja 1459), donde el número de origen es el 984595018, incautado a Villalobos Vásquez, y de destino el 949991256, el cual corresponde a Baldera Farroñan alias Goku; los datos de Registros de Comunicaciones número 236,259,265 y 246 (fojas 1673, 1688, 1694 y 1679), en las cuales lo vinculan con actividades ilícitas de la organización criminal.

1.1.2. Dario Antonio Chamorro Ascencio, que no se estimaron los medios de prueba como el acta de reconocimiento fotográfico y declaraciones efectuadas por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12; la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico que efectuó el testigo con clave de reserva TE-3060-2012, que obran en el cuaderno de reserva, testigos que lo incriminan; el acta de registro personal (foja 827), en la que consta la posesión de arma de fuego por este acusado; las actas de lectura y verificación de agenda del teléfono del procesado Villalobos Vásquez, donde Sapo figura como contacto (fojas 1114 y 1121); el Registro de Datos de Comunicación número 03 (foja 1575), donde se menciona a Darío vinculado a una obra de construcción.

1.1.3. Mario Eduardo Chamorro Ascencio, que no se valoraron los medios de prueba como la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico que efectuó el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (fojas 15 y 160), obrante en el respectivo cuaderno; la manifestación policial de Rosa Bertha Acosta (foja 285); las actas de lectura y verificación de agenda del teléfono de Jesús Villalobos Vásquez (foja 1114), en la que aparece como contacto Chepo, apelativo de Mario Chamorro Ascencio; la



Transcripción de Comunicación número 02 (foja 1475), donde el número de origen del celular 949991256 pertenece a Goku y el número de destino 979568690 pertenece al referido imputado.

1.1.4. Wilinton Hernández Gómez, que no se estimaron los medios de prueba como el acta de reconocimiento fotográfico, que efectuó el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 100); las testimoniales del testigo clave de reserva TE 1336-2012 a nivel preliminar y judicial; la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, que efectuó el testigo clave TE 3060-2012, obrante en el cuaderno de reserva, testigos que lo reconocen, identifican e incriminan; aunado a ello, a Hernando Gómez se le halló dinero y varios vouchers de depósitos bancarios, lo que permite colegir que los montos dinerarios resultan de las actividades extorsivas, en las cuales se hacía uso de armas de fuego por los agentes delictivos, entre ellos, el antes nombrado, como se infiere del dictamen pericial de disparo de arma de fuego (foja 9352) y, finalmente, se tiene la Comunicación número 03 (fojas 1602 y 1652), de las que se desprenden actos que guardan relación con prácticas extorsivas.

1.1.5. Santiago Ramos Guerrero, que no se estimaron los medios de prueba como el acta de reconocimiento fotográfico y testimonial judicial del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, obrante en el respectivo cuaderno; que en el domicilio de este acusado se hallaron ocho teléfonos celulares, dos tarjetas chip, 02 chips, 15 municiones, 01 revólver CAL 38, 01 funda de cuero para revólver, un capotín de la PNP, un capotín del Ejército peruano, como consta en el acta de registro domiciliario (foja 955), lo que permite colegir el empleo de estos objetos para efectos de perpetración extorsiva.

1.1.6. José del Carmen Montalván Piscocoya, que no se valoraron los medios de prueba como la declaración del colaborador eficaz



número 41312-2012, obrante en el respectivo cuaderno; lo que se corrobora con el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su declaración, y el acta de reconocimiento fotográfico, que efectuó el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, obrante en el respectivo cuaderno; la testimonial del testigo calve de reserva TE-1336, obrante en el cuaderno reservado, testigos que identifican al sentenciado con el apelativo Torito, y lo vinculan en los hechos; el acta de registro personal (foja 871), que detalla que se halló a dicho imputado un teléfono celular de número 999709068, mediante el cual se comunicó con sus coprocesados Baldera Farroñan, alias Goku, y Becerra Serquen, como se aprecia en el Registro de Comunicaciones número 08 (foja 1453) y número 17 (foja 1501) y el acta de lectura de agenda de teléfono de Becerra Serquen, donde Montalvo Piscoya aparece como uno de los contactos.

1.1.7. José Luis Ramírez Granados, que no se estimaron los medios de prueba como las testimoniales a nivel preliminar y judicial, así como el acta de reconocimiento, que efectuó por el testigo de clave TE 3060-2012, que lo vincula con los hechos, las cuales obran en el respectivo cuaderno de reserva .

1.1.8. Luis Enrique Ugas Segura, que no se apreciaron los medios de prueba como las declaraciones del colaborador eficaz número 41312-2012 y de los testigos claves 3060-2012 y TE 1336-2012 ,a nivel preliminar y judicial, obrante en el respectivo cuaderno de reserva, y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por este último, obrante en el cuaderno de reserva; el acta de lectura de agenda de teléfono de Pedro Telmo Becerra Serquen (fojas 1153, 1158 y 1163), donde se registran como contactos el número de celular 949879857, que pertenece al acusado Ugas Segura, conforme lo indicó el colaborador número 4-1-26-10-12; el Registro de Datos de Comunicación número 57 (foja 1552), donde se menciona a Ugas



Segura, y número 9 (foja 1494), entre Chato Ugas y Juan Carlos/Gordo Goku (Baldera Farroñan), con el número de origen 959563835 y de destino número 979020025 (Ugas) donde aquel le habla a este último sobre un trabajo, a fin de que un ingeniero les entregue dinero.

1.1.9. Edwar Iván Acuña Burga, no se evaluaron los medios de prueba como las declaraciones y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, a nivel preliminar y judicial; la declaración del colaborador número 41312-2012; las testimoniales del testigo con clave de reserva TE 3060-2012 y TE 1336-2012, obrantes en los respectivos cuadernos, medios probatorios que vinculan al imputado con los hechos; las transcripciones de las comunicaciones número 25 y número 46, de los que se advertirían actos que guardan relación con acciones extorsivas.

1.1.10. Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, que no se estimaron los medios de prueba, como las testimoniales y las actas de reconocimiento fotográfico, efectuados por los testigos con claves TE 3060-2012 y TE 1336-2012, así como las declaraciones del testigo con clave TE 36-2012 y el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, obrantes en los respectivos cuadernos reservados, quienes le formulan cargos inculpativos; las actas de lectura de agenda de teléfono de Becerra Serquen (foja 1153/1157 y 1158/1163), donde se registra como uno de sus contactos el número de celular de Castañeda Ordóñez.

1.1.11. Jesús Ramón León Saavedra, que no se valoraron los medios de prueba, como la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico que efectuara el colaborador número 4-1-26-10-12, obrantes en el respectivo cuaderno, tampoco se consideró el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el



colaborador número 41312-2012, los cuales figuran en los cuadernos de colaboración eficaz; además, en el domicilio del procesado Castañeda Ordóñez se halló una hoja que contenía una lista de números telefónicos de sus cosentenciados; como Chingel, Wilinton, Tiravanti, entre otros, conforme el acta de registro domiciliario (fojas 929/931).

1.1.12. Freddy Lucas Chinguel Barboza, que no se evaluaron los medios de prueba, como las actas de reconocimientos fotográficos y las declaraciones efectuadas por el colaborador número 4-1-26-10-12 y de los testigos con claves TE 1336-2012 y TE 3060-2012, a nivel preliminar y de la instrucción, el acta de reconocimiento fotográfico, que efectuó el colaborador eficaz número 41312-2012, obrantes en los respectivos cuadernos; testigos que brindan datos incriminatorios contra este acusado; el dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego (foja 9351), del cual se infiere el uso de dicho tipo de arma por parte de este en actividades extorsivas; la comunicación número 243 (foja 1677) entre Pele y Torito, donde se aprecia que están atentos a las obras de construcción que se iniciaban, para proceder a extorsionarlos y se menciona a Chinguel; y número 15 (fojas 1499/1500) entre Juan Carlos/Gordo Goku, y NN, donde se dice para darle dinero al acusado.

1.1.13. José Elver Huamán Vásquez, que deben valorarse los medios de prueba como las actas de reconocimiento fotográfico, las declaraciones efectuadas por los colaboradores eficaces número 4-1-26-10-12 y número 41312-2012, obrantes en los cuadernos reservados; las testificales de los testigos con clave de reserva TE 1336-2012 y TE 36-2012, a nivel preliminar y judicial, el acta de reconocimiento fotográfico así como la testifical del testigo con clave de reserva TE 3060-2012, obrantes en los



cuadernos, medios de prueba que incriminan al imputado en el caso de autos; el acta de lectura de agenda de teléfono de Pedro Telmo Becerra Serquen (fojas 1153/1157), en la cual se registra como contacto el número de celular de Colorado, apelativo del procesado, quien lo admitió en juicio oral; los registros de datos de las comunicaciones número 57 y número 67 (fojas 1552/1553, 1626/1629 y 5222/5223, respectivamente), en los que se nombran los otros apelativos de los imputados; Mango y Ricoton, según indicaron los citados testigos y colaboradores. Se alude que este fue baleado.

1.1.14. Miguel Ángel Tiravanti Acosta, que no se valoraron los medios de prueba como el documento denominado formato de conocimiento de hecho delictivo (fojas 3949/3950), en el cual el agraviado de clave AR 20 denunció que es extorsionado por este acusado y por Ángeles Bonilla, mediante el pago de cupos para continuar con la obra a su cargo; versión reforzada con las tomas fotográficas (fojas 3603 y 3613/3615), de las cuales se desprende el ingreso de dicho imputado a la construcción de almacén en el parque industrial de Chiclayo; el acta de reconocimiento fotográfico y las declaraciones del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 a nivel preliminar y judicial, obrantes en los respectivos cuadernos, donde aseguró que el procesado prácticamente iba a las obras a extorsionar; las testimoniales de los testigos claves TE 1336-2012, TE 36-2012 y TE 3060-2012; las actas de reconocimiento fotográfico, que efectuaron este último y el colaborador número 41312-2012, obrantes en los cuadernos reservados, medios probatorios que lo incriminan; y los datos del Registro de Comunicación número 05 (fojas 1576/1577) entre Tiravanti y NN, en que aquel pregunta por el cobro de cupos.

1.1.15. Miguel Rosendo Córdova Ramos, que no se estimaron los medios de prueba, como el acta de reconocimiento fotográfico y



las declaraciones del colaborador número 4-1-26-10-12, a nivel preliminar y judicial; el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular de Villalobos Vásquez (fojas 1114/1120), y el acta de lectura de agenda de teléfono de Pedro Telmo Becerra Serquen (fojas 1153/1157), en los que aparece como contacto el número telefónico de Cheguar, apelativo de Miguel Rosendo Córdova Ramos; la Comunicación número 260 (foja 1689), en que se menciona a Cheguar en actos relacionados a prácticas extorsivas.

1.1.16. Mauricio Rosendo Córdova Ramos, que no se estimaron los medios de prueba, como el acta de reconocimiento fotográfico y las declaraciones del colaborador número 4-1-26-10-2, a nivel preliminar y judicial; el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular de Jesús Villalobos Vásquez (foja 1114), en la que aparece como contacto el número telefónico de Cabezón, apelativo del procesado en mención.

1.1.17. Segundo Aníbal Salazar Díaz, que no se valoraron los medios de prueba como las declaraciones del colaborador eficaz número 41312-2012, de los testigos claves TE 1336-2012 y TE 3060-2012, el acta de reconocimiento fotográfico y la declaración efectuada por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12; medios probatorios que vinculan a dicho acusado con los hechos; el Registro de Datos de Comunicación número 47 (foja 1537), entre NN y Chato Ugas, número 57 (foja 1552), entre NN y Chato Ugas, donde se menciona a Kike Gavilán y a Mango, apelativos de Salazar Díaz y Huamán Vásquez de los que se desprende que se fueron llevando "Fierros", actos que guardan relación con la extorsión.

1.1.18. Jesús Hermes Villalobos Vásquez, que no se valoraron los medios de prueba como las incriminaciones en su contra efectuadas por el testigo de clave TE 3060-2012 y el colaborador número 4-1-26-10-12 en sus declaraciones; además, se tiene la



manifestación preliminar del testigo clave TE 1336-2012, ratificada en sede judicial, declaraciones obrantes en los respectivos cuadernos, también se cuenta con el acta de registro personal (foja 813), y el Registro de Comunicación número 01 (foja 1486), donde se menciona a Sapo, apelativo de dicho encausado.

1.1.19. Elvis Alexander Eflo Sosa, que no se estimaron los medios de prueba como la declaración y el acta de reconocimiento fotográfico, que efectuó el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, la declaración del colaborador eficaz número 41312-2012, obrante en los respectivos cuadernos, asimismo obra el acta de registro personal (foja 835), en el que consta que se halló al procesado, 01 voucher de depósito bancario y diversas anotaciones telefónicas.

1.2. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio fundamentó el recurso de nulidad (foja 35843) e impugnó el extremo de la reparación civil; para tal efecto, sostuvo lo siguiente:

1.2.1. La sentencia impugnada adolece de falta de claridad en el razonamiento lógico, empleado al establecer el *quantum* indemnizatorio, pues se debió analizar por separado los perjuicios causados por cada delito y luego de ello señalar un monto total a pagar por ambos.

1.2.2. El monto de la reparación civil, en el caso de lavado de activos, debe ascender a S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles), atendiendo al daño patrimonial y extrapatrimonial; así como al daño a la persona (personalidad), lo que implica el daño al Estado, pues se lesionó la buena imagen estatal a raíz de la comisión delictiva y se afectó el daño moral que involucra a la sociedad.



- 1.2.3.** El monto de la reparación civil por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir debe elevarse a S/ 1 000 000 (un millón de soles); igualmente, se debe considerar el daño patrimonial y extrapatrimonial, además de las pruebas actuadas en juicio oral que permiten conocer la magnitud y peligrosidad de la organización La Gran Familia.
- 1.3.** Los encausados Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos, José Elver Huamán Vásquez, César Miguel Paz Rioja, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Santiago Ramos Guerrero, sentenciados por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado, fueron patrocinados por un mismo abogado defensor (Vladimir Carlos Villanueva), conforme se desprende de los recursos de nulidad respectivos (fojas 35983, 36004, 36046, 36068, 36086, 36104 y 36124); en tal sentido, se sostuvo agravios similares para todos, los cuales se detallan a continuación:
- 1.3.1.** Se utilizó prueba indiciaria sin la debida motivación ni respeto a los requisitos de los presupuestos materiales que la rigen .
- 1.3.2.** El sustento probatorio a través del cual se enervó la presunción de inocencia del recurrente está basado principalmente en las declaraciones de los colaboradores eficaces y testigos con identidad reservada, a los que la defensa no ha tenido acceso para interrogarlos en juicio oral, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso.
- 1.3.3.** En cuanto a las declaraciones de los testigos con identidad reservada, el proceso de colaboración eficaz concluyó de manera negativa para ellos y, por disposición de la propia norma, no pueden ser usados en su contra ni contra terceros.
- 1.3.4.** Las declaraciones de los colaboradores eficaces debieron ingresar al juicio oral en calidad de prueba trasladada en la



oportunidad pertinente de ofrecimiento de pruebas y no vía la lectura de piezas, con ello se vulneró el derecho de defensa y las reglas de la prueba trasladada.

1.3.5. En el presente caso, las actas de reconocimiento y las declaraciones no fueron corroboradas ni existe un dato externo que permita verificar que la información introducida sea cierta; por ello, no pueden formar parte del acervo probatorio para sustentar una sentencia condenatoria.

1.3.6. Sobre las escuchas telefónicas, no existe diligencia de comprobación que se haya realizado en juicio oral o en las diligencias sumariales. Tampoco se identificó a los interlocutores ni menos se verificó la certeza del contenido de tales conversaciones.

1.4. Los encausados Diek Erick Gordillo Orozco, Félix Omar Llauce Días, Natividad Mendo Santacruz y José del Carmen Montalván Piscocoya, sentenciados por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado, fueron patrocinados por un mismo abogado defensor (Víctor Martín Solís Maldonado), como se desprende de los recursos de nulidad respectivos (fojas 35738, 35758, 35774 y 35866),; en tal sentido, se sostuvo agravios similares para todos, los cuales se detallan a continuación:

1.4.1. La condena no puede estar fundada únicamente en declaraciones realizadas por testigos con identidad reservada, cuyas declaraciones no fueron solicitadas en el juicio oral, sino que fueron incorporadas por el Ministerio Público en la etapa de lectura de piezas, lo cual contraviene el artículo 20 de la Ley número 30077 y los numerales 11 y 12 del Acuerdo Plenario número 2-2017-SPN (prueba trasladada).

1.4.2. El Atestado Policial número 141-2012-DIRINCRI-PNP y el informe número 123-2011 no tienen valor probatorio, debido a la



ausencia del juez durante su realización y la falta de garantías constitucionales en su práctica (derecho de defensa).

1.4.3. La Fiscalía no acreditó la estructura (funcional) de la supuesta organización criminal, pues para construir dicha imputación era necesario que el titular de la acción penal evidencie elementos fácticos vinculados a la estructura que tiene que probar en juicio oral.

1.4.4. La Fiscalía no probó que hayan promovido, organizado, constituido o integrado la organización criminal La Gran Familia. Por consiguiente, la condena impuesta se sustentó en insuficiencia probatoria e inobserva los principios de oralidad, inmediación y contradicción; no se enervó la presunción de inocencia y postula su revocatoria y que, por ende, se le absuelva.

1.5. Los encausados Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, sentenciados por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado, fueron patrocinados por un mismo abogado defensor (Percy Vidal Puente), como se desprende de sus recursos de nulidad (fojas 36248 y 36273, respectivamente); en tal sentido, ambos sostuvieron agravios similares, los cuales se detallan a continuación:

1.5.1. La sentencia de mérito se basó en la prueba indiciaria; no obstante, la prueba indiciaria no llegó a ser tal, lo que quedó en sospecha débil para sustentar la condena.

1.5.2. El *a quo*, en su fundamento quinto citó el Acuerdo Plenario número 3-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, pero sus argumentos no guardan relación con el pie de página a que hace alusión en la sentencia, que se hace con el numeral 1.

1.5.3. Está comprobado que la agraviada Rosa Costa Cerna no reconoció en la audiencia de juicio oral a ninguno de los



procesados como miembro de la supuesta organización La Gran Familia.

1.5.4. La defensa efectuó un análisis lógico de cada uno de los indicios; no obstante, el Colegiado incurrió en una motivación aparente, pues se sustentó en elementos inciertos, subjetivos y dudosos sobre la declaración de los colaboradores eficaces, además de que realizó una valoración individualizada.

1.5.5. Se vulneró el principio de legalidad porque no respetó el precepto legal y, de manera arbitraria, se admitió la incorporación de las declaraciones de diversos testigos claves, sin haber sido ofrecidos como medios de prueba por la Fiscalía en el juicio oral.

1.5.6. El procurador solicitó como monto de la reparación civil, la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles); sin embargo, en la sentencia se resolvió un monto *ultra petita*, lo que vulneró el principio de equivalencia de condiciones y la proporcionalidad.

1.5.7. Respecto a la pena impuesta, se incurrió en motivación aparente porque, conforme al artículo 45 de Código Penal, no se ubica dentro de los tercios.

1.6. El encausado Wilinton Hernández Gómez fundamentó el recurso de nulidad (foja 35819) y sostuvo lo siguiente:

1.6.1. Se vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia, toda vez que los medios de prueba utilizados para la condena –como la declaración del colaborador número 4-1-26-10-12, los testigos identificados con claves TE-1336-2012 y TE-3060-2012, el dictamen pericial de disparo de arma de fuego, la Transcripción de las Comunicaciones número 03, número 114 y número 129– son insuficientes.

1.6.2. La declaración del colaborador número 4-1-26-10-12 solo menciona al recurrente como uno de los integrantes de la supuesta organización criminal, sin brindar detalles ni referencias al



respecto; además, dicha declaración carece de la firma y la huella digital del referido colaborador.

1.6.3. Respecto al testigo identificado con clave TE-1336-2012, se trata de un testigo de referencia, por no ser testigo de los hechos, ya que estaba privado de su libertad desde enero de 2002 hasta enero de 2017, conforme la Ejecutoria Suprema número 3705-2004. No está de más mencionar que la declaración del testigo con clave TE-3060-2012 es un calco a lo manifestado por el testigo identificado con clave TE-1336-2012.

1.6.4. Respecto al dictamen pericial de disparo de arma de fuego, de ningún modo amerita que el arma haya sido utilizada en actividades ilícitas.

1.6.5. Las actas de reconocimiento no son idóneas porque no se realizaron con las garantías que establece el protocolo que contempla el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo 189 del Código Procesal Penal.

1.6.6. Las escuchas y transcripción de audios se obtuvieron vulnerando el debido proceso y no se cumplió con la exigencia legal prevista en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, al no haberse efectuado el reconocimiento de voz. No se efectuó la pericia de homologación de voz fonética.

1.6.7. En la diligencia de lectura de agenda telefónica de dispositivo móvil-chip número 89510-64031-20559-4405, se encontró entre sus contactos el número telefónico 959464839, el cual no le pertenece al recurrente y tampoco se ofició a la compañía de teléfonos, a fin de que informe la identificación del propietario.

1.6.8. El Colegiado no motivó el juicio de tipicidad respecto a la conducta del recurrente en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, esto es, que la organización esté destinada a



cometer los delitos previstos en el artículo 200 del código sustantivo y otros.

1.6.9. No se estimó que en el momento de los hechos el recurrente realizaba actividades afines a su propio conocimiento y experiencia, como trabajador en el gremio de construcción civil, además de ser secretario general del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la región de Lambayeque.

1.6.10. El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 fue beneficiado con la exención de la pena, pero no acudió a juicio oral, pese a habersele citado en reiteradas oportunidades. Además, las declaraciones de los colaboradores y testigos no fueron corroboradas con otros medios probatorios, lo que vulneró el artículo 473, inciso 1, del Código Procesal Penal, además del Acuerdo Plenario número 2-2017, sobre la utilización de la declaración del colaborador eficaz.

1.7. El encausado Antonio Manuel Castañeda Ordóñez fundamentó el recurso de nulidad (foja 35833) y sostuvo lo siguiente:

1.7.1. El testigo con clave TE 3060-2012 refirió que el recurrente cobró cupos; sin embargo, no se demostró el monto cobrado ni la identidad del ingeniero y la empresa a la que se le requirió el pago; así, no existe agraviado que lo sindique.

1.7.2. El testigo con clave TE 3060-2012 no dio detalles de las razones por la que le consta que el recurrente es parte de la organización criminal La Gran Familia, se trata de una sindicación vaga, imprecisa y genérica.

1.7.3. El acta de reconocimiento fotográfico no es idóneo, en cuanto no se produjo con las garantías que el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales prescribe, como brindar las características físicas de las personas que se va a reconocer; por



otro lado, se le asignó al testigo la clave TE 3060-2012, pero en el acta aparece firmando como TE 2060-2012, tampoco aparece su huella digital, graves irregularidades que le restan mérito probatorio a dicha documental.

1.7.4. El Colegiado señaló que lo declarado por el testigo con clave TE 3060-2012 estaría corroborado con la declaración del testigo TE 1336-2012, y tiene conocimiento de que este último se encontraba preso entre enero de 2002 y enero de 2017 por delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no vio los hechos y es testigo referencial.

1.7.5. La declaración del testigo TE 3060-2012 es una copia de lo declarado por el testigo TE 1336-2012; por ello, dicha declaración no puede admitirse para dictar un fallo condenatorio.

1.7.6. Se señala que la responsabilidad del recurrente se encuentra corroborada con lo manifestado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12; sin embargo, de la lectura de dicha declaración se desprende que el citado testigo solo mencionó que es integrante de la supuesta organización criminal, sin brindar detalles ni referencias. Tampoco obra su rúbrica y huella digital, por lo que no se sabe si dicha declaración le pertenece o no.

1.7.7. De acuerdo con el Acta de Lectura de Agenda Telefónica del número 966606351, se encontró el número telefónico 959464839 a nombre de Toño; sin embargo, este número no pertenece al recurrente y no existe información de la empresa telefónica que lo corrobore.

1.7.8. En cuanto a la pena, al recurrente le correspondería una pena no menor de tres ni de seis, pues no se tuvo en cuenta que fue absuelto por el delito de extorsión (agravante), así como los demás procesados.



1.8. El encausado Jesús Ramón León Saavedra fundamentó el recurso de nulidad (foja 35754) y sostuvo lo siguiente:

1.8.1. No se motivó debidamente la sentencia materia de impugnación y se vulneró lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, con lo que, además, se vulneró el debido proceso, al no haberse valorado adecuadamente las pruebas.

1.8.2. No se consideró que el recurrente es agente primario y que carece de antecedentes penales.

1.8.3. No se tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Tampoco se tomó en cuenta que en el juicio oral, ningún agraviado y testigo lo sindicó.

1.9. El encausado Edwar Iván Acuña Burga fundamentó el recurso de nulidad (foja 35789) y sostuvo los siguientes agravios:

1.9.1. Los agraviados presentaron su denuncia; sin embargo, no acudieron a juicio a ratificarla.

1.9.2. El representante de la empresa Mirage Perú y el agraviado con código AR020 no sindicaron al recurrente como integrante de la asociación ilícita para delinquir.

1.9.3. En la sentencia se indicó que el colaborador eficaz clave número 3060-2012 dijo que el sujeto conocido como May conformaría la organización criminal; sin embargo, dicho colaborador indicó que no conoce el nombre del referido sujeto.

1.9.4. Las declaraciones y actas de reconocimiento efectuadas por los colaboradores eficaces 4-I-26-10-12 y 41312-2012, y por el testigo clave 1336-2012 fueron objeto de tacha, pero en la sentencia no se emitió pronunciamiento sobre el particular.



1.9.5. Dichos colaboradores no firmaron ni colocaron su huella digital, tampoco participó el abogado defensor, lo cual infringe el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

1.9.6. Las declaraciones de los colaboradores y testigos no se encuentran corroboradas.

1.10. El encausado Abnner Williams Dávila de la Cruz fundamentó el recurso de nulidad (foja 35797) y sostuvo lo siguiente:

1.10.1. La Sala Penal Superior vulneró el principio de congruencia y correlación procesal, ya que existe una falta de relación entre los cargos y los hechos imputados, que impide otorgar validez a un hecho que no está comprendido ni descrito en la acusación.

1.10.2. En la denuncia penal se consignó al recurrente como integrante de la organización criminal La Gran Familia, y se le atribuyó la función de adquirir propiedades con ganancias de la referida organización; sin embargo, el Juzgado no aceptó tal imputación y declaró no ha lugar por el delito de lavado de activos.

1.10.3. En el auto de apertura de instrucción se señala que el recurrente es integrante de la organización y que participó en los homicidios de los hermanos Irigoynes y los conocidos como Neyser, Pele, Sapo y Milton, según detalle del testigo clave número 4-1-26-10-12; pero ello resulta descartado porque se rechazó el pedido de acumulación por dichos delitos y además no está siendo procesado por delito de asesinato.

1.10.4. En la acusación fiscal se le atribuye al recurrente el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita agravada, como integrante de la organización denominada La Gran Familia, cuya función era brindar seguridad y ser personal de confianza del cabecilla, lo que se encuentra acreditado con la declaración del



testigo clave número 4-1-26-10-12 y las actas de intervención, recolección de comunicaciones y documentos privados de los audios autorizados legalmente; sin embargo, dicha imputación no fue mencionada en la denuncia originaria. Es falso que el mencionado testigo clave lo haya sindicado como seguridad personal o de confianza del cabecilla y tampoco lo menciona el colaborador eficaz número 41261012.

1.10.5. El Ministerio Público no mencionó como cargo de imputación el propuesto en la requisitoria escrita, quedando una vez más acreditada la falta de congruencia procesal y la correlación que debe existir en los diferentes estadios procesales.

1.10.6. En la sentencia materia de grado aparecen elementos no considerados en la denuncia fiscal original, en el auto de apertura de instrucción y en la requisitoria oral, donde se insiste con la sindicación del colaborador eficaz y se considera el intento de fuga y los celulares que se hallaron en su poder.

1.10.7. En la instrucción, los sujetos identificados como José del Carmen Montalván Piscocoya y Pedro Telmo Becerra Serquen no reconocieron ni sindicaron al recurrente, y ambos refirieron desconocer su apodo y la dirección de su domicilio, declaraciones que no fueron tomadas en cuenta, con lo que se vulneró el derecho a la prueba.

1.10.8. Se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, porque el análisis de responsabilidad del recurrente se sustentó de manera general, realizando una valoración conjunta y no individualizada, donde se señala que existe prueba suficiente pero no se describe. Además, indica que la información que brindan los colaboradores y su corroboración no es una clausula imperativa de valoración.



1.10.9. Se vulneró el principio fundamental de observancia del debido proceso, porque el delito de asociación ilícita en la modalidad agravada no resulta aplicable a su caso, rechazándose la excepción de naturaleza de acción e incluso la adecuación al tipo penal solicitada.

1.10.10. Se vulneró el principio de legalidad, pues la agravante del artículo 317 del Código Penal, que indica que la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en el artículo 200 del acotado cuerpo sustantivo, es una norma derogada con mucha anterioridad.

1.10.11. La Sala Penal, de oficio, admitió como prueba la declaración del colaborador eficaz número 41261012 y testigos, prueba que fue rechazada en un inicio.

1.10.12. Se formularon tachas al acta de intervención policial, al acta de incautación y al acta de reconocimiento fotográfico del colaborador 41261012; en esta última diligencia, el colaborador no lo mencionó por su nombre ni por su alias, cuestionamiento que no fue resuelto por la Sala Penal Superior.

1.10.13. Se vulneró el derecho fundamental a la prueba, puesto que cumplió con ofrecer medios de prueba razonables y contundentes que no fueron valorados en la sentencia materia de grado, como el plano catastral de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, la ampliación de las manifestaciones de José del Carmen Montalván Piscoya y Pedro Telmo Becerra Serquen. Pruebas que obedecen a su legítima pretensión y resolverían su situación jurídica, ya que a la fecha está detenido por más de 48 meses.

1.11. El encausado Rolando Erazu Berru fundamentó el recurso de nulidad (foja 35807) y sostuvo lo siguiente:



1.11.1. Se vulneró el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, porque no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de juzgamiento ni se estimó las pruebas ofrecidas por la defensa. Asimismo, no se consideró la duda razonable frente a la prueba indiciaria.

1.11.2. Los supuestos facticos consignados en el Atestado Policial número 141-2012-DIRINCRIPMP/DIVINSET-D21E difieren de la imputación formulada en el dictamen acusatorio, lo que vulnera el principio de imputación concreta y necesaria, legalidad penal y temporalidad.

1.11.3. Para los efectos de adecuar la tipificación del delito con el hecho atribuido se debe tener en cuenta la relación de los términos de la acusación con perfil de la imputación.

1.11.4. Son falsos los hechos atribuidos respecto a que se desempeñó como seguridad personal y miembro de la organización criminal La Gran Familia, porque los medios probatorios presentados como la constancia de reclusión del penal de Chiclayo, ex Pisci, acreditan que estuvo detenido desde el veintisiete de abril de 2007 hasta siete de febrero de 2013, motivo por el cual no podría participar brindando seguridad personal y como hombre de confianza al denominado Viejo Paco. Así, se vulneró el derecho a la igualdad frente a sus demás encausados.

1.11.5. No existe en contra del recurrente informe policial respecto a su participación, tampoco atestado policial, testimonios de los encausados a quienes no conoce, videos de vigilancia e ingreso al penal, informe del INPE, reconocimiento de imágenes, actas de incautación delictiva ni escuchas telefónicas.

1.12. El encausado José Luis Ramírez Granados fundamentó el recurso de nulidad (foja 35935) y sostuvo lo siguiente:



1.12.1. El recurrente interpuso tacha contra el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al testigo con clave de reserva TE 3060-2012, la cual nunca fue resuelta. En igual sentido, se interpuso tacha contra la versión del testigo con clave de reserva TE 1336-2012, sin haber sido resuelta.

1.12.2. Respecto al audio número 2629, en dicha conversación no interviene el recurrente, sino el procesado Miguel Ángel Tiravanti Acosta y otra persona de apelativo Vera.

1.12.3. En las declaraciones de los colaboradores eficaces TE 36-2012, 4-1-26-10-12, 41312-2012 y 41712-2012, actuadas a nivel fiscal, no se menciona al recurrente como miembro de la organización criminal.

1.12.4. Se llegó a absolver a Ángelo Janpiere León Díaz (hijo del líder de la supuesta organización criminal), restándole mérito probatorio a los testimonios de los testigos indirectos con claves números 1336-2012 y 3060-2012, en cuanto no existían elementos que corroboren su versión; sin embargo, con un razonamiento contradictorio, se tomaron en cuenta las declaraciones de estos testigos para condenar al recurrente.

1.12.5. No se llegó a realizar una debida valoración de los medios de prueba, pues se ha señalado que las versiones de los testigos con clave de reserva TE 3060-2012 y TE 1336-2012 sindicaron al recurrente de manera uniforme y coherente, tanto a nivel preliminar como judicial, y que el audio número 2629 resulta ser un elemento indiciario; sin embargo, no se valoró que el citado testigo TE 1336-2012, en su declaración a nivel judicial, negó conocer al impugnante por su nombre y supuesto apelativo. Tampoco se indicó que existan medios periféricos que corroboren la versión de los mencionados testigos.



1.12.6. La sentencia materia de impugnación vulnera el derecho constitucional a la debida motivación, específicamente en el extremo de falta de motivación interna del razonamiento y deficiencias en la motivación externa.

1.13. El encausado Jorge Raúl Mendoza Cadenillas fundamentó el recurso de nulidad (foja 36164) y sostuvo lo siguiente:

1.13.1. De los informes y de las declaraciones de los testigos (Flor Esperanza Aiscorbe Ruiz, Juan Francisco Panta Samillan y Luis Alberto Chanta Ugaz) se tiene que no se menciona al recurrente y recién se le involucra con la declaración de los testigos codificados, quienes por beneficios ofrecidos por la Fiscalía lo mencionan, sin ningún tipo de prueba que ratifique que pertenezca a un grupo criminal; por el contrario, el recurrente fue víctima de un atentado criminal contra su vida en la ciudad de Piura, tal como lo demostró con documentos que adjuntó en audiencia.

1.13.2. La sentencia carece de fundamento fáctico y jurídico para ameritar una sanción penal, porque se basó únicamente en la manifestación de los testigos codificados TE 1336-2012 y 3060-2012, y, pese a que el expediente tiene más de treinta mil fojas, se lo mencionó en menos cuatro párrafos, respecto a que el recurrente supuestamente iba a matar al Loco Ordóñez.

1.13.3. El testigo codificado número 1336-2012, en su declaración, incurrió en contradicción, además, el acta de reconocimiento fotográfico, del veintiséis de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo sin tomar en cuenta el protocolo respectivo, el testigo previamente debió haber realizado la descripción física del recurrente, lo que no hizo.

1.13.4. La declaración del testigo codificado número 3060-2012, fue idéntica a la declaración del testigo número 1336-2012, lo que da referente respecto a que las respuestas fueron consignadas por



el Ministerio Público; además, en el acta de reconocimiento fotográfico, del treinta de noviembre de dos mil doce, tampoco se le preguntó previamente por las características del recurrente, tampoco fue firmada el acta ni imprimió su huella digital, lo que no cumplió con el protocolo de reconocimiento; aunado a ello, se le consignó como testigo codificado número 2060-2012 y no número 3060-2012, como debió ser; por tanto, el acta es inválida. El recurrente no tiene ni arma ni moto, tampoco existen registros en Sucamec, ni registro vehicular respectivo.

1.13.5. Los testigos codificados no cumplen con el Acuerdo Plenario número 2-2005, porque las declaraciones carecen de verosimilitud; por tanto, le asiste el principio *in dubio pro reo*.

1.14. El encausado Darío Antonio Chamorro Ascencio fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y uso de documento público falso. En cuanto a los agravios del primer delito, estos son similares a los descritos en el considerando 1.3 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinado por el abogado defensor Vladimir Carlos Villanueva, conforme se desprende de su recurso de nulidad (foja 36024). En lo atinente al segundo delito, los agravios son los siguientes:

1.14.1. Se ha condenado al recurrente por un delito que no ha sido materia de denuncia, instrucción y acusación fiscal.

1.14.2. La actividad probatoria efectuada por el Ministerio Público para acreditar la responsabilidad penal del recurrente, en ningún momento estuvo referida al delito de uso de documento público falso; en igual medida, el Tribunal Superior, en su parte descriptiva y considerativa, no se refiere a dicho delito; sin embargo, en su parte resolutive, condenó al recurrente como coautor de asociación



ilícita para delinquir y autor del delito de uso de documento público falso; la cual fue una decisión arbitraria e ilegal.

1.15. El encausado Elvis Alexander Efió Sosa fundamentó el recurso de nulidad (foja 36202) y sostuvo lo siguiente:

1.15.1. No existe prueba sobre la materialidad del delito de asociación ilícita porque no se cumplió de manera plena la existencia de los hechos, tampoco la responsabilidad del recurrente.

1.15.2. El Ministerio Público afirma que el recurrente pertenece a la organización denominada La Gran Familia; sin embargo, no precisó cómo se habría integrado a esta organización, cuáles fueron los delitos concretos que se habrían propuesto y cuál es el periodo de permanencia.

1.15.3. Los reconocimientos fotográficos de los colaboradores eficaces número 4-1-26-10-12 y número 41312-2012 no guardan concordancia con la declaración de ambos en sede policial y, a nivel de instrucción, además de que el reconocimiento fotográfico se realizó sin observar el protocolo previsto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, pues al colaborador eficaz se le mostró a la vista la ficha de Reniec del recurrente antes de realizarse el respectivo reconocimiento fotográfico, por lo tanto no debió ser valorado en la sentencia.

1.15.4. En cuanto al colaborador eficaz número 41312-2012, solo se valoró el reconocimiento fotográfico efectuado por este; el cual no se condice con su declaración a nivel policial, en la que señaló que el recurrente y otros procesados, apodados como los Sapos, fueron atentados con arma de fuego, lo que pone al recurrente en condición de víctima, no como imputado, lo que es discordante con la tesis inculpativa en la que se ampara la sentencia.



1.15.5. La Sala Superior no valoró adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, esto es, las boletas de pago de la empresa Consorcio Delta, certificados de trabajo emitidos por las empresas en las que laboró, entre otros, lo que prueba que el recurrente tenía un trabajo formal y no se encontraba en la clandestinidad.

1.15.6. La imputación del Ministerio Público adolece de ambigüedad u oscuridad en los hechos, así como se evidencia una falta de individualización de los encausados.

1.15.7. Sobre el delito de uso de documentos falsificados no se llevó a cabo ninguna investigación para enervar la presunción de inocencia, ya que se le imputó al recurrente haber encontrado en su poder la tarjeta de propiedad vehicular número K0377389, a nombre de su conviviente, Luisa Medali Ravines Cueva, como se acredita del Dictamen Pericial de Grafotecnia número 012-2012, sin haberse acreditado de manera plena su culpabilidad en relación al hecho, ni el perjuicio ocasionado por el uso de dicha tarjeta.

1.15.8. No se tomó en cuenta la declaración de la conviviente del procesado, Luisa Medali Ravines Cueva, quien dijo que el vehículo fue adquirido a su nombre en la tienda comercial Quality Motos, con un crédito otorgado por la financiera TFC, por un monto de S/ 5593 (cinco mil quinientos noventa y tres soles), el cual no se ha terminado de cancelar.

1.16. El encausado Segundo Aníbal Salazar Díaz fue condenado por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir agravado. En cuanto a los agravios expuestos en su recurso de nulidad (foja 35914), son similares a los descritos en el considerando 1.4 de la presente ejecutoria, pues también es patrocinado por el abogado defensor Víctor Martín Solís Maldonado.



- 1.17.** El encausado Jesús Ermes Villalobos Vásquez fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos. En cuanto a los agravios del primer delito, estos son similares a los descritos en el considerando 1.3 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinado por el abogado defensor Vladimir Carlos Villanueva, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 35960). En lo atinente al segundo delito, señaló que el desbalance patrimonial no es suficiente para imputarlo, aunado al hecho de que los peritos indicaron que sus apreciaciones son subjetivas.
- 1.18.** La encausada Yesica Emperatriz Ramos Díaz fue condenada por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos. En cuanto a los agravios del primer delito, estos son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinada por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36177). En lo atinente al segundo delito, manifestó que en el Informe Pericial Contable número 01-2018-CHD/NE, los peritos que concurrieron al juicio oral aclararon que su examen pericial es absolutamente subjetivo; en consecuencia, no es útil para el derecho penal, y es insuficiente e inidónea.
- 1.19.** El encausado Mario Germán Severino Hidalgo fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos. En cuanto a los agravios del primer delito, estos son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinado por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36220). En lo atinente al segundo delito, los agravios son los siguientes:



1.19.1. En la constitución de la Empresa de Transportes El Motupano Express S. A. no forman parte las personas de Maritza Díaz Huamán, Ángelo León Díaz y Yesica Ramos Díaz; sin embargo, en la sentencia se dijo que sí formaban parte, afirmación que es irrita; además, se señaló que en el periodo de los hechos investigados, el recurrente ya no era gerente tal como consta en los Registros Públicos.

1.19.2. Por otro lado, la empresa de taxi La gran Familia S. A. tuvo como gerente al recurrente y como subgerente a Maritza Díaz Huamán; sin embargo, esta empresa no funcionó ni tuvo actividad comercial.

1.19.3. Con relación a la Comunicación número 33, no hubo reconocimiento de voz ni tampoco una pericia de homologación de voz; además, en el dialogo entre Papi y Ángelo no hubo directa relación nominativa; por tanto, la asociación ilícita no tiene sustento.

Segundo. Sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho –foja 35610–

2.1. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad (foja 35705), impugnó el extremo de la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho (foja 35610), que absolvió al encausado Ángelo Janpier León Díaz por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir agravado. Así, sostuvo lo siguiente:

2.1.1. Existen elementos probatorios que acreditan los delitos materia de imputación como son las declaraciones de los testigos con clave de reserva TE 3060-2012 y TE 1336-2012, quienes reconocen al encausado y lo incriminan en los hechos.

2.1.2. No se valoraron las escrituras públicas de constitución de la empresa La Gran Familia y de aumento de capital social, de las cuales se advierte que el procesado forma parte de dicha



empresa, lo que evidencia los actos de conversión de lavado de activos mediante la constitución de personas jurídicas.

2.1.3. El parte policial estableció que en el domicilio donde funciona supuestamente la empresa La Gran Familia no se halló documentación sobre su funcionamiento, por lo que se trataría de una empresa de fachada.

2.1.4. No se valoró debidamente el informe contable financiero que indica que dicho acusado presenta desbalance patrimonial, y que declaró como única fuente de ingreso su trabajo como chofer de transporte público, el cual no le generaba ingresos suficientes.

2.2. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en su recurso de nulidad (foja 35891), impugnó el extremo de la reparación civil impuesta, cuyos agravios son similares a los argumentos contenidos en la impugnación efectuada contra la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, descritos en el considerando 1.2 de la presente ejecutoria, y deben ser considerados al momento de absolverse el grado.

2.3. El encausado Aderly Spencer de la Cruz Terrones fue condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado. En cuanto a los agravios expuestos, son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, pues también es patrocinado por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36350); en lo pertinente, indica que la declaración del colaborador con clave número 41312-2012 no ha sido corroborada con medio de prueba alguno.

2.4. El encausado Luis Franklin Medina Cubas fue condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado. En cuanto a los agravios expuestos, son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, debido a que también es



patrocinado por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36350); dichos agravios se deben tomar en cuenta al momento de absolver el grado.

2.5. El encausado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado, lavado de activos agravado, extorsión agravada y falsedad genérica. En cuanto a los agravios expuestos, son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinado por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36403); se adiciona lo siguiente:

2.5.1. El testigo clave TE 3060-2012, no es medio probatorio idóneo, en la medida en que el cuaderno de reserva de dicho testigo no fue puesto en conocimiento de las partes en juicio oral.

2.5.2. El Informe Policial número 122-2011-II-DIRTEPOL-OFINTERPOL-CHICLAYO-U2 no tiene relevancia valorativa porque solo es un documento descriptivo; por el contrario, en un proceso penal el atestado es el que tiene valor probatorio.

2.5.3. En la sentencia no se estableció que la persona de Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla sea Ángel Román León Arévalo; además, sobre la adquisición de sus vehículos, la realizó con préstamos bancarios acreditados en autos.

2.5.4. Respecto al Informe Pericial Contable Financiero número 003-2018-CHD/NE, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, los peritos suscribientes del informe no asistieron a juicio oral para ratificarlo, por tanto, carece de valor probatorio.

2.5.5. La sentencia no demuestra con prueba objetiva los ingresos imputados al encausado, esto es S/ 200 706.70 (doscientos mil setecientos seis soles con setenta céntimos).



2.5.6. En relación al delito de extorsión agravada, precisó que la declaración de los testigos incorporados ilegalmente no sirve de sustento para este delito.

2.6. El encausado Pedro Telmo Becerra Serquen fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado, lavado de activos agravado y uso de documento privado falso. En cuanto a los agravios expuestos, estos son similares a los descritos en el considerando 1.5 de la presente ejecutoria, debido a que también es patrocinado por el abogado defensor Percy Vidal Puente, como se desprende de su recurso de nulidad (foja 36431); se adiciona lo siguiente:

2.6.1. El testigo en reserva número 41312-2012 no es medio probatorio idóneo, ya que el cuaderno de reserva de dicho testigo no fue puesto en conocimiento de las partes en juicio oral.

2.6.2. En cuanto a la Comunicación 17, los interlocutores Pedro y Torito no están identificados; por tanto, pierde su valor probatorio y no puede ser incorporada como prueba.

2.6.3. Con relación al delito de uso de documento privado falso, el recurrente señaló que la pericia Grafotécnica número 002-2013, respecto al SOAT falso que pertenecía a un tercero, no se introdujo al tráfico comercial para obtener un beneficio; por tanto, no se tuvo una conducta delictiva o punible.

II. Imputación fiscal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 27641, subsanada a fojas 29018), los hechos materia de imputación son los siguientes:

3.1. Hechos generales

El seis de octubre de dos mil doce, la Policía Nacional recibió la denuncia presentada por la empresa constructora Grupo



empresarial MIRAGE PERÚ S. A. C., representada por Raymond Slate Morel de la Prada (apoderado), por el delito de extorsión agravada contra los integrantes de la organización criminal autodenominada La Gran Familia, liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla, alias Viejo Paco; quienes se encuentran vinculados a los seudo sindicatos de trabajadores de "Construcción Civil"; cuyo *modus operandi* es el cobro de cupos en agravio de su representada; hecho ocurrido en el año dos mil doce, en las diferentes obras ejecutadas en la ciudad de Chiclayo. Asimismo, dicho apoderado tomó conocimiento por intermedio de uno de sus ingenieros, encargado de una de las obras, denominada Villa Verde, donde se construía treinta y nueve edificios, que entre quince a veinte sujetos adujeron pertenecer a un grupo del sindicato de construcción civil y exigieron cupos de trabajo; después del rechazo primigenio, se apersonaron nuevamente, pero esta vez con armas de fuego, paralizaron los trabajos y amenazaron al maestro de la obra, quien fue reducido y amenazado con un arma de fuego que portaba el sujeto que lideraba el grupo, y le indicaron que debía el 10% del costo total de la obra para continuar con los labores de construcción y, además, debía contratar a los obreros de su gremio.

Luego de los hechos mencionados, el denunciante recibió una llamada a su celular número 998247704, de un contacto desconocido, que se identificó como el Viejo Paco, quien le señaló que era cabecilla de la precitada organización criminal La Gran Familia, lo amenazó de muerte y le solicitó el mencionado pago dinerario, además de la contratación de los obreros de su gremio. Asimismo, el mencionado denunciante precisó que dichos sujetos iniciaron una serie de actos hostiles, como el impedimento del



progreso de la obra y no dejar ingresar al público a las casetas de venta de los departamentos.

De otro lado, se tiene la declaración de la persona identificada con código número AR020, en calidad de agraviado, quien denunció a la persona de Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla, conocido como Viejo Paco, quienes desde octubre del dos mil once, venían extorsionándolo con el pago de cupos, para que pueda continuar con la construcción de la obra en el Parque Industrial de Chiclayo, donde se construía un almacén de propiedad de la empresa comercial AVANY. Indicó que estos denunciados se apersonaron a su obra en construcción y le solicitaron la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), para que pueda continuar laborando; sin embargo, como no accedió a la extorsión, Miguel Ángel Tiravanti Acosta, continuó acudiendo a la obra y lo obligó a contratar a 07 (siete) personas que él designó.

También se tiene la manifestación del colaborador eficaz, identificado con clave número 4-1-26-10-12, quién aseveró la existencia de la organización criminal La Gran Familia o La última Cena, liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla, alias Viejo Paco, quien indicó los nombres y alias de los integrantes de la citada organización y cómo se encontraba estructurada, e indicó los cargos y funciones que desempeñaba cada uno en dicha organización, y que el Viejo Paco estaría extendiendo sus actividades ilícitas a los departamentos de Piura y Tumbes; además, acotó que él tenía capacidad de decisión para autorizar muertes y extorsiones en temas ligados a la construcción civil y la edificación de obras. Mencionó que la modalidad de la organización era promover invasiones y desalojos, con el fin de obtener beneficios económicos, mediante el cobro de cupos a empresas de construcción civil, porque se presentaban como



supuestos sindicalistas y obligaban al pago del 10% del total de la obra a la empresa constructora, la imposición de seguridad y trabajadores fantasmas. Con relación a las extorsiones a las empresas de transportes, era por el pago de seguridad. El dinero obtenido era dividido en partes iguales entre las personas más influyentes de la organización; y a los sicarios alias Coyote y Bombita, entre otros, les entregaban un sobre de dinero aparte, con S/ 500 (quinientos soles) semanales.

Igualmente se tiene la manifestación del colaborador eficaz, identificado con clave TE36-2012, quien indicó que Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla es conocido como Viejo Paco, individuo que, junto a otros sujetos, integraba la organización criminal denominada La Gran Familia, vinculada al Sindicato Regional de Construcción Civil de Chiclayo, organismo de fachada que servía para extorsionar a empresas dedicadas a la construcción, transportes y otros rubros. Del mismo modo, el colaborador eficaz con clave número 41312-2012 y los testigos con clave TE 1336-2012 y TE 3060-2012 también confirmaron la existencia de la organización criminal La Gran Familia o La Última Cena, liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, alias Viejo Paco; y reconocieron a los distintos integrantes de la organización.

De otro lado, según el Informe número 122-2011-II-DIRTEPOL-OFINTERPOL-CHICLAYO-U2, el sujeto conocido como Viejo Paco lideraba las extorsiones a los ingenieros residentes encargados de ejecutar las obras en el norte del país y a las diferentes empresas de construcción civil, así como a las empresas de transporte público, e incluso se venían cobrando cupos, y dicho sujeto recibía por semana más de S/ 30 000 (treinta mil soles), producto de sus acciones delictivas, y que por ello posee una flota de vehículos y



otras propiedades que están a nombre de Maritza Díaz Huamán y de otras personas allegadas como testaferros, y vendría utilizando sicarios para asesinar a personas que no estén de acuerdo con sus métodos de trabajo delincuenciales.

Igualmente, de las escuchas y transcripciones de audios, se formuló el Informe número 205-2015-RPN-DIRTEPOL-CH-DIVANDRO-SEC, de los que se infiere la estructura de la organización delictiva La Gran Familia, sus integrantes y la forma de comisión de delitos, con el siguiente detalle:

3.1.1. Modalidad empleada para el cobro de cupos: el análisis de los diálogos entre emisor y receptor permite relacionarlos con el ámbito de construcción de estructuras de viviendas, edificios, conjuntos habitacionales, etcétera, y los efectos de sumas de dinero (cupos) para obtener “protección” (seguridad) por parte de pseudo integrantes de construcción civil. Es del caso que quienes participaban como emisor/receptor serían ingenieros especializados en ingeniería civil y arquitectos a cargo de obras licitadas; y, además, personas ligadas al sindicato de construcción civil de Chiclayo en cargos dirigenciales.

Es así que, en el contexto del diálogo entre emisor/receptor, se describe el *modus operandi* de los integrantes del denominado sindicato regional de construcción civil de Chiclayo. Así, dentro de los audios materia de escucha, se mencionan empresas, obras como Gama, Consorcio Chiclayo, obras públicas en el distrito de Pueblo Nuevo-Ferreñafe y en la ciudad de Monsefú, obra pública del sector La Garita-Pimentel, obra pública en la ciudad de Reque; contratista de la institución educativa Nicolás La Torre, entre otras más, que a través de los ingenieros residentes, arquitectos, maestros de obra y/o administradores tuvieron relación directa con



los pseudo dirigentes de construcción civil e integrantes de la organización criminal.

3.1.2. La cuota sindical: de acuerdo con la ley de la materia, se debería generar el pago de un salario para los integrantes de la dirigencia, formalizada ante la autoridad de trabajo de la región Lambayeque, pero los pseudodirigentes orientan tal pago a un acto que tiene aristas de extorsión, y lo que se registra en el acta no corresponde a la realidad, pues hay montos superiores de dinero y no existe un padrón de afiliados ni documentos contables que permitan la certeza de lo sucedido; cantidades dinerarias que fluctúan entre S/ 850 (ochocientos cincuenta soles) y S/ 8000 (ocho mil soles), que eran entregadas directamente y depositadas en cuentas o girados en cheques a través de los bancos Continental, de Crédito, Interbank y Caja Piura.

3.1.3. Ingenieros involucrados: es del caso que el ingeniero Marco Martínez Mostacero tenía comunicación con Richard Tandazo (probablemente, el finado Richard Tandazo Ordóñez), lo que obra en numerosos audios, y sus conversaciones son amigables, ambos negocian el monto dinerario a entregar a cambio de brindar “seguridad” a la obra, incluso se proyecta a obras futuras. De otro lado, otros profesionales ingenieros: Hernán y Omar, entre otros, de una u otra manera, conversan para recibir “seguridad” del sindicato, a cambio de dinero.

3.1.4. Empleo de armas de fuego y alias o seudónimos: dadas las obras civiles ofrecidas y materializadas por pseudodirigentes a nivel de las tres provincias de las regiones de Lambayeque, la protección de dichas obras se realizaba mediante el empleo de armas de fuego, a los que denominaban: Aguja, Llaverero, Máquina, Fierro y Lapicero. Asimismo, se reconocían mediante el uso de apelativos: Papi, Viejo Paco, Chacho, Goku, Kike Gavilán, Tiravanti,



Chinguel, Isaías, Chamorro, Goycochea, Chino Vélez y Cabezón, entre otros, con la finalidad de ocultar su verdadera identidad y sustraerse de su responsabilidad penal.

3.1.5. Uso de teléfonos celulares y vehículos: para lograr una mayor cobertura de sus movimientos, utilizaban vehículos y sincronizaban sus actos mediante comunicaciones de celular de las operadoras telefónicas Claro y Movistar; el sujeto conocido como Omar se, abastecía de chips utilizando, probablemente, DNI de personas que extraviaron sus documentos o fueron víctimas de delitos contra el patrimonio e, incluso, de personas fallecidas, con el fin de alcanzar su objetivo.

3.1.6. Aparato legal: el cual está a disposición de los seudodirigentes, conformado por abogados litigantes de Lambayeque, a quienes solicitaban sus "servicios profesionales", de acuerdo al "cargo" de quien era investigado o procesado.

3.1.7. Lavado de activos: en el periodo que duraron las escuchas legales autorizadas por la autoridad jurisdiccional, se deja entrever que se generó la construcción de un inmueble, específicamente los acabados, materiales adquiridos probablemente con el dinero proveniente de la extorsión a encargados de obras o empresarios de construcción.

3.1.8. Extorsión a vehículos de transporte público: individuos ligados a la supuesta actividad del sindicato de construcción civil, se dedican a la extorsión de vehículos de servicio público, específicamente los de tipo combi, por un monto de S/ 1400 (mil cuatrocientos soles) mensuales, que luego se dividen de acuerdo a la participación e incluso se encuentran informados sobre cuántos vehículos menores tipo moto lineal están en perfectas condiciones para desarrollar su ilícito penal.



3.1.9. Participación en desalojos: otro aspecto al que se dedican los integrantes de la organización criminal está dirigido a proporcionar “punteros” (grupos de personas), para ejecutar los desalojos (con o sin resolución judicial), como se desprende de los audios; esto es, se contratan los servicios de estos individuos al margen de la ley, que actúan en su cometido con vulneración de los derechos básicos de las personas.

3.1.10. Homicidios calificados: se realizaron homicidios por proyectil de arma de fuego (modalidad sicariato), además de lesiones graves y otros, para eliminar a los que se oponían a los objetivos de la organización, como ocurrió con los hermanos Zambrano de la ciudad de Lambayeque, Luis Acosta Serna, alias Pelé; Geize Bravo Villareal, alias Neyser, y Ricardo Paúl Tandazo Ordóñez, alias Sarry, en la ciudad de Chiclayo, entre otros; lo que evidencia que dicha organización avizora sus necesidades para lucrar ilegalmente mediante el cobro de cupos a ingenieros de obras públicas y empresarios de construcción.

3.1.11. Vinculación con instituciones del Estado: como parte de la aparente legalidad para portar y usar las armas de fuego, los integrantes de la organización “captaron” a una persona de la Discamec de Chiclayo para posibilitar o favorecer el trámite para el otorgamiento de licencia, a fin de no ser denunciados por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

Bajo este contexto, es de verse que los miembros de la organización delictiva informan al Viejo Paco sobre la presencia de delincuentes comunes de otras ciudades cuando llegan a realizar un “trabajo” en la ciudad de Chiclayo; igualmente siguen a sus cómplices, a quienes él llama a reunión para “acuerdos”; además, dichos integrantes se desplazan en vehículos para transportar a los agentes que ejecutan violencia, y solicitan permiso a este líder criminal para asesinar a terceras



personas. Así, de las actas de transcripciones de diversos audios sobre comunicaciones sostenidas se infiere la existencia de la organización criminal, la ejecución de asesinatos, para lograr sus objetivos e intimidar a la población, el acopio y uso de armamento, así como municiones para sus actividades criminales y la acumulación de cuantiosas sumas dinerarias; es el caso que, en la ejecución de extorsiones agravadas en el rubro de transporte público y de construcción civil, empleaban armas de fuego, a las que se refieren como “agujas” y “fierro”, entre otros.

Asimismo, se tiene que la Fiscalía autorizó el procedimiento especial de videovigilancia, efectuado contra los integrantes de la organización criminal La Gran Familia, que utiliza de fachada al denominado Sindicato de Construcción Civil Regional de Chiclayo. Se determinó que, para consumir los ilícitos penales, se movilizaban en vehículos y para sus comunicaciones utilizaban chips proporcionados por Félix Omar Llauce Díaz. Finalmente, en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, aperturas de cuentas bancarias y constitución de diversas empresas efectuadas por los encausados, se aprecia su voluntad tanto para convertir y transferir el activo proveniente de los delitos en los cuales están involucrados, como para ocultar el origen de los bienes y activos para evitar su incautación; en ese sentido, se recibió dinero, el cual ingresó al sistema financiero mediante la constitución de diversas empresas, de lo que se infieren sus intenciones de ocultar.

3.2. Imputación concreta

3.2.1. Delito de asociación ilícita para delinquir agravada

Se atribuye a Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, en calidad de líder, haber constituido la organización criminal denominada La Gran Familia, Última Cena o Nueva Generación, además de haber promovido la realización de diversos actos delictivos con dicha organización.



De la misma forma, a Yesica Emperatriz Ramos Díaz se le atribuye pertenecer a la mencionada organización criminal y tener pleno conocimiento de los actos delictivos realizados por dicha organización, en la que cumplía la función de testaferro.

En igual sentido, se imputa a Ángel Janpier León Díaz (hijo de Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo) ser integrante de la referida organización criminal, y quien manejaba los bienes de su padre (líder de la organización) y daba órdenes cuando este último se ausentaba, además de cumplir la función de testaferro.

Asimismo, se imputa a Javier Baldera Farroñan ser integrante de la organización criminal acotada y haber participado en las acciones delictivas ocurridas en la ciudad de Chiclayo.

Del mismo modo, se imputa a Charles Orlando Palomino Bravo, ex miembro de la Policía Nacional de del Perú, ser integrante de la referida organización criminal y haber participado de las acciones delictivas de esta; además, era la mano derecha del líder de la organización y una de sus funciones era acompañar y controlar a los encargados de participar en los homicidios dispuestos por el Viejo Paco, en los lugares donde se produjeran estos.

Por otro lado, se imputa a Segundo Aníbal Salazar Díaz ser integrante de la mencionada organización criminal, y cumplir la función de seguridad; es decir, ofrecía a los representantes, residentes de obra y trabajadores de empresas dedicadas al rubro de la construcción civil dar "protección" a cambio de un pago. Asimismo, se encuentra íntimamente ligado al líder de esta organización criminal, por ser su personal de confianza.

A su vez, se imputa a Jesús Ermes Villalobos Vásquez y Mario Germán Severino Hidalgo ser integrantes de la referida organización criminal, en la cual cumplían la función de seguridad;



es decir, ofrecían dar seguridad a cambio de un pago a los representantes, residentes de obra y trabajadores de empresas dedicadas a la construcción civil (obras públicas y privadas).

Finalmente, a Pedro Telmo Becerra Serquen, Luis Franklin Medina Cubas, Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Elvis Alexander Efió Sosa, William Fernando Vélez Vigo, Rolando Erazo Berru, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Wilinton Hernández Gómez, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Mario Eduardo Chamorro Ascencio, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, César Miguel Paz Rioja, Félix Omar Llauce Díaz, Abnner Williams Dávila de la Cruz, Segundo José Manayay Leonardo, Diek Erick Gordillo Orozco, Natividad Mendo Santacruz, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Edwar Iván Acuña Burga, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Jesús Ramón León Saavedra, Freddy Lucas Chinguel Barboza, José Elver Huamán Vásquez, Miguel Ángel Tiravanti Acosta, Miguel Rosendo Córdova Ramos y Mauricio Rosendo Córdova Ramos se les imputa ser integrantes de la organización criminal denominada La Gran Familia, Última Cena o Nueva Generación, en la cual cumplían la función de seguridad y personal de confianza del líder (Viejo Paco).

3.2.2. Delito de extorsión agravada

Se atribuye a Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo haber ordenado a los representantes, residentes de obra y trabajadores de empresas dedicadas a construcción civil, mediante violencia y amenazas con armas de fuego, el pago de cupos por concepto de “seguridad”.

Asimismo, a Jesús Ramón León Saavedra, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Elvis Alexander Efió Sosa, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Freddy Lucas Chinguel



Barboza, Wilinton Hernández Gómez, José Elver Huamán Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Mario Eduardo Chamorro Ascencio, Mauricio Córdova Ramos, Rolando Erazo Berru, Edwar Iván Acuña Burga, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Segundo Aníbal Salazar Díaz se les inculpa haber realizado, por encargo del Viejo Paco, requerimientos para el pago de cupos a través de amenazas a los representantes, residentes de obra y trabajadores de las empresas dedicadas a la construcción civil (obras privadas y públicas).

3.2.3. Delito de lavado de activos agravado

Se atribuye a Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo haber realizado actos típicos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero de origen ilícito, al existir una relación causal entre sus actividades criminales y las acciones antes acotadas.

Se imputa a Ángel Janpier León Díaz ser el encargado de dar legalidad al dinero producto de los actos ilícitos perpetrados por la organización criminal, así como desplegar diversas acciones financieras y comerciales con el fin de ocultar el origen ilícito de los activos que poseía la organización y evitar con ello su incautación por las autoridades.

Se inculpa a Yesica Emperatriz Ramos Díaz ocultar, convertir y transferir el dinero adquirido de los ilícitos realizados por la organización criminal; asimismo, desplegar diversas acciones financieras y comerciales en perjuicio de numerosas personas vinculadas al sector de construcción civil y transportes, con el fin de ocultar el origen ilícito de los activos que poseía para evitar su incautación por las autoridades.



Se imputa a Carlos Javier Baldera Farroñan haber convertido, transferido y ocultado dinero obtenido de las actividades ilícitas de la referida organización criminal, dedicada a la comisión de extorsiones en su forma agravada con el único objetivo de obtener de manera directa o indirecta beneficios económicos, materiales y otros, para luego buscar legitimarlas y tratar de distanciar su origen criminal; asimismo, los beneficios de la actividad ilícita se convierten en un medio de movilidad social y continuidad para la red criminal (sic).

Se atribuye a Charles Orlando Palomino Bravo ser la persona que dentro de la organización criminal ocultaba, convertía y transfería el dinero adquirido de los ilícitos realizados (extorsión agravada, asociación ilícita agravada) por la referida organización –en la que actuaba como testaferro del Viejo Paco–, para luego legitimarlo y tratar de distanciar su origen criminal.

Se incrimina a Segundo Aníbal Salazar Díaz ocultar, convertir y transferir el dinero adquirido de ilícitos realizados por la mencionada organización, actuando como testaferro del Viejo Paco, con el único objetivo de obtener de manera directa o indirecta beneficios económicos y materiales, para luego buscar legitimarlos y tratar de distanciar su origen criminal.

Se imputa a Jesús Ermes Villalobos Vásquez y Mario Germán Severino Hidalgo ocultar, convertir y transferir el dinero adquirido de los ilícitos realizados por la organización criminal, actuando como testaferro del Viejo Paco, con el único objetivo de obtener de manera directa o indirecta beneficios económicos y materiales, para luego legitimarlos y tratar de distanciar su origen criminal; es el caso que, se detectó que el encausado Severino Hidalgo tiene estrecha relación con Maritza Díaz Huamán, pareja del Viejo Paco,



a quien se le atribuye igualmente la comisión de lavado de activos agravado.

3.2.4. Delito de falsedad genérica

Se atribuye a Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo haber insertado declaraciones falsas en diversos documentos, a fin de lograr obtener una identidad falsa, que le permita ocultar sus antecedentes judiciales.

3.2.5. Delito de uso de documento público falso

Se incrimina a Elvis Alexander Efigio Sosa habersele hallado una tarjeta de propiedad vehicular número K0377389 expedida por la Zona Registral número II-sede Chiclayo, documento que resultó ser falsificado.

3.2.6. Delito de uso de documento privado falso

Se imputa a Pedro Telmo Becerra Serquen habersele hallado un certificado de accidente de tránsito a nombre de Juan Carlos Sandoval Rojas, respecto al vehículo de placa de rodaje MCG-62445, documento que resultó ser falsificado.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Consideraciones previas

4.1. El delito de asociación ilícita para delinquir y el crimen organizado

4.1.1. El Código Penal de 1991, con un criterio amplio, tipificó dentro del capítulo “Delitos contra la paz pública”, que pertenece al título “Delitos contra la tranquilidad pública”, la denominada pertenencia a una “asociación ilícita”. Al respecto, en el artículo 317, en su versión primigenia, se tipificó esta conducta con el texto siguiente:

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Luego, en el dos mil cuatro, el texto fue modificado mediante la Ley número 28355¹. Las modificaciones incidieron en la denominación del tipo penal, que pasó a llamarse "asociación ilícita"; en la sustitución del término del objeto del delito, de agrupación por el de organización; y en la determinación de la pena conminada para la modalidad agravada, fijándola expresamente en treinta y cinco años. A su vez, este texto fue modificado a través del Decreto Legislativo número 982², del veintidós de julio de dos mil siete, cuyas modificaciones consistieron en el aumento de los delitos-fin que agravaban la conducta, en la reducción de la pena conminada máxima de treinta y cinco a quince años y en la aplicación de consecuencias accesorias y medidas cautelares, según el caso.

¹ Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

² Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.



4.1.2. La siguiente modificación del tipo penal se dio mediante la Ley número 30077³, del veinte de agosto de dos mil trece, en la que se amplía sustancialmente las circunstancias agravantes de los delitos-fin; asimismo, se agrava la pena para las personas que tengan condición de líder, jefe o dirigente de la organización o de financista. Finalmente, dentro del criterio de tipificación de la asociación ilícita, su estructura fue objeto de modificación mediante el Decreto Legislativo número 1181⁴, del veintisiete de

³ Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.

⁴ Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307- A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.



julio de dos mil quince, que incorporó las modalidades de fundador o promotor de la organización, junto a la de integrante de esta.

4.1.3. En paralelo, se consideró como una modalidad de agravación de las conductas delictivas individuales cuando un delito concreto se comete en condición de integrante de una organización criminal; situación diferente a la punición de la sola condición de integrante de una organización destinada a la comisión de delitos. Este es el caso de las circunstancias agravantes previstas para los delitos de trata de personas, favorecimiento de la prostitución y proxenetismo, entre otros. Ahora bien, esta circunstancia agravante solo abarcaba a la organización criminal. Por observancia del principio de legalidad no podía equipararse a la comisión del delito concreto como integrante de una banda.

4.1.4. Al margen de la regulación general y autónoma en el Código Penal, de la inicialmente denominada asociación ilícita, esta concepción política criminal se asumió igualmente en el ámbito de la legislación especial. Así, en el Decreto Ley número 25475, del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, se reprime tanto el formar parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella (artículo 5), como la realización de conductas delictivas concretas, con diversas penas según la gravedad, en calidad de integrante de la organización o de sus estructuras específicas –grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares– (artículo 3).

4.1.5. En realidad, el concepto de organización criminal como delito autónomo, propiamente dicho, es articulado en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia

c) Cuando el agente es quién financia la organización.



Organizada Transnacional (Palermo 2000) y luego, trece años después, en la Ley número 30077, Ley contra el Crimen Organizado. El primer instrumento constituye un hito fundamental en la lucha contra el crimen organizado, pues institucionaliza mecanismos jurídicos útiles para la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de la delincuencia organizada transnacional. La Ley contra el Crimen Organizado implementa con alcances más amplios estas instituciones penales y procesales, aun cuando no tipifica en sentido propio este delito.

4.1.6. Ahora bien, el delito de asociación ilícita para delinquir, conforme al artículo 317 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, sanciona al que “[...] forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos [...]”. La interpretación jurídica del citado delito, deviene del Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis; en el cual se definió que el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación destinada a cometer delitos, con las siguientes notas características: **i)** relativa organización, **ii)** permanencia o estabilidad y **iii)** número mínimo de personas; y puntualiza que el delito se consuma “[...] desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones [...]” (fundamento jurídico vigésimo segundo).

4.1.7. En cuanto a la relativa organización, se ha de exigir –no con tanta rigidez– que la organización delictiva esté estructurada jerárquicamente, a partir de lo cual se evidencie un reparto de roles y una planificación, aunque no exacta o definida, de las actividades delictivas que dicha organización ejecute. En lo referente a la permanencia o estabilidad, esta nota esencial se ha de circunscribir a la verificación de ese vínculo estable y duradero de los sujetos que forman parte de la organización orientada a la



ejecución de un programa criminal. Por otro lado, la exigencia de un mínimo de personas radica en que este es un delito de convergencia, cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal. De ahí que el tipo penal establezca un mínimo de dos o más personas.

4.2. El delito de extorsión por el “cobro de cupos”

4.2.1. El delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad física de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el bien jurídico patrimonial. El fin pretendido por el agente es el lucro y el anuncio de un daño inminente de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido. Este anuncio es el medio a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial.

4.2.2. Desde una evolución criminológica, el delito de extorsión ha venido manifestándose en nuevas modalidades, producto del incremento económico de ciertos sectores de la sociedad. Una de estas modalidades se ve reflejada en el ilegal “cobro de cupos”, que afecta al sector económico de la construcción, del comercio o del transporte. Una de las características esenciales del “cobro de cupos” es, sin duda, el uso de violencia o amenaza con el fin de obtener una ventaja económica. Su ilicitud radica en esa aflicción provocada que permite se realice un desprendimiento patrimonial no deseado en la víctima. En el plano práctico, por ejemplo, se cobran cupos a los empresarios de la construcción con el fin de brindarles una supuesta seguridad y dejarlos trabajar sin contratiempo en las obras que tienen a su cargo. Utilizan sindicatos de fachada para perpetrar su actividad ilícita. En otra modalidad, se cobran cupos al comerciante o al transportista para que



puedan realizar sus labores respectivas. Esta modalidad delincencial, no solo se ve reflejada en la capital, sino, se ha venido expandiendo a las principales ciudades del país.

4.3. Colaborador eficaz y testigos protegidos

4.3.1. La institución de la colaboración eficaz es regulada mediante un procedimiento distinto a los procesos que el Código Procesal Penal establece. Se encuentra enmarcado dentro del denominado derecho penal y procesal penal “premio”. Con esta denominación se alude al procedimiento a través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal (premio). Se trata de un mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica normalmente. Asimismo, es un proceso autónomo al que puede acceder quien se encuentre sometido o no a un proceso penal o quien haya sido sentenciado, y obtener por ello beneficios a cambio de que brinde información veraz y corroborable respecto al grupo criminal del que es o fue parte, lo que permitiría detener acciones delictivas que este pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves. No se tramita como un incidente del proceso común.

4.3.2. Este proceso está compuesto de las siguientes fases: **a)** calificación de la solicitud del aspirante a colaborador, **b)** corroboración de la información brindada, **c)** acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada, **d)** control judicial y **e)** revocación. La fase de comprobación de la información es la más importante, en cuanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia



dictada por juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz. Hace falta prueba de corroboración externa a la declaración inculpativa, como exigencia derivada de la garantía constitucional a la presunción de inocencia; en la medida en que el aspirante a colaborador puede brindar información escasamente fiable, por el solo interés de obtener beneficios. Por tanto, la corroboración ha de ser rigurosa, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.

4.3.3. Conforme al numeral 1 del artículo 1 del Decreto Supremo número 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo número 1301 (norma legal que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz), la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir y/o controlar eficazmente la criminalidad. En otras palabras, el proceso por colaboración eficaz es un mecanismo por el cual el colaborador brinda información útil y relevante que contribuye a descubrir la estructura organizacional, la forma de actuar, sus planes y las personas que la integran; con estos datos se neutraliza la actividad delictiva de la organización criminal, lo que posibilita la entrega de los bienes o instrumentos utilizables en la comisión de delitos, así como ubicar los activos maculados.

4.3.4. Este instrumento jurídico procesal, desde sus primeros antecedentes en el país, fue regulado en el marco de la política criminal adoptada por el Estado, en principio, para la lucha contra los grupos terroristas y, luego, para combatir el tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios, delitos contra la administración pública y, en general, la delincuencia común organizada. Este proceso expansivo, en su aplicación, responde a su potencialidad



para desestructurar o neutralizar organizaciones criminales. En este sentido, su finalidad, desde un plano general, es la identificación de los miembros y la desarticulación de las organizaciones criminales, así se evita que estas operen y puedan seguir cometiendo delitos que les permita incorporar a su patrimonio, bienes de origen ilícito. Desde un plano específico, la finalidad de la colaboración eficaz se encuentra ligada al descubrimiento del delito, la identificación de los integrantes de la organización y los que intervinieron en el evento delictivo en calidad de autores o partícipes, así como el conocimiento de acciones futuras, ya planeadas, para evitar su perpetración y facilitar, luego, su sanción.

4.3.5. En relación a los testigos protegidos, se encontraba regulada en el Capítulo IV de la Ley número 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada), que fue derogada por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley número 30077, publicada el veinte agosto dos mil trece, la cual entró en vigencia el primero de julio de dos mil catorce. La primigenia Ley, en su artículo 21, prescribía taxativamente sobre quiénes recaía el ámbito de protección, a saber: colaboradores, testigos, peritos o víctimas que intervengan en los procesos penales.

4.3.6. A la entrada en vigencia de la referida Ley número 30077, se dispuso también la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V del Libro Segundo, Sección II, del Código Procesal Penal, referido a las "Medidas de Protección". Así, el numeral 1 del artículo 247 del cuerpo normativo acotado, en cuanto al ámbito de aplicación de las medidas de protección, prescribía que recaía sobre: testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores que intervengan en los procesos penales. Esto es,



solo sufrió una adición con respecto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley número 27378, la protección también recaía sobre los agentes especiales.

4.3.7. Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 247 del Código Procesal Penal se precisa que para que sean de aplicación las medidas de protección ha de ser necesario que el fiscal, durante la investigación preparatoria, o el juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos. Este mismo requisito se prescribía en el segundo párrafo del artículo 21 de la derogada Ley número 27378.

4.3.8. Así, una de las medidas de protección que se le puede otorgar al evidenciarse este peligro es la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, así como cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, y se puede utilizar para esta un número o cualquier otra clave, a tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 248 del Código Procesal Penal.

4.3.9. En casos en los que se está investigando o procesando a organizaciones criminales cuya peligrosidad sea evidente, qué duda cabe que una medida como la reserva de identidad pueda ser aplicada. Ello no vulnera garantía alguna, en tanto ha de primar la protección de la vida del colaborador, testigo, perito o agente que concurra al proceso; más aún si lo aportado siempre ha de ser materia de corroboración, pues la sola declaración no tiene entidad suficiente para resquebrajar la presunción de inocencia del encausado.



IV-1. Análisis de la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho (foja 35220)

Antes de ingresar al análisis de los recursos impugnatorios recaídos sobre las dos sentencias emitidas en el presente proceso, es del caso mencionar que el proceso penal incoado en contra de la asociación criminal denominada La Gran Familia se inició, conforme a la imputación fiscal, con la denuncia efectuada por la empresa constructora Grupo empresarial MIRAGE PERÚ S. A. C., representada por Raymond Slate Morel de la Prada (apoderado); por el delito de extorsión agravada, contra los integrantes de la citada organización criminal, liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla alias Viejo Paco; a quienes se les vincula a los seudo sindicatos de trabajadores de “construcción civil”, cuyo *modus operandi* era el cobro de cupos.

En este contexto, se ejecutaron medidas limitativas de derechos debidamente autorizadas por el órgano judicial competente, tales como detenciones preliminares, incautaciones, escuchas telefónicas; además, se recibieron declaraciones de colaboradores eficaces y testigos protegidos, entre otros elementos que daban cuenta de la existencia de la organización criminal La Gran Familia y de sus integrantes. La existencia de esta organización no ha sido cuestionada en esta etapa recursal. Lo que se cuestiona, en puridad, es la pertenencia a dicha organización. De ahí que cuando se llegue a analizar los recursos de impugnación de los sentenciados, el examen girará en torno a verificar su vinculación con esta agrupación criminal, sin dejar de lado los agravios más trascendentes.

Quinto. Impugnación del extremo absolutorio por el delito de extorsión

5.1. El Ministerio Público, en su recurso de nulidad (foja 36299), impugnó el extremo absolutorio por el delito de extorsión agravada, decretado por el Tribunal Superior en la sentencia del primero de junio de dos



mil dieciocho. Los beneficiados con dicha decisión fueron los encausados: Jesús Ramón León Saavedra, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Elvis Alexander Eflo Sosa, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Wilinton Hernández Gómez, José Elver Huamán Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Mario Eduardo Chamorro Ascencio, Mauricio Córdova Ramos, Rolando Erazo Berru, Edwar Iván Acuña Burga, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Segundo Aníbal Salazar Díaz.

- 5.2.** Así, es de destacar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino que, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, tanto que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) como que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.
- 5.3.** Respecto a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”⁵, y añade que su contenido

⁵ STC número 00654-2007-AA/DEL SANTA, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.



esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso⁶.

- 5.4.** En torno a esa garantía constitucional, esta Sala Suprema señala que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión, jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho), y **d)** debe hacerse por escrito⁷ (cuando se trate de decisiones judiciales de fondo).
- 5.5.** En este contexto, la parte impugnante (Ministerio Público) sostiene, básicamente, que el Tribunal Superior no ha llegado a valorar objetivamente los actuados que acreditan el delito de extorsión agravado. Por cada encausado absuelto, como sustento, ha llegado a precisar los medios de prueba que corroboran su tesis. Al respecto, es de verificarse que el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida en nulidad, al momento de referirse al delito acotado, precisó, en este extremo, que no se actuó prueba suficiente para acreditar la imputación; y, además, que las presuntas víctimas en el juicio oral no llegaron a sindicarse a los encausados sobre los hechos extorsivos que les son atribuidos por el titular de la acción penal.
- 5.6.** Estas dos conclusiones no fueron dadas como producto del análisis de medio de prueba alguna. Incluso, lo discurrido no se condice con el razonamiento expuesto por la citada Sala al momento de

⁶ STC número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico séptimo.

⁷ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



emitir pronunciamiento por el delito de asociación ilícita para delinquir. En efecto, por dicho delito se encontró responsables a todos los encausados que fueron absueltos por el delito de extorsión agravado, y se llegó a determinar que todos ellos integraban la organización criminal denominada La Gran Familia, liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (Viejo Paco), y que participaron en las acciones delictivas de dicha organización ilícita.

- 5.7.** Así, uno de los delitos principales que se le atribuye a dicha organización es el delito de extorsión agravado, con motivo del cobro de cupos a personas y empresas vinculadas a la construcción civil. En este extremo, la Sala Superior no ha señalado de modo razonado cómo es que los encausados conformaron la asociación ilícita y no participaron en el delito de extorsión. Por el contrario, resulta evidente que cae en contradicción, por ejemplo, cuando afirma que el encausado Mario Eduardo Chamorro Ascencio participaba con su hermano Darío Chamorro Ascencio en las acciones de “cupeo”, esto es, el cobro de dinero en las obras de construcción en el sector de Leonardo Ortiz, teniendo en cuenta para ello lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 y otros medios de prueba; sin embargo, luego indica, para los dos, que: “El titular de la acción penal no ha sabido acreditar la atribución por el delito de extorsión”.
- 5.8.** En el mismo sentido, cuando sustenta la responsabilidad penal del encausado Wilinton Hernández Gómez, indica que se encargaba de recoger los sobres de dinero producto de las extorsiones –conforme a lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, corroborado por lo declarado por los testigos claves TE1336-2012 y TE3060-2012–; sin embargo, luego indica que no hay prueba suficiente que acredite el delito de extorsión. En el caso del



encausado Santiago Ramos Guerrero, se señaló que él y el encausado Mauricio Córdova Ramos eran los encargados de establecer el precio y porcentajes de las obras de construcción que se realizaba en el distrito de Pimentel, trabajo que ejecutaban por órdenes del Viejo Paco; pero luego, de acuerdo con los anteriores encausados, señaló contradictoriamente que no existía prueba suficiente para acreditar el delito de extorsión.

- 5.9.** Este tipo de contradicciones se siguió dando, de igual forma, con los demás encausados, tal como se puede evidenciar de los fundamentos que componen la sentencia materia de impugnación. En el caso de José Luis Ramírez Granados se afirmó que se encargaba de cobrar cupos por extorsión en construcción civil, cooperativas en las zonas de Pomalca, Pucalá, Tumán y Ferreñafe. Del mismo modo, en cuanto a Luis Enrique Ugas Segura se afirmó que se encargaba de cobrar cupos en el sector de José Leonardo Ortíz, así como que participó en homicidios. Sobre Edwar Iván Acuña Burga, la Sala Superior concluyó que él tenía el encargo de cobrar los cupos correspondientes por la seguridad que se brindaba a los “taxis y combis”.
- 5.10.** Respecto a Antonio Manuel Castañeda Ordóñez se ha señalado que era responsable de cobrar y centralizar los cupos de toda la ciudad de Chiclayo y luego dar cuenta al Viejo Paco. De igual modo, se indicó que Jesús Ramón León Saavedra recogía los sobres de dinero de los cupos de las obras de construcción. En cuanto a Freddy Lucas Chinguel Barboza se precisó que era dirigente y que presionaba a las empresas constructoras pidiendo cupos y cobrando en sobres el dinero del sindicato en las obras de construcción civil. En lo atinente a José Elver Huamán Vásquez se señaló que dio muerte a dos personas que no llegaron a entregar completo el dinero de las extorsiones. En relación a Miguel Ángel



Tiravanti Acosta se indicó que participaba en las extorsiones, que era dirigente del Comité Regional de Construcción Civil y hombre de confianza del Viejo Paco, que además recogía sobres de dinero en las obras de construcción de Chiclayo y Lambayeque.

5.11. Del mismo modo, se señala que Miguel Rosendo Córdova Ramos coordinaba directamente con el Viejo Paco y el Gordo Goku para los cobros de cupos en las obras de construcción civil en la zona del distrito de José Leonardo Ortiz. En cuanto a Segundo Aníbal Salazar Díaz se ha señalado que estuvo vinculado con las extorsiones, que además coordinaba directamente con el Viejo Paco cuánto debía cobrarse por cada persona que entraba a una invasión o un desalojo. En lo que respecta a Jesús Hermes Villalobos Vásquez se acreditó que cumplía la función de seguridad a cambio de un pago a representantes y residentes de obras, además de cobrar cupos a través de amenazas a empresarios de construcción civil. Sobre Elvis Alexander Efió Sosa se precisó que se encargaba de recoger los sobres de dinero producto de las extorsiones en las obras de construcción civil, acción que ejecutaba por órdenes del Viejo Paco. Asimismo, se señaló que Rolando Erazo Berru participó en diversos homicidios y cobros de cupos vinculados a actos extorsivos y también al “chalequeo” (brindar seguridad). De igual modo, respecto al encausado José del Carmen Montalvan Piscocoya se indicó que era sicario de la organización criminal dedicada al cobro de cupos.

5.12. Estas afirmaciones, que se encuentran vinculadas al delito de extorsión, fueron debidamente cotejadas con medios de prueba actuados en el presente proceso; sin embargo, pese a ello, la Sala Penal Superior, contrariamente a sus conclusiones, precisó que no existía caudal probatorio que acredite el referido delito. Así, resulta evidente que la sentencia impugnada en este extremo presenta



un defecto estructural de motivación que acarrea su nulidad, pues omitió integrar razonamientos específicos respecto al análisis del material probatorio incorporado en autos y la responsabilidad penal de cada recurrente. Cabe acotar que, en cuanto al encausado Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, la Sala Superior no llegó a emitir pronunciamiento alguno, pese a ello, en su parte resolutive lo llegó a absolver. Por tales consideraciones, debe procederse con la facultad conferida por los artículos 298, numeral 1, y 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

Sexto. Impugnación de Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos, José Elver Huamán Vásquez, César Miguel Paz Rioja, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Santiago Ramos Guerrero, por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado

- 6.1. Los citados encausados, patrocinados por un mismo abogado defensor, alegaron agravios similares, de manera que se efectuará, en principio, un solo pronunciamiento sobre ellos, y luego se realizará un análisis por separado respecto a la suficiencia probatoria que acreditaría la responsabilidad penal de los antes acotados, conforme lo ha estimado la Sala Superior.
- 6.2. En este contexto, los citados recurrentes, a través de su abogado, cuestionaron que se vulnerara su derecho a la defensa, al no haber podido interrogar en juicio oral a los colaboradores eficaces y testigos con identidad reservada, utilizados como prueba para acreditar su responsabilidad en los hechos. Al respecto, del análisis de los actuados, se debe indicar que dicho agravio no tiene asidero por cuanto, en la etapa de la instrucción, se programaron las declaraciones de los colaboradores eficaces y los testigos protegidos, con conocimiento de las partes. Así, se tomaron las



declaraciones del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 y las de los testigos protegidos con clave TE 1336-2012 y TE 3060-2012, diligencias en las que participaron los abogados particulares de los recurrentes Antonio Manuel Castañeda Ordoñez, José Luis Ramírez Granados, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Mauricio Rosendo Córdova Ramos y otros abogados patrocinantes de los encausados, no comprendidos en este extremo de análisis.

- 6.3.** El citado colaborador y los referidos testigos protegidos ratificaron la sindicación que efectuaron en la etapa policial, y brindaron una declaración coherente y concatenada. Es decir, dieron alcances de la organización criminal liderada por el Viejo Paco, así como de su conformación, *modus operandi*, funciones desplegadas por los integrantes y delitos que perpetraban, como el delito de extorsión en la modalidad de cobro de cupos. Estos declarantes fueron interrogados por los abogados defensores presentes en la diligencia.
- 6.4.** Cabe acotar que, en juicio oral, el abogado actual de los recurrentes solicitó la declaración del mencionado colaborador eficaz y los citados testigos protegidos, lo cual fue admitido por la Sala Superior. Estos fueron citados en varias oportunidades a declarar, pero no concurrieron al plenario. Sin embargo, en esta etapa procesal, la defensa técnica del encausado José Elver Huamán Vásquez solicitó que se ponga a disposición la declaración de los colaboradores eficaces y los testigos protegidos; en ese sentido, la Sala Superior ordenó que, por Secretaría, las partes accedan a tomar conocimiento de dichas declaraciones –con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa–. Cabe acotar, además, que la Sala Superior ordenó que se expidan copias de dichas declaraciones para las partes (foja 34585). Así, se encuentra acreditado que el abogado de los recurrentes recibió



las copias, como obra en la constancia respectiva (foja 34614). La fiscal superior, en la etapa de glose de piezas, hizo que se lean las declaraciones del referido colaborador y testigos brindados en el cuaderno de colaboración y en el cuaderno de testigos protegidos, para sustentar la responsabilidad de los encausados, las cuales fueron sometidos al contradictorio.

- 6.5.** En este contexto, se debe concluir que los encausados no fueron privados del derecho de defensa durante el presente proceso, en cuanto tuvieron la oportunidad de interrogar al colaborador y testigos en la etapa de instrucción, al momento de la diligencia respectiva. En juicio oral, estos fueron admitidos como testigos. Al no haber concurrido ninguno de ellos, la lectura de sus declaraciones se encuentra justificada por el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales, que indica: “Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil”.
- 6.6.** Asimismo, se cuestiona que las declaraciones de los testigos con identidad reservada no debieron ser utilizadas por haber concluido negativamente para ellos el proceso de colaboración eficaz. Al respecto, en el presente caso existen tres testigos con identidad reservada: TE 36-2012; TE 1336-2012; TE 3060-2012. De estos tres testigos, solo el testigo TE 36-2012 pretendió acogerse a la colaboración eficaz, pero se desistió al considerar que no formó parte de la organización que lideraba el Viejo Paco. Al tenerse esto en cuenta y en atención a la importancia de su declaración, el fiscal provincial, mediante dictamen del trece de abril de dos mil dieciséis, varió su condición de aspirante a colaborador, para otorgarle la condición de testigo protegido.



- 6.7.** Así, al no existir pronunciamiento desaprobatorio por parte del fiscal ni mucho menos por parte del juez, no existe impedimento legal para que las manifestaciones, realizadas conforme a ley, puedan ser utilizadas en el proceso. De esta manera se descarta la aplicación del numeral 1 del artículo 481 del Código Procesal Penal, que indica: "Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra".
- 6.8.** Por otro lado, la defensa de los recurrentes plantea que las declaraciones de los colaboradores eficaces debieron ingresar al juicio oral en calidad de prueba trasladada en la oportunidad pertinente de ofrecimiento de pruebas y no vía lectura de piezas. En cuanto a este agravio, el propio abogado defensor de los recurrentes solicitó que el colaborador y los testigos fuesen interrogados en el plenario; petición que fue admitida por parte del Tribunal Superior. En tal sentido, al no haber concurrido a prestar su declaración, resulta aplicable lo dispuesto por el citado artículo 253 del Código de Procedimientos Penales, referente a la lectura del testimonio de los testigos que no concurrieron al plenario.
- 6.9.** Asimismo, la defensa de los recurrentes cuestiona que las actas de reconocimiento y las declaraciones no fueron corroboradas. Al respecto, se debe acotar que lo que es objeto de corroboración son los hechos descritos por los colaboradores, por lo que el cuestionamiento a las mencionadas actas no puede ser avalado. En cuanto a las declaraciones de los colaboradores, fueron corroboradas suficientemente, por ello se emitió la sentencia respectiva aprobando el acta de acuerdo, como se evidencia en los cuadernos de colaboración respectivos.



6.10. Finalmente, se cuestiona que no haya diligencia de comprobación y que no se identificara a los interlocutores de las conversaciones de las escuchas telefónicas. Se debe indicar que estas escuchas fueron realizadas por autorización de juez competente. En efecto, a foja 3967 obra la resolución del once de abril de dos mil doce emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que resolvió autorizar, entre otros, el registro o grabación de comunicaciones telefónicas de una serie de números telefónicos. En igual sentido, mediante resolución del veintiséis de abril de dos mil doce (foja 3980), el citado Juzgado autorizó el registro y grabación de otro grupo de números telefónicos.

6.11. A medida que se siguieron conociendo nuevos números, se siguió solicitando tal medida. Es así que, mediante Resoluciones número 4 y número 5, del dieciséis de mayo de dos mil doce (foja 3993 y 4007 respectivamente), el mencionado órgano jurisdiccional autorizó el registro y grabación de más números telefónicos, a petición –siempre– del Ministerio Público. Por tanto, las actas que contienen las transcripciones de las conversaciones que fueron interceptadas, gozan de valor probatorio, al haberse obtenido con arreglo a ley, y no existe gravamen en este extremo.

A continuación, se procede a efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los recurrentes Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos, José Elver Huamán Vásquez, César Miguel Paz Rioja, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Santiago Ramos Guerrero.

Séptimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Luis Enrique Ugas Segura

7.1. El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en la manifestación brindada (foja 15) en el cuaderno de colaboración que corre como



anexo al presente expediente, identificó al recurrente como Chato Ugas y precisó que era integrante de la organización criminal y hombre de confianza del conocido como Viejo Paco; además, que se encargaba de cobrar cupos en el sector de José Leonardo Ortiz, y que participó en diferentes homicidios, como el del conocido de apellido Pezantes, alias Chunchito; Julio Jairo Yacila Tandazo, alias Jairo, y Ricardo Paúl Tandazo Ordóñez, alias Sarri, entre otros.

- 7.2.** El citado colaborador, para demostrar que conocía al citado encausado, brindó la dirección de su domicilio (calle Señor de los Milagros número 155, pueblo joven San Antonio), motivo por el cual se elaboró el acta de verificación de vivienda (foja 34 del cuaderno de colaboración), en la que se pudo corroborar que la vivienda que el colaborador señaló era el lugar donde vivía el mencionado encausado, para tal efecto se adjuntó una fotografía del frontis de la citada vivienda (foja 35). Independientemente de ello, se tiene además el acta de reconocimiento fotográfico (foja 96 del cuaderno de colaboración), en la que el mencionado colaborador, luego de que diera las características físicas del encausado y se le pusieran a la vista cuatro fotografías, lo llegó a identificar como el Chato Ugas y ratificó que es hombre de confianza del Viejo Paco, que se encarga de cobrar cupos y que participó en diferentes homicidios. Dicha diligencia, así como las que se mencionaron, se realizó con presencia fiscal.
- 7.3.** Aunado a ello y en esta misma línea de sindicación, se tiene la declaración del testigo protegido identificado con clave TE3060-2012 (foja 4, con presencia fiscal, en el cuaderno reservado del mencionado testigo que corre como anexo al presente expediente), en la que logró identificar al encausado con el alias Chato Ugas e indicó que era sobrino de un miembro de la Policía Nacional, que se encargaba



de cobrar los cupos y movilizar a los dirigentes de construcción civil. En etapa judicial (instrucción), se ratificó de esta sindicación.

- 7.4.** También se tiene la declaración del testigo protegido identificado con la clave TE1336-2012 (foja 4, con presencia fiscal, en el cuaderno reservado del mencionado testigo que corre como anexo al presente expediente), quien reconoció al recurrente con el alias de Chato Ugas, integrante de la organización criminal. Aunado a ello, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 19 del cuaderno reservado, con presencia fiscal), en la que el referido testigo precisó que la labor del encausado es la de ser "chaleco", y que es del brazo armado de la organización que opera en el norte, especialmente en Chiclayo. Cabe acotar que dicho testigo también se ratificó en etapa de instrucción de la sindicación efectuada.
- 7.5.** Además, se debe advertir que fue identificado por el testigo con clave de reserva TE36-2012, quien en su manifestación (foja 4, con presencia fiscal, obrante en el cuaderno reservado que corre como anexo al presente expediente), en que lo reconoció como el Chato Ugas e indicó que el número su número de celular es el 979020025; dicho número de teléfono coincide con el proporcionado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 en su manifestación brindada (foja 15 en el cuaderno de colaboración, véase respuesta a la pregunta 18).
- 7.6.** Cabe acotar que el referido colaborador eficaz también señaló que el encausado Luis Enrique Ugas Segura utilizaba además el número telefónico 949879857. Al respecto, se tiene el acta de lectura de agenda telefónica del dispositivo móvil número 966606531, perteneciente a su coencausado Pedro Telmo Becerra Serquen, quien registra al recurrente como uno de sus contactos con el número 949879857.



7.7. Asimismo, se tiene la transcripción del registro de comunicación número 27 (foja 1510) entre el Chato Ugas y NN, del cual se describe lo siguiente:

NN: Ahorita ha venido una contingencia del viejo paco, nos estamos sacando la mierca acá [...]

Chato Ugas: Ya

NN: Tamos sacándonos, tamos agarrando a balazos ahorita

Chato Ugas: Y como ha sido

NN: No que vienen, vienen [...] han estado extorsionando [...] y llega el patrullero le mete bala al patrullero y [...] la gente del escuadrón pum le mete bala, lo tumban lo tumban pe [sic].

Del mismo modo se tiene la transcripción del registro de comunicación número 32 entre el Chato Ugas y Gordo Juan Carlos:

Gordo Juan Carlos: On tas tu oe

Chato Ugas: yo toy como se llama en mi jato ya

Gordo Juan Carlos: quería echarme un par de chelas, tas en tu jato di

Chato Ugas: no huevón no seas huevón, todo el mundo sabe que andamos con el viejo paco, con toda la gente huevón

Gordo Juan Carlos: ya causa mañana entonces pe ya [sic].

Como se puede apreciar, los registros de comunicación acotados permiten inferir que el recurrente participaba de las acciones de la organización criminal. De ahí que no sea admisible la justificación dada en el plenario, donde negó los hechos imputados e incluso, al líder de la referida organización, Viejo Paco.

7.8. En consecuencia, los medios de prueba señalados permiten inferir razonablemente que el encausado Luis Enrique Ugas Segura formaba parte de la organización liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (Viejo Paco). Es innegable su participación en los hechos materia de imputación; en ese sentido, se enervó el principio de presunción de inocencia; por tanto, se ha de ratificar la condena sufrida en su contra.



Octavo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Miguel Rosendo Córdova Ramos

- 8.1.** El colaborador eficaz número 4-1-26-10-2, en el acta de reconocimiento fotográfico (foja 168 en el cuaderno de colaboración), lo identificó como Cheguar y señaló que es el secretario del Sindicato de Trabajadores de Construcción civil de José Leonardo Ortiz, pero ha sido colocado como “dirigente de pantalla” por los hermanos Chamorro y Chepo, quienes son los que coordinan directamente con el Viejo Paco y el Gordo Goku para los cobros de cupos en las obras de construcción civil en la zona del distrito de José Leonardo Ortiz.
- 8.2.** Dicho colaborador declaró a nivel de instrucción; ratificó lo señalado en la etapa policial y acotó que el citado encausado era recaudador y le entregaba dinero al Viejo Paco. En esta misma línea de sindicación se tiene la manifestación del testigo con clave de reserva TE 1336-2012 (foja 4, que obra en el cuaderno de reserva que corre como anexo del presente expediente), quien identificó al recurrente como integrante de la organización criminal.
- 8.3.** Pese a que el citado recurrente en el proceso negó que lo llamaran Cheguar, su coencausado Santiago Ramos Guerrero, en su declaración instructiva sostuvo: “A Miguel Rosendo Córdova Ramos lo conozco por ser mi sobrino y le dicen Cheguar”. Además, esta afirmación se corrobora con lo que señaló su coprocesado Jesús Hermes Villalobos Vásquez, quien dijo conocer a “Cheguar Córdova Miguel”. Aunado a ello, su hermano y coprocesado Mauricio Córdova Ramos también señaló en juicio que a él le dicen Cheguar.
- 8.4.** Según el Acta de Lectura y Verificación de Agenda de Teléfono Celular Movistar número 984595018 del procesado Jesús Hermes Villalobos Vásquez, uno de sus contactos está



registrado como Cheguar, cuyo número es 996187027. También figura como uno de los contactos de la agenda del encausado Pedro Telmo Becerra Serquen, conforme consta del acta respectiva, en la que se registra a “Cheguar 2” con el número 951530340.

- 8.5.** Aunado a ello, se tiene, además, la transcripción del Registro de Comunicación número 256 (foja 1687), en el cual si bien no es uno de los interlocutores, en la conversación se le hace mención con el apelativo “Sheguar”, y se precisa lo siguiente:

Gordo: Soli “Sheguar dijo que a las siete iba a conversar con el tío de los postes dice

Soli (pelé): ¿Quién habla?

Gordo: Yo el gordo pe

Soli (pelé): Ya pe huevón que lo llame, que lo llame y esa plata queda pa las bombardas, ya hemos quedado ya [sic]

Del mismo modo existen transcripciones de comunicaciones en donde mencionan al encausado por su apelativo, tales como la número 260 (foja 1689) y la número 269 (foja 1696). La autorización de la interceptación a estas comunicaciones, fue dada por juez competente; decisión que recayó sobre los números telefónicos vinculados a la organización criminal. Por tanto, teniendo en cuenta los medios de prueba acotados, se puede inferir que el encausado era miembro activo de la organización criminal. No existe una hipótesis alternativa que haga sostener lo contrario; por lo que es de confirmar la condena impuesta por la Sala Penal Superior.

Noveno. Análisis de la responsabilidad penal del encausado José Elver Huamán Vásquez

- 9.1.** El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en la manifestación que brindó (foja 15 en el cuaderno de colaboración que corre como anexo al presente expediente), identificó al recurrente con el alias Mango, e



indicó que este formaba parte de la organización criminal. Asimismo, dio detalles de la forma como dieron muerte a Julio Jairo Yacila Tandazo, alias Jairo, y dijo que: “El Viejo Paco ordenó que maten a Jairo, porque éste intentó dar muerte a uno de sus chalecos de apelativo ‘Mango’, quien quedó herido del brazo [...]”; esto es, el recurrente era una de las personas que estaba vinculado con el líder de la organización criminal, quien fue herido por el tal Jairo.

- 9.2.** En cuanto a esto último, en el plenario, el recurrente no negó haber sufrido herida de bala. Sin embargo, lo justificó señalando que fue baleado el veinte de noviembre del dos mil once por defender a una señorita, motivo por el cual su brazo derecho quedó inmovilizado. En su declaración instructiva, cuando narró este hecho, señaló que no lo denunció porque su familia se interesó más en salvar su vida. Al respecto, estas versiones constituyen un indicio de mala justificación, en cuanto existen medios de prueba que corroboran su pertenencia a la organización criminal.
- 9.3.** En efecto, aunado a ello se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 174 del cuaderno de colaboración), que se practicó al referido colaborador, quien luego de dar las características del encausado, lo reconoció con el alias de Mango luego de que le pusieran a la vista cuatro fotografías. Esta sindicación, además, fue ratificada en la etapa de instrucción, en la que corroboró lo narrado en el proceso de colaboración.
- 9.4.** En esta misma línea se tiene la manifestación del colaborador número 41312-2012 (foja 4 en el cuaderno de colaboración que corre como anexo al presente expediente, en presencia del Ministerio Público), quien precisó que el tal Ricotón, Mango o Colorado era miembro activo de la organización criminal. Luego, se le practicó el acta de reconocimiento fotográfico (foja 34 del cuaderno de colaboración, también con presencia fiscal), donde pudo reconocer al encausado



luego de que le pusieran a la vista cuatro fichas fotografías con dicho apelativo, e indicó: “Reconozco en la fotografía número 01 que corresponde a los apelativos “Mango, Colorado o Ricotón”, es de tez blanca, 1.65 aprox., contextura gruesa, 40 años aproximadamente, usa armas de fuego, y es integrante de la organización criminal, que participa actualmente en los desalojos”.

- 9.5.** Esta imputación, además, se corrobora con la declaración testimonial brindada a nivel judicial por el testigo Clave TE1336-2012, quien indicó: “Mango, Serrano Isaías y May ellos iban al lugar donde se les indicaba, asimismo corrían a sus casas para guardar las armas y le cambiaban de tubo para que no quedaran huellas. También andaba con Goku para indicar las víctimas y sus casas, les ponía vigilancia las 24 horas a todas las víctimas, todo esto al mandado del Viejo Paco para así cometer su objetivo”. Cabe acotar que se le practicó un acta de reconocimiento fotográfico (foja 31 del cuaderno de reserva que corre como anexo al presente expediente), en que luego de ponerle a la vista cuatro fotografías, lo reconoció con el apelativo de Mango o Colorado, y precisó que este pertenecía a la organización criminal La Gran Familia, liderada por el Viejo Paco, en la cual se desempeñaba como “chaleco” o dando seguridad al cabecilla.
- 9.6.** Aunado a ello se tiene la manifestación del testigo protegido TE3060-2012, –tanto en la etapa preliminar como en la judicial–, quien reconoció al citado encausado. En efecto, en su manifestación (foja 4 en el cuaderno de reserva anexo al presente expediente), indicó que el encausado tenía el apelativo de Mango. En etapa de instrucción, ratificó dicha afirmación. De otro lado, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 44 del cuaderno de reserva), en que, luego de ponerle a la vista cuatro fotografías, reconoció al recurrente con el alias de Mango, precisó que era integrante de la organización criminal y seguridad personal del Viejo Paco, y acotó



que dio muerte por orden de este último a personas que no entregaban completo el dinero de las extorsiones.

- 9.7.** Del mismo modo, se tiene la declaración del testigo protegido TE1336-2012, quien incluso dio el número de celular que este usaba (942827751). Cabe acotar que también se le practicó un acta de reconocimiento fotográfico (foja 31 del cuaderno de reserva), y que lo reconoció por su apelativo de Mango o Colorado; además, precisó que es integrante de la organización criminal y que se desempeñaba como chaleco o dando seguridad al Viejo Paco.
- 9.8.** Se tiene además la declaración del testigo con clave TE36-2012, quien en su manifestación (foja 4 del cuaderno de reserva del referido testigo), indicó que la organización criminal La Gran Familia, está liderada por el Viejo Paco y la integran avezados delincuentes, entre ellos, el conocido como Mango, quien es brazo derecho del líder de la mencionada organización. Asimismo, se tiene la transcripción del Registro de Comunicación número 57 (foja 1552) entre NN y Chato Ugas (Luis Enrique Ugas Segura), en el que, si bien el recurrente no es uno de los interlocutores, estos dos interlocutores (está acreditado que uno de ellos pertenece a la organización criminal), lo mencionan del siguiente modo:

NN: No enero, enero todo, porque, porque esa gente ha venido exclusivamente a tumbar a esa, a la Gran Familia

Chato Ugas: Claro, claro, claro

NN: Ya, ya, ya comenzaron ya, ya comenzaron y al viejo Paco lo van a extraditar a Bolivia

Chato Ugas: Sí, si dicen que ya está en Bolivia dicen pe [...]

NN: Ya yo, yo, yo, yo cualquier cosa tamos, tamos ahí en, te paso, te paso la voz al toque, en prima nomas, te paso la, también ha estao ese día, ese día el, el MANGO con el Kike Gavilán se, se quitaron en un ca, carro plomo llevando fierro on, aló [sic].

En el mismo sentido se tiene el Acta de Transcripción de Llamadas número 67 (foja 1628) en que hace referencia al recurrente como el Ricotón. Así, estos medios de prueba, debidamente valorados por



la Sala Penal Superior, determinan que el encausado formaba parte de la organización criminal La Gran Familia. Por tanto, este extremo impugnado se encuentra arreglado a ley y debe confirmarse.

Décimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado César Miguel Paz Rioja

- 10.1.** El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su manifestación efectuada en el proceso de colaboración, señaló que el recurrente es conocido como Magallo. Asimismo, el citado colaborador también lo reconoció plenamente, tal como se corrobora con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 106), en la que precisó: “Se dedica a coordinar las usurpaciones; y que en los homicidios era el encargado por el ‘Viejo Paco, además se encarga de ‘limpiar la zona’, acompaña para recoger los sobres de dinero en las obras de construcción”.
- 10.2.** En esa misma línea de sindicación se tiene además la información incriminatoria brindada por el testigo protegido número TE1336-2012, quien en la etapa de instrucción (declaración testimonial) identificó al acusado con el apelativo de Magallo. Dicho testigo precisó, además, que su función dentro la organización era movilizar a los sicarios, andar por las invasiones, así como las labores que con precisión relató el colaborador número 4-1-26-10-12, como se ha referido precedentemente.
- 10.3.** Por otro lado, el mencionado encausado figura como uno de los contactos en la agenda de teléfono celular número 984595018, perteneciente a su coencausado Jesús Hermes Villalobos Vásquez, tal como se encuentra corroborado con el acta respectiva, en la que dicho procesado lo tiene registrado de la siguiente manera: “MAGALLO 970 085 597”. En este contexto, resulta evidente que existen



suficientes medios de prueba que acreditan su pertenencia a la organización criminal liderada por el Viejo Paco, lo que enerva el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual, este extremo también debe ser confirmado.

Decimoprimer. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Santiago Ramos Guerrero

11.1. El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en la manifestación efectuada en el proceso de colaboración, señaló que el recurrente es conocido como Gato y también forma parte de la organización criminal. El mencionado colaborador indicó que el citado encausado participó en el reglaje de Jesús Eloy Urbina Naupay, alias Chulomovil, quien luego fuese asesinado. A su vez, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 90 del cuaderno de colaboración), en la que, luego de que le pusieran a la vista cuatro fotografías, reconoció al encausado con el apelativo antes indicado, y acotó que este se dedicaba a poner precio y porcentaje a las obras de construcción que se realizaban en el distrito de Pimentel.

11.2. Por otro lado, se tiene el acta de registro personal e incautación de arma de fuego (foja 848) y el acta de registro de inmueble, incautación y lacrado (foja 955, en presencia del representante del Ministerio Público), en las que quedó registrado que se le encontraron equipos celulares, diversos chips, además de una licencia de portar armas, un revólver y gran cantidad de municiones (11 municiones calibre 38, 02 municiones cal. 9mm, 02 municiones calibre 9mm corto). Debe señalarse que también se le encontró un uniforme de uso militar y policial, pese a que no ejerce dicha función pública.

11.3. Así, el hecho de habersele encontrado varios celulares y chips permite corroborar lo sostenido por el testigo protegido número



TE1336-2012, quien indicó que los integrantes de la organización constantemente cambiaban de celular o chip para no ser descubiertos. En igual sentido, el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 sostuvo “que los integrantes de La Gran Familia en todos los asesinatos cambian de chips”. En esta misma línea se tiene la versión del colaborador eficaz número 41312-2012, quien en su manifestación (foja 4, efectuada en el cuaderno de colaboración anexada al presente expediente), al preguntársele si recordaba los números telefónicos que utilizaban los integrantes de la referida organización, precisó que no recordaba los teléfonos debido a que estos paraban cambiando de número.

11.4. Asimismo, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 06 (foja 1452), entre Goku y NN, en la que hacen referencia al recurrente de la siguiente manera:

NN: Soli se fue di

GOKU: Habla

NN: El “Gato” se fue o no

GOKU: No, no, el “Gato” ta por ahí, si no que se ha movido de sitio nomas, se ha ido más allá noma, ta esperando nomas ya

NN: Ah está cerca; **GOKU:** Sí, sí, si [sic].

Cabe precisar que Goku ha sido identificado como el encausado Carlos Javier Baldera Farroñan, miembro de la citada organización criminal. En tal virtud, los medios de prueba actuados, permiten inferir de manera razonable, que el encausado Santiago Ramos Guerrero integraba la organización criminal denominada La Gran Familia, liderada por el Viejo Paco.

Decimosegundo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Miguel Ángel Tiravanti Acosta

12.1. El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su manifestación efectuada en el proceso de colaboración (foja 15), señaló que el recurrente es conocido como Tiravanti y era integrante de la



organización criminal La Gran Familia. A nivel judicial ratificó la mencionada manifestación e indicó, además, que este realizaba extorsiones. Asimismo, el citado colaborador lo reconoció, tal como se verifica del acta de reconocimiento fotográfico (foja 92 del cuaderno de colaboración), en que lo identificó como integrante de la referida organización y precisó que es dirigente del Comité Regional de Construcción Civil, hombre de confianza del líder Viejo Paco, con poder de decisión dentro de la citada organización, tanto que llegó a recoger sobres de dinero en las obras de construcción de Chiclayo y Lambayeque.

12.2. En igual sentido, este procesado fue reconocido por el testigo protegido con clave TE 1336-2012, en la manifestación (foja 4 del cuaderno reservado) que efectuó en etapa preliminar. Dicho reconocimiento también lo realizó en la instrucción, donde al preguntársele por dicho recurrente, precisó que “era un dirigente y él era quien presionaba para que *pagaran* los cupos del sindicato *regional* era *mandado por* el Viejo Paco y por Chacho Palomino” (sic). En este contexto, también fue identificado por el testigo protegido con clave TE 3060-2012, conforme se desprende de su manifestación en etapa preliminar (obrante en el cuaderno reservado respectivo). Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 18 del mencionado cuaderno reservado), en que precisó lo siguiente:

[es el] encargado de cobrar cupos en la ciudad de Chiclayo, junto con su hermano “Tonito”, paran viendo obras y chalequeando a los ingenieros, cuando alguien de la organización no está de acuerdo con las decisiones del “viejo”, lo informa, y luego este manda a que se vayan al piso “asesinados”, como el caso de “Sergio Tarrillo”, ocurrido hace tres a cuatro años, en la Plaza Cívica, por eso el viejo paco, le tiene confianza, anda armado, se moviliza en moto lineal negra marca Pulsar, siempre acompañado de otro chaleco [sic].



En igual sentido, lo reconoció el testigo protegido con clave número TE 36-2012, conforme obra en su manifestación (foja 4 del cuaderno de reserva respectivo, efectuada con presencia del Ministerio Público), en la que indicó que pertenece a la organización criminal La Gran Familia, integrada por avezados delincuentes, dedicados al cobro de cupos.

12.3. También se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 38 del cuaderno de colaboración), quien reconoció al recurrente como integrante de la organización criminal y precisó que participó en los desalojos y en las invasiones premunido con un arma de fuego. A su vez, esta sindicación es corroborada con el acta de reconocimiento que se practicó al testigo protegido número TE 3060-2012, quien reconoció al recurrente y precisó que lo conocía desde hacía cinco años en la ciudad de Chiclayo, refirió que era el encargado de cobrar los cupos en dicha ciudad. Acotó que cuando alguien de la organización no estaba de acuerdo con las decisiones del Viejo Paco, este le informaba y luego los mandaba a que “se vayan al piso” (asesinados) como en el caso de Sergio Tarrillo, es por dicho motivo –refiere– que siempre anda armado.

12.4. Como elemento corroborativo de lo antes mencionado se tiene la transcripción del Registro de Comunicación número 05 entre NN y Tiravanti (foja 1577), que se realizó de la siguiente manera:

NN: Dime, este, ahorita me voy a ir, a las praderas, ¿siempre me voy o no?
Tiravanti: A las praderas, claro pe, ¿ya cobraste ahí?
NN: No, por eso te digo [...]
NN: Ya, ya, dime ¿cómo es?, dime como es, cobro y te voy a dejar a tu jato, pero ¿en dónde?
Tiravanti: Sí, sí, ya tú me llamas ahí en el Diego nos vemos
NN: Ya, ya, bacán, bacán, bacán [sic].

Como se puede apreciar, los interlocutores, entre ellos el recurrente, hablan del cobro de un dinero, el cual, de acuerdo a



los medios de prueba antes acotados, hacen inferir que proviene del “cobro de cupos”. De ahí que sea razonable afirmar que el mencionado encausado formaba parte de la organización criminal La Gran Familia, liderada por el Viejo Paco, lo que enerva el principio de presunción de inocencia; no existe medio de prueba que haga afirmar lo contrario. Por tanto, se ha de confirmar su condena.

**Decimotercero. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Mauricio Rosendo Córdova Ramos**

- 13.1.** El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su manifestación obrante en el cuaderno de colaboración, anexada al presente expediente, identificó al recurrente con el apelativo Cabezón Carlitos. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 166 del mencionado cuaderno de colaboración, en presencia del instructor, fiscal y abogado defensor), en que, luego de ponerse a la vista cuatro fotografías, reconoció al mencionado encausado y señaló que era integrante de la organización criminal La Gran Familia y que se encargaba de “cupear”, esto es, recoger los sobres de dinero y controlar las obras de construcción civil en el distrito de Pimentel, todo por encargo del Viejo Paco.
- 13.2.** En la etapa de instrucción, se llevó a cabo la declaración testimonial del referido colaborador (foja 17772), quien nuevamente vinculó al mencionado encausado con la citada organización criminal, e indicó, además, que en Pimentel, se “metía a los desalojos, se iba como dirigente, se metía a las empresas constructoras, iba a pedir puesto de trabajo, cada uno tenía su zona, pero el Viejo tenía el control de todo”. Asimismo, se tiene el Acta de Lectura y Verificación de Agenda de Teléfono Celular Movistar 984595018 de su coencausado Jesús



Hermes Villalobos Vásquez (foja 1114), quien lo tiene en su agenda como Cabezón, con el número 968369873.

13.3. Cabe acotar que el mencionado colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, al momento de relatar hechos, respecto al encausado Santiago Ramos Guerrero, alias Gato Ramos, indicó que ambos eran los encargados de establecer precio y porcentajes a las obras de construcción que se realizaban en el distrito de Pimentel, trabajo que ejecutaban por órdenes del Viejo Paco. En cuanto al procesado Santiago Ramos Guerrero, como se ha determinado precedentemente, este se encuentra vinculado con la organización criminal La Gran Familia.

13.4. En cuanto al apelativo de Cabezón Carlitos, el citado Ramos Guerrero, en su declaración instructiva (foja 7484), ratificó que lo conocen como Cabezón. En el plenario (foja 31436), precisó que de niño lo conocían como Carlitos o Cabezón, además, negó conocer al Viejo Paco. Esto último queda descartado, ya que los medios de prueba actuados, permiten inferir que el citado encausado formaba parte de la organización criminal La Gran Familia, liderada precisamente por el referido Viejo Paco, lo que enerva la presunción de inocencia. Por tanto, se ratifica su condena.

Decimocuarto. Impugnación efectuada por la defensa técnica de los encausados Diek Erick Gordillo Orozco, Félix Omar Llauce Días, Natividad Mendo Santacruz y José del Carmen Montalván Piscoya

14.1. Por otro lado, los citados encausados fueron patrocinados por un mismo abogado defensor. En este contexto, alegaron agravios similares, motivo por el cual se efectuará, en principio, un solo pronunciamiento sobre ellos y, luego, se realizará un análisis respecto a la suficiencia probatoria que acreditaría su



responsabilidad penal, conforme lo ha estimado la Sala Penal Superior.

- 14.2.** Así, el abogado defensor de los recurrentes alega que la condena no puede estar fundada únicamente en declaraciones realizadas por testigos con identidad reservada, cuyas declaraciones no fueron solicitadas en el juicio oral, sino que se incorporaron por el Ministerio Público en la etapa de lectura de piezas. Al respecto, se debe indicar, en principio que la sentencia está sustentada en medios de prueba actuados durante el presente proceso. Ciertamente se hace alusión a las declaraciones de los colaboradores y de los testigos protegidos, pero no son los únicos medios de prueba valorados, en cuanto estas fueron corroboradas con otros medios de prueba, como actas de identificación, actas de transcripción de comunicaciones, actas de incautación y actas de lectura de agenda telefónica, entre otros, como se aprecia de los fundamentos que componen la sentencia impugnada.
- 14.3.** Cabe acotar que en referencia a las declaraciones de los colaboradores y los testigos protegidos, como ya se mencionó en el pronunciamiento glosado *ut supra*, a nivel de instrucción, se programaron las declaraciones de todos los colaboradores eficaces y los testigos protegidos, con conocimiento de las partes; en mérito de ello se llevaron a cabo las declaraciones del colaborador eficaz con clave número 4-1-26-10-12 y la de los testigos protegidos con clave TE 1336-2012 y TE 3060-2012, con presencia fiscal y de abogados defensores de los encausados.
- 14.4.** Ahora bien, en el plenario, el Colegiado dispuso admitir la concurrencia del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 y los testigos reservados TE 1336-2012 y TE 3060-2012, solicitados por el abogado defensor del encausado Jesús Ermes Villalobos Vásquez (foja 31071). Asimismo, se admitieron las sentencias de los



colaboradores eficaces (foja 31067). Aunado a ello, en la sesión del primero de febrero de dos mil dieciocho, la defensa técnica del encausado José Elver Huamán Vásquez y otros, solicitó que se ponga a disposición la declaración de los colaboradores eficaces y los testigos protegidos; la Sala Superior ordenó que, por Secretaría se acceda a tomar conocimiento de dichas declaraciones (foja 33518).

- 14.5.** Cabe señalar que la Sala Penal Superior ordenó que se expidan copias de tales declaraciones para las partes (foja 34585). Así, el abogado de los recurrentes, en este extremo, recibió las copias, como obra en la constancia respectiva (foja 34610). Finalmente, estas instrumentales fueron oralizadas por las partes, en el plenario, de ahí que su valoración por parte del Tribunal Superior no vulnera derecho alguno, tanto más si el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales señala que deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal; así como el artículo 280 del citado código adjetivo, que precisa que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.
- 14.6.** Por otro lado, la defensa de los encausados sostiene que el Atestado Policial número 141-2012-DIRINCRI-PNP y el Informe número 123-2011 no tienen valor probatorio, debido a la ausencia del juez durante su realización y a la falta de garantías constitucionales en su práctica. Al respecto, estas documentales no han sido determinantes al momento de acreditar la responsabilidad de los encausados, como declaraciones de los colaboradores eficaces y testigos protegidos, actas de



reconocimiento y actas de incautación, entre otras, como se aprecia de los fundamentos expuestos por la Sala Penal Superior. De ahí que este agravio no resulte estimable.

- 14.7.** Asimismo, cuestiona que el Ministerio Público no llegó a acreditar la estructura funcional de la organización criminal. Al respecto, conforme al fundamento jurídico 12, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, cuyo análisis fue la “Cosa juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir”, se establece como lineamiento hermenéutico lo siguiente: “El indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas– sin que se materialice sus planes respectivos”.

Como se puede apreciar, el tipo penal de asociación ilícita para delinquir exige una relativa organización jerárquica –reparto de funciones y una planificación, aunque no exacta o definida, de su actividad delictiva–. En este contexto, se ha determinado que esta organización criminal se hace llamar La Gran Familia. Tiene como líder al sentenciado Aureliano Pascasio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, alias Viejo Paco, dedicado a la extorsión (cobro de cupos), homicidio, usurpaciones (invasiones) y lavado de activos. Se ha determinado, además, que existen integrantes que se dedican a lavar el dinero mal habido. Asimismo, integrantes que se dedican a cobrar los cupos y asesinar a los rivales o a personas que no cumplen con pagar el dinero solicitado por la extorsión. Esta agrupación criminal fue estable, esto es, tuvo permanencia en el tiempo; producto de ello amasaron una fortuna con dinero maculado, conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia materia de impugnación. En la acusación fiscal se ha determinado la función que cumplía cada uno de los integrantes



de este grupo criminal. Por tanto, este agravio no puede ser amparado.

A continuación, se procede a efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los mencionados recurrentes.

Decimoquinto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Diek Erick Gordillo Orozco

- 15.1.** El testigo protegido TE 36-2012, en su manifestación (foja 4, obrante en el cuaderno de reserva respectivo, en presencia del representante del Ministerio Público), refirió tener conocimiento sobre la organización criminal denominada La Gran Familia. Indicó que estaba liderada por Ángel León Arévalo, alias Viejo Paco, y que estaba integrada por avezados delincuentes, entre ellos, identificó a una persona con el alias de Erick, y precisó que este vivía por La Pradera. En cuanto a este último dato, el propio encausado, en el plenario (foja 31322), admitió haber vivido en La Pradera dos años, corroborando el dato proporcionado por el referido testigo, quien además señaló que el número de celular del procesado era el 949653854.
- 15.2.** Por otro lado, el colaborador eficaz número 41312-2012 en el acta de reconocimiento fotográfico (foja 40 del cuaderno reservado respectivo, en presencia del instructor, fiscal y el abogado defensor), reconoció al acusado como Erik el Barbón, y precisó que este trabajaba en la cachina de Chiclayo y que es uno de los integrantes de la organización criminal denominada La Gran Familia. Indicó además que el acusado estaba “fugado” por haber disparado contra un policía.
- 15.3.** Esto último se condice con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 334 del cuaderno de reserva, el cual fue extraído del principal y cuya foliación original era 5065) que se practicó al testigo protegido número



3060-2012, quien reconoció al encausado como el Gordo Erick, y precisó que este era hombre de confianza del Viejo Paco y que en un inicio pertenecía a la banda del Narizón Alejandría, pero se ganó la confianza del primero de los nombrados con las diferentes “chambas”; acotó que tenía un AKM, dos retros y pistolas, por dicho motivo el Viejo Paco lo convocó. Preciso además que disparó a un policía cuando este lo estuvo “marcando” (seguimiento).

- 15.4.** Respecto al disparo al policía, el encausado señaló en juicio oral que lo involucraron por ese hecho (y dio una versión distinta); sin embargo, fue condenado por estos hechos –según refirió–, afirmación que se corrobora con sus antecedentes penales (foja 30065), en que registra antecedentes por homicidio calificado y lesiones graves. En este contexto, del análisis en conjunto de la prueba acotada, se puede inferir en grado de certeza, que el recurrente formaba parte de la organización criminal La Gran Familia, lo que enerva la presunción de inocencia. No existe agravio que contradiga tal afirmación, las pruebas debidamente valoradas en instancia Superior así lo determinan; por tanto, es razonable confirmar la condena en este extremo.

Decimosexto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Félix Omar Llauce Días

- 16.1.** El colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su manifestación efectuada en el proceso de colaboración, sostuvo que el recurrente es uno de los integrantes de la organización criminal denominada La Gran Familia. Dicho colaborador lo reconoció, como se desprende del acta de reconocimiento fotográfico correspondiente (foja 182 del cuaderno de reserva respectivo, realizado en presencia del instructor, fiscal y su abogado defensor). Dicho colaborador



indicó que este era conocido con el alias de Omar y que siempre estaba junto al Viejo Paco; acotó que su función era la de “limpiar la zona” en los homicidios y recoger sobres de dinero en las obras de construcciones civiles.

- 16.2.** Se tiene además la declaración del colaborador eficaz número 41312-2012, quien en su manifestación (foja 4 del cuaderno reservado respectivo, efectuada en presencia del instructor, el fiscal y su abogado defensor), cuando se le preguntó por los números telefónicos que utilizaban los integrantes de la organización para comunicarse, indicó que quien vendía los equipos telefónicos al Viejo Paco era Omar, cuyo apellido –refirió– es Llauce; esto es, era quien abastecía a la organización criminal de equipos telefónicos.
- 16.3.** Aunado a ello, fue plenamente reconocido por el testigo protegido TE 1336-2012, tal como se puede corroborar con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 27 del cuaderno reservado respectivo), e indicó que lo conoce desde hacía quince años aproximadamente como Omar Llauce, que su padre era su amigo, y que vivía al frente de su vivienda. En esta línea, acotó que trabaja para el Viejo Paco, que se desplaza en una moto, “chalequeaba” o brindaba seguridad al conocido como el Viejo Paco. Preciso que, para despistar, este tiene un puesto de venta de celulares en la “cachina” de Chiclayo. Esto último, corrobora lo señalado por el colaborador eficaz número 41312-2012, quien indicó que el recurrente abastecía de celulares a la organización.
- 16.4.** Asimismo, el citado testigo protegido, al brindar su declaración en la etapa de instrucción, ratificó la imputación realizada a nivel preliminar, y precisó que el recurrente era uno de los que facilitaba la moto a los sicarios, cambiaba chips, tenía su puesto en la cachina y hacía seguimiento a las personas victimadas, además de hacer amistad para sacar datos precisos para que luego los



sicarios puedan cumplir su objetivo, refirió que se movilizaba junto con May, y que proporcionaba la hora y lugar donde se encontrarían los víctimas.

- 16.5.** También se tiene el acta de registro personal que se practicó al encausado (foja 841, en presencia del representante del Ministerio Público) y suscribió el propio recurrente, documento en el que se da cuenta de que se le incautó un celular y una serie de chips y memorias para celulares, además de una boleta de venta de motocicleta Bajaj Pulsar por S/ 499 (cuatrocientos noventa y nueve soles), entre otras especies. Asimismo, se tiene el acta de lectura de agenda, llamadas entrantes, salientes, mensajes de texto de teléfono celular y lectura de tarjeta de memoria incautados al recurrente Félix Omar Llauce Días (foja 1130), en que se aprecia que este tiene registrado en su agenda al conocido como Pele (José Luis Acosta Serna), quien fuera victimado y a Nati (Natividad Mendo de la Cruz), miembros de la organización criminal.
- 16.6.** Cabe mencionar que el recurrente señaló en juicio oral que en una oportunidad conoció al Viejo Paco; pero en su manifestación preliminar, Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, alias Viejo Paco (foja 289) precisó que conocía a Félix Omar Llauce Días, pues era quien le vendía celulares en la cachina, donde tenía un puesto de venta de celulares. Asimismo, refirió que la “moto lineal marca Pulsar 180 color rojo”, le pertenecía a Omar. Cabe acotar que en la continuación de su declaración instructiva (foja 7046) ratificó lo señalado preliminarmente.
- 16.7.** Por otro lado, el referido recurrente figura en la agenda telefónica del encausado Pedro Telmo Becerra Serquen, como se desprende del acta respectiva (foja 1153). Cabe acotar que de acuerdo con la Transcripción de la Comunicación número 80 (foja 1634) entre Soli y NN, ellos refirieron lo siguiente: “NN: Al Nati yo le di como cinco chips que



me dio el OMAR chuecos, de ahí lo llamamos [...]”; así, se hace alusión a que el recurrente les proporciona chips y se corrobora lo que señalaron el colaborador eficaz, el testigo protegido y el líder de la organización.

16.8. Finalmente, se tiene el acta fiscal del ocho de diciembre de dos mil doce (foja 253, suscrita y elaborada por los fiscales intervinientes), en que se registra que el citado encausado fue detenido junto al líder de la organización, Viejo Paco, y otros integrantes de la organización, y precisó que fueron detenidos en dos vehículos y dos motocicletas, incluso, se determinó que uno de los sujetos recibió un impacto de bala como consecuencia de un enfrentamiento. En tal virtud, se desprende con meridiana claridad que el recurrente formaba parte la organización criminal La Gran Familia. Los medios de prueba ponderados precedentemente, así lo determinan, lo que enerva la presunción de inocencia; de ahí que su condena se encuentra arreglada a ley.

Decimoséptimo. Análisis de la responsabilidad penal de la encausada Natividad Mendo Santacruz

17.1. El colaborador eficaz número 41312-2012, en su manifestación efectuada en el proceso por colaboración (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), identificó al recurrente con el apelativo de Naty, e indicó que este era parte de la organización criminal denominada La Gran Familia. Preciso que tiene vinculación con el caso de homicidio de Jairo Tandazo, y señaló que fue quien movilizó en una moto al sicario que liquidó al referido. Indicó además que el mencionado encausado, también le conseguía chips al Viejo Paco y a los demás miembros de la organización.

17.2. Aunado a ello se tiene la manifestación del testigo protegido número TE 1336-2012 (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), quien



logró identificar al procesado con el alias Naty, como miembro de la organización criminal. Se tiene además el acta de registro e incautación de vehículo menor (foja 1008, en presencia del Ministerio Público, el encausado, su abogado defensor y el instructor), en que se registra que se le incautó una motocicleta lineal marca WANXINI de color negro, de placa MCG 63141. En esta misma línea, se tiene el acta fiscal del ocho de diciembre de dos mil doce (foja 253, suscrita y elaborada por los fiscales intervinientes), en que se registra que el citado encausado fue detenido junto al mencionado líder de la organización, Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo y otros integrantes de la referida organización, quienes fueron detenidos en dos vehículos y dos motocicletas.

17.3. Asimismo, existen diversas transcripciones de comunicaciones, tales como, la Transcripción de la Comunicación número 67, entre el citado encausado Naty y Soli, cuyo sentido de comunicación fue:

Nati: Soli, Soli, habla Nati

Soli: Hola, que y tu

[...]

Soli: Recién te reportas, que?

Nati: Escucha, escucha mierda, ¡habido balacera en parque Vallejo huon!

Soli: Que ha pasado?

Nati: Creo que ha salido plomeado el Edwin, con Ricontón, ahí ha estao Goku, ha estao la Enana, estao Papi

Soli: A quien le han metido?

Nati: Ahí se han agarrao a balazos, el Goku ha sacado la pistola y la metido a un pata, no sé ni que chongo habido, pero yo me he venido, Goku me ha llamado que lo saque, lo he llevado hasta su casa huon

Soli: Y, y los muchachos, pa que chucha sacas a esa cagada ahí, tu preocúpate en los muchachos

Nati: Ellos han estao con ellos todifitos en grupo ahí, papi también ha estao ahí [sic].

En igual medida, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 74 (foja 1632) y la Transcripción de Comunicación número 80 (foja 1634), en la que el acusado no aparece como interlocutor, pero lo mencionan en la conversación. En estas comunicaciones fueron intervenidos judicialmente los integrantes de la organización



criminal La Gran Familia, de ahí que no se puede negar que el recurrente pertenezca a la mencionada organización. Los medios de prueba ponderados con anterioridad, así lo determinan, lo que enerva el principio de presunción de inocencia y se debe confirmar la condena impuesta por la Sala Penal Superior.

Decimoctavo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado José del Carmen Montalván Piscoya

18.1. El colaborador eficaz número 41312-2012, en su manifestación (foja 4 del cuaderno de colaboración), identificó al recurrente como Torito, e indicó que era parte de la organización criminal denominada La Gran Familia. Precisó que este tiene vinculación con el caso de homicidio de Neyser y Pele, y dijo que dicha ejecución fue realizada con la finalidad de que el Gordo Goku o Sidoso, y el Sapo o Sapito se queden con el “chalequeo” de la construcción de una obra del Colegio Nicolás La Torre, del distrito de Leonardo Ortiz, que era controlado por los mencionados acribillados. Acotó que para dicha oportunidad, el recurrente se puso ropa sucia y se hizo pasar como reciclador, para esperar la llegada de los finados, quienes hicieron su aparición a bordo de una moto lineal que se detuvo en el lugar y cuando bajaron, el recurrente se les acercó y les disparó a ambos, lo que les causó la muerte; contó con la complicidad de Pedrito, quien lo trasladó al lugar a bordo de una moto lineal y lo esperó para que puedan huir juntos.

18.2. Asimismo, esta sindicación se corrobora con la manifestación del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien hizo mención a un tal Torito, como uno de los sicarios de la organización criminal, al igual que a Jesús Villalobos Vásquez, alias Sapito y alias Pedrito, de quienes afirmó que eran los sicarios de dicha organización. Cabe precisar que de acuerdo con el acta de reconocimiento



fotográfico (foja 148 del cuaderno de colaboración respectivo, realizado en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), el referido colaborador lo reconoció plenamente y volvió a señalar que él era uno de los sicarios de la organización.

18.3. Otro elemento que corrobora la sindicación del colaborador es la declaración testimonial del testigo reservado TE 1336-2012, quien señaló en la etapa de instrucción que el recurrente “era un sicario que andaba con Pedro, uno de los dos manejaba la moto para cometer sus objetivos”. Aunado a ello, se tiene el Acta de Registro Personal al recurrente (foja 871), en el que se deja constancia de que se le incautó el teléfono celular número 999709068, con batería y chip, mediante el cual se comunicó con el conocido como Goku y Pedrito, como se corrobora con el Registro de Comunicación número 08 (foja 1453) y número 17 (foja 1501) respectivamente, ambos, integrantes de la citada organización criminal.

18.4. En el caso concreto, el representante del Ministerio Público presentó diversas transcripciones de comunicaciones, entre ellas, la más importante es la Comunicación número 17 (foja 1501), efectuada entre el recurrente y Pedrito, en la que se hace alusión al lugar donde “tumbaron” (mataron) a sus víctimas:

Torito: Aló

Pedro: Oe Soli ¿Dónde estás?

Torito: Ven pe mierda a la izquierda por la México, toy huevón yo tomando huevón, porque chucha te adelantas

Pedro: (ininteligible) me quito entonces

Torito: Ah entra pe Soli, mira aquí toy parado ya esperándote, por la iglesia Los Mormones, escúchame, escúchame por donde fue la caleta del ANDER, por donde fue la caleta del ANDER cuando tumbamo los finados

Pedro: ¿Qué fue por ahí?

Torito: Sí, si aquí toy yo, aquí toy parado afuera

Pedro: (ininteligible) la Humbolt

Torito: Sí escucha, mierda a la, a, a donde fue la esquina donde LOS TUMBAMOS, hay una iglesia de los Mormones a la derecha de la Chiclayo aquí toy esperándote [sic].



Esta conversación, efectuada entre el recurrente y Pedrito, evidencia su participación en el homicidio de personas, lo que corrobora lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien indicó que este era uno de los sicarios de la organización. Esta condición se corrobora con lo señalado por el colaborador eficaz número 41312-2012, quien indicó que el recurrente participó en los asesinatos de Neyser y Pele. En este contexto, resulta evidente que existen suficientes medios de prueba que acreditan el delito materia de imputación, lo que enerva el principio de presunción de inocencia, debiendo de confirmarse en este extremo su condena.

Decimonoveno. Impugnación efectuada por la defensa técnica de los encausados Wilinton Hernández Gómez y Antonio Manuel Castañeda Ordóñez

19.1. Los citados encausados fueron patrocinados por un mismo abogado defensor, el cual expuso agravios similares en los escritos respectivos. Así, alega como agravio general que las escuchas y transcripción de audios fueron obtenidas vulnerando el debido proceso, incumpliendo la exigencia legal prevista en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales y que tampoco se efectuó la pericia de homologación de voz fonética respectiva. Así, se debe indicar que en cuanto a la obtención de las escuchas telefónicas, estas fueron autorizadas por juez competente como ya fue señalado *ut supra*. Respecto a la vulneración al artículo 262, ya señalado, tampoco se evidencia que se haya infringido dicha norma, en cuanto se refiere a la oralización de la prueba instrumental. Así, al considerar que dichas escuchas fueron autorizadas por juez competente, resultan ser pruebas preconstituidas, y es ineludible su valoración. En cuanto a que no se



realizó una pericia de homologación, resulta innecesario si dicho medio de prueba se encuentra corroborado periféricamente, como ocurre en el caso concreto.

19.2. Por otro lado, se alega inocencia, por lo que se cuestiona el caudal probatorio que sirvió para su condena. En este contexto, se ha de verificar si en el caso concreto existe suficiencia probatoria que acredite de modo razonable, la responsabilidad penal de los recurrentes.

A continuación se procede a efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los mencionados recurrentes.

Vigésimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Wilinton Hernández Gómez

20.1. Se tiene el acta de reconocimiento fotográfico realizada al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 100 del cuaderno de colaboración eficaz, en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), en el que, previamente a reconocer al encausado, dio sus características físicas; luego, al mostrarle cuatro fotografías lo reconoció e indicó lo siguiente: "Es integrante de la organización criminal 'la gran familia', es seguridad del viejo paco, se encarga de recoger los sobres de dinero en las obras de construcción de Chiclayo y Lambayeque por órdenes del viejo paco" (sic). Esto es, lo reconoció como integrante de la organización criminal La Gran Familia.

20.2. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico efectuada al testigo protegido TE 1336-2012 (foja 33 del cuaderno de reserva respectivo), quien logró identificar al procesado como miembro de la organización criminal. Se tiene además la declaración testimonial del citado testigo protegido, que efectuó en la etapa de instrucción, donde ratificó lo mencionado en etapa policial, adicionando que la organización criminal se dedicaba,



entre otras cosas, al cobro de cupos y a la extorsión de ingenieros de las obras de la región norte, delito en el que participaban todos los dirigentes del sindicato regional al mando del Viejo Paco, entre ellos, el recurrente.

20.3. Aunado a ello, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico efectuada al testigo protegido TE3060-2012 (foja 14 del cuaderno reservado respectivo), quien luego de ponerle a la vista cuatro fotografías, reconoció al encausado y precisó lo siguiente: “Lo conozco como ‘Wilintong’, este lo conozco hace cuatro años aproximadamente, para con ‘Tiravanti’ y es contratado por ‘el Viejo Paco’; a veces maneja una camioneta Hi Lux, negra, con lunas polarizadas donde también a veces se desplaza el viejo paco; también usa una pistola” (sic). Del mismo modo, se tiene el dictamen pericial de disparo de arma de fuego (foja 9352), practicado al recurrente, el cual dio: “Resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con resto de disparo por arma de fuego”, lo que corrobora lo señalado por el testigo mencionado, que porta armas y, además, hace uso de estas.

20.4. Por otro lado, también se cuenta con la Transcripción de la Comunicación número 03 (foja 1602), sostenida entre el recurrente y un tal Bayona, cuyo texto pertinente es el siguiente:

Wilinton: no se preocupe compañero, la obra usted los ha firmado, nosotros le representamos compañero, ya [...] sino que nosotros hacemos, primero hemos pulseado, porque nosotros no podemos entrar porque ese mayor [...] ¿Me entiende?, pero ya el mismo se ha sincerado porque nosotros le hemos dicho que le vamos a hacer la cagada, tiene miedo porque él sabe que nosotros ya dos policías se ha muerto pe

Bayona: ya, ya

Wilinton: ¿Entiende?, él sabe que nosotros disparamos pe, a los tombos cuando están de obstáculo, por eso, entonces ha llamado y nos ha dicho que nos va a apoyar, que si nos va a abrir las puertas, entonces por eso ya, abriendo nos las puertas, nosotros vamos a entrar con todo, ¿Me entiende? [sic].

En esta misma línea, se tiene, además, la Transcripción de la Comunicación número 114 (foja 1652), entre Ricardo (encausado



Richard Tandazo) y el ingeniero Marcos Martínez, cuyo extracto pertinente es el siguiente:

Ricardo: Alo, ingeniero buenas tardes

Ing. Martínez: Ricardito, ya, ya, ya, estoy sintiendo que me estas paseando, estas con Wilinton ahí y no me quieres contestar, ya estoy escuchando todo lo que has conversao con Wilinton carajo
[...]

Ing. Martínez: Oye "Ricardito", mira el pata primero me ha dicho ya pa cerrar, veintitrés, le digo ya no vamos a estar hablando eso, ya hemos quedao veinte ya, el único que está en discusión en el cincuenta y el cuarenta, oye "Ricardo" yo como te decía anoche mano ya en una forma personal, quiero que me ayudes para, para presionarlo por algún lado a "Carlos" decirle ingeniero mire la gestión que te hecho pe hermano, pero "Wilinton" dice que no, que ya ha conversao, bueno que el esto, que el otro, bueno yo no he querido mentar tu nombre pero, ayúdame pues "Ricardo" para transar, para firmar de una vez esta nota, ya con veinte y cuarenta ya pues "Ricardo" no seas malo.

Como se puede apreciar, en el primer extracto de la conversación acotada se desprende que el recurrente hace referencia al ingreso a una obra de construcción con el fin de cobrar cupo, conforme se evidencia más claramente en el segundo extracto transcrito, en el que se habla del pago de un monto dinerario que aún se encontraba en discusión, en el que estaba involucrado el mencionado recurrente. Por tanto, ponderando los medios de prueba actuados, resulta evidente que el encausado Wilinton Hernández Gómez formaba parte de la organización criminal La Gran Familia. Su participación se encuentra acreditada, lo que enerva el principio de presunción de inocencia; por tanto, es razonable confirmar su condena.

Vigesimoprimer. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Antonio Manuel Castañeda Ordóñez

21.1. El testigo protegido con clave TE 3060-2012, en su manifestación preliminar (foja 4 del cuaderno reservado respectivo, realizado en presencia del representante del Ministerio Público), refirió conocer la existencia de la organización criminal La Gran Familia, dedicada al robo, secuestro,



extorsión (cobro de cupos), asesinatos, entre otros, cuyo líder es Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Ángel Román León Arévalo, alias Viejo Paco, integrada, entre otros, por el recurrente, a quien refirió conocer con el apelativo de Toñito. A nivel de instrucción ratificó dicha sindicación y acotó que: “Era dirigente, cuando le pusieron en la obra de la pradera, en el primero pago se quedó con el 20% y lo sacaron; le pusieron como chaleco, esta obra se encuentra en la universidad en toda la entrada de la Backus” (sic).

21.2. Se tiene además el acta de reconocimiento fotográfico, practicada al testigo protegido con clave TE 3060-2012 (foja 22 del cuaderno de reserva respectivo, realizada en presencia del fiscal), a quien se le puso a la vista cuatro fotografías, y reconoció al encausado como Toñito, e indicó que pertenecía a la “banda” del Viejo Paco; adicionalmente, acotó que era el encargado de cobrar los cupos de extorsión en todo Chiclayo, junto con Miguel Tiravanti Acosta, y que verificaba las obras y coordinaba con el Viejo Paco.

21.3. En esta misma línea de sindicación se tiene la manifestación del testigo con clave número TE1336-2012, quien refirió que el recurrente forma parte de la organización criminal y señaló que su alias es Toñito. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico, practicada al referido testigo (foja 49 del cuaderno reservado respectivo, con presencia del fiscal), quien luego de que se le pusiera a la vista cuatro fotografías, lo reconoció como Toñito, y precisó que estuvo preso en el penal de Picsi y que también pertenece a la organización criminal del Viejo Paco; además, acotó que le da seguridad al antes mencionado y que se hace pasar como dirigente de construcción civil en la ciudad de Chiclayo.

21.4. Aunado a ello se tiene la declaración del testigo clave número TE 36-2012, quien en su manifestación (foja 4 del cuaderno reservado



respectivo) hizo referencia a uno de los asesinatos perpetrados por la organización criminal; así, afirmó lo siguiente: “También conozco que la muerte de Richard Tandazo fue por orden del VIEJO PACO [...] y finalmente también han mandado a matar a Pelé y Neyser el mismo Viejo Paco, porque le cerraron con un billete de la obra de Av. Chiclayo y esto ha sido por instigación de Chacho Palomino y TOÑO ANTONIO ORDOÑEZ CASTAÑEDA [apellidos al revés]”. Además de ello se tiene la declaración del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien refirió que el encausado tiene por apelativo Toñito. Se cuenta también con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 94 del cuaderno de colaboración respectivo, que se realizó en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), quien lo reconoció como integrante de la organización y señaló que era hombre de confianza del Viejo Paco, así como su “chaleco” (seguridad).

- 21.5.** Cabe señalar que en este extremo, se cuestiona que el referido colaborador no firmó su manifestación. Al respecto, verificado el acta, se advierte que, en efecto, no obra la firma del antes mencionado; sin embargo ello no es motivo para que dicha manifestación sea invalidada, pues su identificación se circunscribe a la clave que se le asignó y que se encuentra especificada en la citada manifestación, como medida de seguridad para no ser reconocido y que no existan represalias en su contra. La presencia de su abogado defensor, del juez de instrucción y del representante del Ministerio Público avala la legalidad de esta diligencia, que constituye un medio de prueba a valorar, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.
- 21.6.** Por otro lado, Pedro Telmo Becerra Serquen, también sentenciado, lo consigna como uno de sus contactos en la agenda de su equipo telefónico, como se puede verificar del acta respectiva



(foja 1153) en la que lo tiene registrado como Toño: 959464839. Adicionalmente, se tiene la declaración del colaborador eficaz con clave número 41312-2012, efectuada en el proceso de colaboración, quien brindó su alias (Toñito), y lo reconoció plenamente, conforme se desprende del acta de reconocimiento fotográfico (foja 28 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor). En este contexto, existen suficientes medios de prueba que acreditan su pertenencia al grupo criminal. No existe una hipótesis alternativa que determine su inocencia, lo que enerva la presunción de inocencia. Por tanto, debe confirmarse la condena.

Vigesimosegundo. Impugnación efectuada por la defensa de los encausados Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio

22.1. Los citados encausados son patrocinados por un mismo abogado defensor, quien señaló agravios similares en los recursos de nulidad respectivos. En este contexto, indicó que la agraviada Rosa Acosta Cerna no reconoció en la audiencia de juicio oral a ninguno de los procesados como miembros de la supuesta organización La Gran Familia. Al respecto, se debe indicar que aun cuando la citada agraviada no reconoció en el plenario a ninguno de los encausados como miembros de la referida organización, ello no debilita la fuerza acreditativa de los medios de prueba valorados por el Colegiado Superior al momento de emitir sentencia condenatoria, conforme se apreciará más adelante.

22.2. Asimismo, cuestiona que se vulneró el principio de legalidad porque, de manera arbitraria, se admitió la incorporación de las declaraciones de diversos testigos claves, sin que estos hayan sido ofrecidos como medios de prueba por la Fiscalía en el juicio oral. Al



respecto, como se mencionó líneas arriba, las declaraciones de los colaboradores y de los testigos que fueron valoradas por el Tribunal Superior, se incorporaron debidamente al proceso e, incluso, se sometieron al contradictorio, motivo por el cual este agravio no tiene asidero. En cuanto a los agravios referidos a la valoración probatoria, estos se analizarán cuando se verifique la existencia de suficiencia probatoria para confirmar la condena de los recurrentes.

A continuación, se procede a efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los mencionados recurrentes.

Vigesimotercero. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Fredy Lucas Chinguel Barboza

- 23.1.** En cuanto al citado encausado, en principio, se tiene la manifestación del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, efectuada en el proceso de colaboración, en el que precisó que el recurrente era parte de la organización criminal liderada por el Viejo Paco. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico (foja 162 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), practicada al referido colaborador, quien primero describió las características físicas del recurrente y después, cuando se le puso a la vista cuatro fotografías, lo reconoció e indicó lo siguiente: “Conozco con el alias de ‘Chinguel’, es integrante de la organización criminal ‘La Gran Familia’, es dirigente regional, siempre se moviliza con el ‘Viejo Paco’ para cobrar los sobres de los ‘cupos’ del sindicato en las obras de construcción civil, también ve lo relacionado a usurpaciones, invasiones y desalojos dirigidas por el ‘Viejo Paco’”.
- 23.2.** Aunado a ello también se tiene la declaración testimonial brindada a nivel judicial por este mismo colaborador, quien agregó que la organización criminal, “se fortaleció con construcción civil”; y una vez más sindicó al procesado Chinguel como uno de los



integrantes de esta organización criminal. Independientemente de ello, en línea de corroboración, se tiene la manifestación del testigo protegido TE 1336-2012, quien refirió que el recurrente formaba parte de la organización criminal La Gran Familia. Esta sindicación se corrobora con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 41 del cuaderno de reserva respectivo, con presencia del fiscal y el abogado defensor público), realizado en el penal de Ancón, al citado testigo, quien luego de que se le pusiera a la vista cuatro fotografías reconoció al encausado y precisó lo siguiente: “Lo conozco con el apelativo ‘Chinguel’ hace más de quince años, antes de estar preso, este está también metido como directivo de construcción civil y trabaja para la banda del viejo paco en la ciudad de Chiclayo” (sic). Como se puede apreciar, dicha afirmación guarda coherencia con lo señalado por el colaborador eficaz ya mencionado.

23.3. Asimismo, se tiene la declaración testimonial que el citado testigo protegido efectuó en la etapa de instrucción, en la que ratificó la versión que brincó en la etapa preliminar, y agregó lo siguiente:

Chinguel iba ser víctima por el Gringo Julio, y gracias al chofer Kike Díaz no cumplieron su objetivo, porque el Viejo Paco le habían dicho que Chinguel y Díaz habían cobrado un dinero de 15 mil soles, y como el chofer le sirvió de seguridad y declaró en la policía fue victimado, y esa muerte en el aire. Chinguel también recogía el dinero de los cupos cuando Richar Tangazo estuvo preso, y quedó como dirigente el señor Díaz Medina y el viejo Paco se enteró que habían recibido una plata a su espalda, y fue ahí donde andan a Díaz Medina para victimar a Chinguel. Después el Viejo Paco lo amenazó para que cambiara su versión en la DIRINCRI para no ser victimado donde se dio muerte al Chofer Kike Díaz [sic].

23.4. Por otro lado, se tiene la manifestación del testigo protegido TE 3060-2012, quien refirió que el recurrente formaba parte de la organización criminal La Gran Familia. Esta sindicación se corrobora con el acta de reconocimiento fotográfico (foja 20 del cuaderno



reservado respectivo), que se practicó al citado testigo, quien reconoció al encausado cuando le pusieron a la vista cuatro fotografías, y precisó lo siguiente: “Lo conozco con el apelativo de ‘Chinguel’, este también está metido como directivo de construcción civil impuesto por el ‘Viejo Paco’ y asimismo integrante de la banda [...] en la ciudad de Chiclayo, lo conozco hace cuatro años y medio, se desplaza en la camioneta de Tiravanti y para con todos ellos”.

23.5. Asimismo, en la declaración testimonial que efectuó en la etapa de instrucción, luego de ratificarse en su manifestación brindada a nivel preliminar, respondió las preguntas del abogado defensor del recurrente e indicó que este era dirigente del sindicato regional y que recolectaba armas que eran entregadas por malos policías, las cuales eran guardados en una caleta en Pomalca, incluso, proporcionó el nombre de la persona que cuidaba.

23.6. Cabe acotar que también se tiene el dictamen pericial de resto de disparo de arma de fuego (foja 9351), que concluye: “El análisis de la muestra correspondiente a Fredy Lucas Chinguel Barboza, dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego”. Asimismo, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 243 (foja 1677) entre Pele y Torito, cuyo extracto es el siguiente:

Torito: Todo bien gracias a dios, ahora llegaron, llegó “Chinguel” en la mañana, llegaron en un combi con otros patas, con ocho llegaron

Pele: Ya, tú le hubieras dicho que ya has conversado con el “Viejo Paco”;

Torito: Si, si, ya le dije, hermano ya conversé con mi compadre, me dijo que les diga “El Viejo Paco” ya ha conversado con él, ahh. Ya, Ya, hermano, no hay ningún problema, si el hombre está ahí ni para qué meterse

Pele: si, si, son amigos, también pe [sic].

De esta conversación, se evidencia la participación del recurrente en las acciones realizadas por la organización criminal dirigida por el Viejo Paco.

23.7. Finalmente, se tiene el acta de reconocimiento realizada al colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 30 del cuaderno de



colaboración respectivo), en la que reconoce al recurrente como integrante de la organización criminal. En tal virtud, resulta evidente que el recurrente formaba parte de la mencionada organización. Los medios de prueba fueron debidamente valorados por la Sala Penal Superior y enervó la presunción de inocencia. Por tanto, es razonable confirmar su condena.

**Vigesimocuarto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Mario Eduardo Chamorro Ascencio**

24.1. Se tiene la manifestación y el acta de reconocimiento del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien previamente describió las características físicas del acusado y, luego, lo reconoció como uno de los integrantes de la organización criminal La Gran Familia, e indicó lo siguiente:

Lo conozco con el alias de "Bebe Chamorro" o "Chepo", es integrante de la organización criminal "La Gran Familia", es hermano de "Darío Chamorro", participa con su hermano en las acciones "Cupeo" en las obras de construcción en todo el sector de José Leonardo Ortíz, quien conjuntamente con su hermano le solicitaron al "Viejo Paco" asesinar a César Daniel Izquierdo Correa alias Sapo y Milton Segundo Rivera Cruz, quienes querían formar un sindicato paralelo a dicho distrito.

24.2. Como elementos que corroboran lo antes mencionado se tiene, en principio, el hecho de que el encausado, en juicio oral, negó tener el apelativo de Chepo y precisó que de niño lo conocían como Carlitos o Cabezón; incluso, negó conocer al Viejo Paco; sin embargo, su coprocesado Mauricio Córdova Ramos, en la etapa de instrucción y en el plenario, al igual que el colaborador antes mencionado, precisó que a este lo conocían con el apelativo de Chepo e, incluso, lo reconoció en el juicio oral, e indicó que se trataba del *más bajo* –en alusión a él–.



24.3. Aunado a ello, se tiene el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular del encausado Jesús Ermes Villalobos Vásquez, alias Sapo (foja 1114), donde un tal Chepo está registrado con el número 979568690. Ahora bien, desde el número acotado e imputado al recurrente, se llegó a registrar una conversación con el encausado ausente Carlos Javier Baldera Farroñan, alias Goku, tal como se desprende del acta de transcripción del registro de comunicación (foja 1476), de la que se extrae el siguiente texto:

Goku: Ya escúchame, nosotros estamos acá en la obra ya por acá en la agricultura, reúnanse en el parque, vénganse pa acá ya pe

Nn: Ya listo listo, ya ya ya es que lo lo voy a recoger al chatillo en su carro lo he ido a recoger y va venir pa acá, entonces ya yo de aquí me voy a ahorita con los muchachos [...]

Goku: Ahí conversé con el "viejo" ahorita y dice que el sindicato central no tiene ni pincho que ver acá dice, ese on no hay que dejarlo hay que hacerle la cagada [...].

Nn: Ya por eso ya ahorita nos vamos para conversar bien con el señor que conversó conmigo ya [sic].

También se tiene la siguiente conversación, cuyos interlocutores son Chepo y Goku conforme al Registro de Comunicación número 04 (foja 1488):

Chepo: Dime Gordo;

Goku: Chepo;

Chepo: Dime viejo;

Goku: Este Piter, el viejo Piter ¿Qué cosa es tú familia? [...] ta que lo jode al Ingeniero on;

Chepo: ese con... yo la vez pasada le quise meter plomo on, ese con..., lo saqué arrancao, compare pa fuera con ese con..." [sic].

De acuerdo con el citado registro, el número de destino corresponde al 979568690, atribuido al recurrente. En esta misma línea, se tiene el registro de comunicación número 242 (foja 1676), entre Pele y Chepo, cuyo texto es el siguiente:

Chepo: Dime Pele

Pele: Chepo, oe tienen conocimiento ustedes de la [...] de los contratistas

Chepo: Escúchame justamente me pasaron la voz [...] tan poniendo fierro, fierro en unos muros, mañana temprano le caemos viejo [sic].



A mayor abundamiento, se tiene el registro de comunicación número 263 (foja 1691) entre Pelé y Chepo, en que este último le indica a Pelé que el ingeniero de la obra de *Garces* quería conversar con ellos, y el recurrente le pide que espere en el local y que vaya con Neyser. En dicha ocasión, Luis Antonio Acosta Serna, conocido como Pelé y Giezi Bravo Villareal, conocido como Neyser fueron asesinados. Por último, también se tiene el Registro de Comunicación número 276 (foja 1701), cuyos interlocutores nuevamente son Pelé y Chepo.

24.3.1. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, corroborado con lo declarado por el encausado Mauricio Córdova Ramos, en la etapa de instrucción y en el plenario (prueba personal), concordado con el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular del encausado Jesús Ermes Villalobos Vásquez y las transcripciones de las comunicaciones telefónicas (prueba documental), se puede inferir razonablemente que el recurrente tiene por apelativo Chepo, de ahí que es lógico concluir que él formaba parte de la organización criminal liderada por el Viejo Paco, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. Por tanto, la condena dictada en su contra, se encuentra arreglada a derecho.

Vigesimoquinto. Impugnaciones efectuadas por las defensas de los encausados Jesús Ramón León Saavedra, Edwar Iván Acuña Burga, Abnner Williams Dávila de la Cruz, Rolando Erazu Berru, José Luis Ramírez Granados y Jorge Raúl Mendoza Cadenillas

25.1. Dentro del grupo de condenados solo por el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentran también los citados encausados, quienes fueron patrocinados, indistintamente, por



abogados defensores que señalaron agravios disímiles. Así, a continuación, corresponde efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los referidos recurrentes, por separado.

Vigesimosexto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Jesús Ramón León Saavedra

- 26.1.** Su defensa sostiene que no se fundamentó razonablemente la sentencia ni se valoraron debidamente los medios de prueba existentes en autos. Acotó que es agente primario y que ningún agraviado o testigo lo sindicó en el juicio oral. Al respecto, durante el presente proceso, se recabó la manifestación del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 15 del cuaderno de colaboración respectivo), quien identificó al recurrente con el apelativo de Gigante, y precisó que conformaba la organización criminal La Gran Familia.
- 26.2.** En dicho proceso de colaboración, se realizó el acto de reconocimiento fotográfico por parte del testigo (foja 178 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), quien primero describió al recurrente, después lo reconoció cuando le pusieron a la vista cuatro fotografías y, finalmente, señaló lo siguiente: “Lo conozco por el alias de ‘Gigante’, es integrante de la organización criminal ‘La Gran Familia’ y seguridad ‘Chaleco’ del ‘Viejo Paco’, también acompaña a recoger los sobres de dinero ‘cupos’ de las obras de construcción y ha participado con limpiar la zona donde se realizaron los homicidios ordenados por el Viejo Paco”.
- 26.3.** A su vez, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 36 del cuaderno de colaboración respectivo), quien lo reconoció cuando le pusieron al frente cuatro, fotografías, y precisó que era integrante del sindicato regional de construcción civil de Chiclayo; además, acotó que es parte de la organización criminal La Gran Familia y



que participa en los desalojos. Como elemento que corrobora lo señalado por los colaboradores eficaces (que el citado encausado forma parte de la mencionada organización), se tiene el acta de registro domiciliario (foja 292, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, el propio encausado, su abogado defensor, un testigo y personal policial), en que se dejó constancia de que se le incautó una lista con números telefónicos de los demás integrantes de esta organización criminal (a foja 932 obra el original de la hoja cuadrículada con anotación de números telefónicos, entre ellos Chinguel, Wilinton y Tiravanti, miembros de la organización criminal).

26.4. En este contexto, los medios de prueba actuados, permiten inferir razonablemente que el encausado pertenecía a la organización criminal La Gran Familia. Las manifestaciones de los colaboradores, conjuntamente con la prueba documental ya acotada, determinan en grado de certeza que este participaba de las acciones de dicha organización, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. Por tanto, la condena en su contra se encuentra arreglada a ley.

Vigesimoséptimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Edwar Iván Acuña Burga

27.1. Su defensa cuestionó, en principio, que interpuso tacha en contra de las declaraciones y actas de reconocimiento efectuadas por los colaboradores eficaces número 4-I-26-10-12 y número 41312-2012, además del testigo clave TE 1336-2012; sin embargo, en la sentencia no se emitió pronunciamiento sobre el particular. Al respecto, de la verificación de la sentencia impugnada se desprende que, en efecto, no se llegó a emitir pronunciamiento sobre la tacha interpuesta por la defensa del encausado (foja 666 y 794 del cuaderno de tacha respectivo). No obstante, en aplicación de las



facultades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal, en vía de integración, podrá resolver en este estadio el referido pedido.

27.2. Así, se cuestiona que las actas y declaraciones de los colaboradores y testigos protegidos no son veraces, sino genéricas y no específicas, por lo que carecerían de eficacia. En cuanto a las actas de reconocimiento, precisa que contravienen el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto no se siguió lo establecido en dicho artículo para el reconocimiento de personas. Así, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso, se puede interponer tacha contra los testigos y documentos, así como sobre el medio probatorio atípico.

27.3. Teniéndose lo que la norma señala, resulta evidente que las declaraciones a las que se refiere la defensa del encausado no pueden ser objeto de tacha; más aún si no se llegó a presentar tacha contra estas pruebas instrumentales al inicio del juicio oral, de conformidad con el numeral 3 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Cabe acotar que las diligencias en las que se practicaron las declaraciones referidas a nivel preliminar, se realizaron con presencia del Ministerio Público, constituyendo medio de prueba, a tenor de lo dispuesto por el artículo 62 del citado código.

27.4. Respecto a la tacha recaída contra las actas de reconocimiento fotográfico, se debe indicar que la tacha contra documento se puede dar por falsedad o nulidad. Así, de acuerdo al fundamento del recurrente, este habría optado por la tacha por nulidad del documento, en tanto no se habría cumplido con lo preceptuado por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, debe indicarse que la tacha por nulidad se encuentra



prevista en el artículo 243 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso, este artículo, taxativamente prescribe lo siguiente: “Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria”. Así, el artículo invocado por el recurrente (146 del Código de Procedimientos Penales), no castiga con nulidad su inobservancia. Por tanto, al no estar expresamente sancionada con nulidad en la norma acotada, la tacha debe ser desestimada.

27.5. Resuelta la tacha, se procederá a analizar los otros agravios expuestos por la defensa del recurrente. Así, precisa que los agraviados no llegaron a concurrir a juicio para corroborar su sindicación. Al respecto, se debe indicar que la parte agraviada por el delito de asociación ilícita para delinquir es el Estado; de ahí que los agraviados a que hace mención la defensa del recurrente no lo son por este delito, sino por otros delitos imputados a esta organización criminal, como el delito de extorsión. Es pertinente traer a colación lo señalado por el último párrafo del fundamento jurídico doce del Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, que establece como doctrina jurisprudencial que: “La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar–, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege”. De ahí que la concurrencia o inconcurrencia de los agraviados por los delitos que cometió la organización no sea un requisito indispensable para acreditar el delito de asociación ilícita para delinquir.

27.6. Por otro lado, cuestiona las declaraciones de los colaboradores eficaces y testigos con clave reservada. En cuanto a ello, se evidencia que la Sala Superior utilizó estos medios de prueba para



determinar la responsabilidad del recurrente. Así, se tiene la manifestación del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 15 del cuaderno de colaboración), quien identificó al encausado con el apelativo de Negro May y precisó que era integrante de la organización criminal La Gran Familia. En esa manifestación indicó que participó en la muerte de un sujeto llamado Meteoro, y lo hizo conjuntamente con el conocido como Denis, cuyo móvil fue el cobro de cupos de extorsión en construcción civil, específicamente en la obra de construcción del local de Ripley, en una zona que era dominada por La Gran Familia.

27.7. En dicho proceso de colaboración, se elaboró el acta de reconocimiento fotográfico (foja 152 del cuaderno de colaboración, practicado al citado colaborador en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), quien luego de describir al recurrente e indicar la dirección de su domicilio, lo reconoció luego de que se le pusieran a la vista cuatro fotografías, y expresó lo siguiente: “Lo conozco por el alias de ‘Negro May’, esta persona es integrante de ‘La Gran Familia’, quien por órdenes del ‘Viejo Paco’ es el encargado del cobro de cupos correspondientes a seguridad de vehículos de servicio público (taxis y combis), es seguridad personal del ‘Viejo Paco’, participó en la muerte de ‘Meteoro’ [...] manejando un auto tico [...] por haber tenido problemas con el ‘Viejo Paco’ en el cobro de cupos de la obra de construcción del local de Ripley en Chiclayo”. A su vez, se tiene la declaración testimonial que brindó a nivel judicial (foja 17772), en la cual el citado colaborador eficaz agregó que el encausado era hombre de seguridad del Viejo Paco.

27.8. Ahora bien, lo antes mencionado se condice con la manifestación del colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 4 del cuaderno de colaboración respectivo), quien hizo mención a un tal Negro May como integrante de la organización criminal La Gran Familia, y precisó que este portaba una pistola con licencia y se desempeñaba como conductor de los automóviles en los que se



movilizaban los integrantes de la organización. En el mismo cuaderno de colaboración, obra el acta de reconocimiento fotográfico que se realizó al referido colaborador (foja 20, en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor), quien reconoció al recurrente luego de que se le pusiera a la vista cuatro fotografías, y precisó lo siguiente: "Reconozco al de la fotografía N.º DOS, a quien le dicen 'Negro May', es moreno, contextura gruesa [...], integrante de la organización criminal 'La Gran Familia'; porta una pistola con licencia, se desempeña como conductor de los vehículos donde se traslada 'Kike Gavilán' [...] así como 'Bombita' [...] quien también es sicario y tiene varios vehículos trabajando para su misma empresa de taxis La Gran Familia".

27.9. Asimismo, fue reconocido como tal por el testigo protegido TE 3060-2012, quien en su declaración preliminar (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), señaló que conocía de la existencia de la organización criminal denominada La Gran Familia, dedicada al robo a mano armada, secuestro, extorsión (cobro de cupos) y asesinatos mediante la contratación de sicarios. De este modo, indicó que dicha organización estaba liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Ángel Román León Arévalo, alias Viejo Paco, y proporcionó los nombres y apelativos de los integrantes, entre ellos, el recurrente. Esta versión fue ratificada en su declaración testimonial, efectuada en etapa de instrucción (foja 20598), en la que agregó: "Era el caña (manejaba las motos) y conocía las calles y también chalequeaba"; lo que corrobora lo señalado por el colaborador eficaz número 41312-2012, como se mencionó precedentemente.

27.10. De igual forma, el recurrente también fue reconocido por el testigo con clave reservada número TE 1336-2012, tal como se desprende de su manifestación preliminar (foja 4 del cuaderno reservado respectivo, efectuada en presencia del representante del Ministerio Público), en la que señaló conocer la existencia de la organización criminal La Gran



Familia, dedicada a cometer diferentes delitos como extorsión, asesinatos y otros, liderada por el Viejo Paco, y proporcionó los nombres y apelativos de dicha organización, entre ellos, el encausado. A ello se aúna que se tiene su declaración testimonial, rendida a nivel judicial (foja 20328), en la que dijo lo siguiente: “Era el que pagaba y daba las armas a los sicarios, sacaba los autos y camionetas a su nombre y de su familia, May era el que movilizaba en la noche y en el día el viejo Paco enseñándole las casas de las víctimas”; con ello, se corrobora lo señalado por el colaborador y el testigo acotados.

27.11. En lo que respecta a la prueba documental, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 25 (foja 1508), entre Gordo/Juan Carlos y Primo, cuyo diálogo se refería el asesinato de Serrano Isaías, señalando el tal Primo que el Negro May le estaba confirmando sobre dicho asesinato. Aunado a ello, se tiene la transcripción de la comunicación número 46 (foja 1535), entre May y Juan Carlos/Gordo/Goku. Lo resaltante de esta comunicación son dos cuestiones puntuales: **a)** el número de destino que quedó registrado es el siguiente: 985271048. Dicho número se encuentra agendado en uno de los cuatro teléfonos que se le incautó al encausado Aureliano Pascasio Ángeles Bonilla alias Viejo Paco, con el nombre de May, conforme se desprende del acta de deslacrado, lectura de agenda de teléfonos celulares y lacrado de los mismos (foja 1047); y **b)** la conversación efectuada entre los interlocutores, entre ellos May, se refería a la muerte de Isaías, y guardaba relación con la Transcripción de la Comunicación número 25 acotado precedentemente.

27.12. Finalmente, también se tiene la transcripción de la comunicación número 29 (foja 1513), entre NN y Chato Ugas, este último, acreditado como miembro de la organización criminal La Gran Familia, conforme a los gloses que preceden. Ambos interlocutores,



hablan sobre la muerte del tal Serrano Isaías y además sobre el Negro May, quien se habría fugado de la intervención policial, así como de otros integrantes de la referida organización. En tal virtud, de los medios de prueba acotados, resulta evidente que el recurrente formaba parte de la asociación ilícita, lo que enervó el principio de inocencia. No existe una hipótesis alternativa que haga colegir lo contrario. Por tanto, su condena se encuentra arreglada a derecho.

**Vigesimoctavo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Abnner Williams Dávila de la Cruz**

- 28.1.** Su defensa sostiene que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales porque, en la sentencia materia de impugnación, se sustentó de manera general el análisis de responsabilidad del recurrente, y se realizó una valoración conjunta y no individualizada; además, señaló que existe prueba suficiente, pero no la describe. En tal virtud, corresponde verificar, en este extremo, si existe suficiencia probatoria que justifique la condena impuesta en su contra.
- 28.2.** Al respecto, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 112 del cuaderno de colaboración respectivo, efectuada en presencia del instructor, el fiscal y el abogado defensor). En dicha diligencia, en principio, le preguntó por las características físicas de la persona conocida con el alias de "Abner", a quien dijo conocer y describió de la siguiente manera: "Tez trigueña, de 1.70 aprox. de estatura, contextura delgada, medio narizón, de cabello semi ondulado negro corto" (sic).
- 28.3.** Luego de dar esta descripción física, se le puso a la vista cuatro fotografías, y reconoció en el acto al encausado; además, precisó lo siguiente:



A quien conozco con el alias de "Abner", es integrante de la organización criminal "La Gran Familia", el manejaba la moto lineal cuando lo movilizaba al sicario "Dennis" en el homicidio de los hermanos "Irigoyne" en la Av. Chiclayo en el año 2010, también participó en el homicidio de los conocidos como "Neysen", "Pele", "Sapo" y "Milton", él siempre es convocado para los homicidios por el "Gordo Goku" por orden del "Viejo Paco", se encarga de sacar con las motos lineales a los sicarios [sic].

Cabe acotar que la descripción física efectuada por el citado colaborador se condice con las características que se evidencian en la fotografía que reconoció el antes mencionado.

28.4. Ahora bien, una de las funciones que realizaba el encausado, de acuerdo a lo señalado por dicho colaborador, es movilizar a los sicarios en una moto lineal. Como elemento que corrobora esta afirmación, se tiene la transcripción de la comunicación número 33 (foja 1520), cuyos interlocutores son Chato Ugas y Gordo/Juan Carlos, este último también conocido como Goku, de quien señalan los colaboradores y testigos, que participó en diversos homicidios y que era el brazo armado de la organización. Así, en la citada comunicación, el referido Goku le hizo mención al denominado Chato Ugas, que se encontraba con Ander, quien lo estaba movilizándolo en una moto lineal, función que según el citado colaborador realizaba el encausado. Si bien el apelativo de Ander no se condice con el apelativo de Abner (señalado por el citado colaborador), se trata de la misma persona.

28.5. A mayor abundamiento, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 13 (foja 1497), cuyos interlocutores son el referido Ander y Juan Carlos/Gordo/Goku, en la que el primero de los mencionados le da cuenta al tal Goku sobre el cobro de un dinero (cobro de cupo, rubro de la organización criminal). Asimismo, se tiene el Registro de Comunicación número 17 (foja 1501) entre Torito



y Pedro, cuyos apelativos pertenecen a José del Carmen Montalván Piscoya y Pedro Telmo Becerra Serquen, respectivamente, ambos miembros de la organización criminal, quienes hacen mención en su comunicación al tal Ander. De igual modo, se tiene el Registro de Comunicación número 34 (foja 1522), entre Genaro y Juan Carlos/Gordo/Goku, ambos vinculados a la referida organización, en la que el primero de los nombrados le señala a Goku que el tal Ander había sido detenido conjuntamente con Pedrito y Toro; sin embargo, el referido Goku le menciona que Ander no había sido detenido. Esta última comunicación data del ocho de diciembre de dos mil doce, de ahí que lo referido por el citado Goku sea cierto, por cuanto el encausado Abnner Williams Dávila de la Cruz fue detenido el veintiséis de abril de dos mil trece, como se desprende de la papeleta de detención (foja 12333); esto es, tiempo después de la referida comunicación telefónica.

28.6. Aunado a todo ello, conforme se ha establecido en el marco de imputación, la organización criminal La Gran Familia hacía uso de equipos celulares para sincronizar sus actos, los cuales eran obtenidos de manera ilegal, con el fin de alcanzar sus objetivos. En este contexto, de acuerdo con el acta de registro personal que se practicó al encausado al momento de su detención (foja 12329), se le halló en su poder cinco celulares y accesorios, tales como carcasas y chips. En su declaración instructiva (foja 12621) y en el plenario (foja 31243), indicó como justificación que era técnico de celulares; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, de ahí ello sea un indicio de mala justificación.

28.7. Cabe acotar, además, que de acuerdo al acta de intervención policial (foja 12328), se dejó constancia de que el encausado Abner



William Dávila de la Cruz, luego de haber sido divisado por efectivos policiales, quienes realizaban un patrullaje por la avenida Agricultura en la ciudad de Chiclayo, debido a que se tenía información de que el citado encausado vivía por inmediaciones, se dio a la fuga y fue perseguido por varias cuadras. En instantes de su detención, opuso tenaz resistencia. Dicho medio de prueba se encuentra suscrito por el propio encausado; por lo tanto, se constituye un claro indicio de fuga.

28.8. Así las cosas, se puede inferir válidamente que el mencionado recurrente integraba la organización criminal La Gran Familia y participaba de esta. Los medios de prueba actuados demuestran en grado de certeza que tenía conexión y participación con sus coencausados, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. De ahí que la condena arribada por la Sala Penal Superior se encuentre arreglada a derecho.

**Vigesimonoveno. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Rolando Erazu Berru**

29.1. Su defensa señala, básicamente, que es falso que se desempeñe como seguridad personal y miembro de la organización criminal La Gran Familia, conforme a los hechos imputados. Esto es así –señala–, porque los medios probatorios presentados, como la constancia de reclusión del penal de Chiclayo, ex Picsi, acreditan que estuvo detenido; motivo por el cual no pudo haber efectuado las conductas que se le imputan. En contraposición a ello, se tiene el acta de reconocimiento de fotografía que se practicara al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 172, en presencia del instructor, el fiscal y el defensor). En dicha diligencia, proporcionó las características físicas del encausado, y lo reconoció luego de que se le pusiera a la vista cuatro fotografías; además, señaló lo



siguiente: “Lo conozco con el alias de ‘Rolo’, es integrante de la organización criminal ‘La Gran Familia’, él participó en la muerte de los conocidos como ‘Duende’ y ‘Loco Ordoñez’, quienes pretendían controlar las obras del distrito de José Leonardo Ortiz, dichas muertes fueron ordenadas por el Viejo Paco”.

29.2. Se tiene, además, la declaración del citado colaborador eficaz en el proceso de colaboración (foja 15 del cuaderno de colaboración eficaz respectivo), en la que dio detalles respecto a su participación en el homicidio de los conocidos como Duende y Loco Ordoñez. Como medio de prueba documental que corrobora lo señalado por el referido colaborador se tiene el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular movistar número 984595018 (foja 1114) incautado al encausado Jesús Hermes Villalobos Vásquez (integrante de la organización criminal), quien tiene registrado como uno de sus contactos al conocido como Rolo.

29.3. En igual sentido, el apelativo del referido acusado figura en la agenda telefónica de Pedro Telmo Becerra Serquen, conforme se corrobora con las actas de lectura de agenda telefónica de dispositivo móvil (fojas 1153 y 1158, respectivamente). Así, tanto Jesús Hermes Villalobos Vásquez y el mencionado Pedro Telmo Becerra Serquen fueron incriminados por los testigos claves y colaboradores eficaces como sicarios de la organización criminal La Gran Familia.

29.4. Se tiene también la Transcripción de la Comunicación número 04 (foja 1459), entre Nn y Goku, cuyo extracto es el siguiente:

Nn: Aló

Goku: Dime

Nn: Oe me llamó “Rolo”

Goku: Ya

Nn: Ya pe ya

Goku: Ya y

Nn: Me ha dicho pe on ve ta que son diez lucas que tan pagando pa que te maten le ha dicho, les ha dicho

Goku: ¿Cuánto?

Nn: diez cholas le han puesto [sic].



Como se puede apreciar, hacen referencia al tal Rolo respecto al cobro de un dinero para asesinar. Así, se corrobora lo señalado por el colaborador, quien ha indicó que el recurrente participó en los asesinatos de Duende y Loco Ordóñez. De ahí que sea posible inferir que formaba parte de la organización criminal. De otro modo no se podría entender como se le menciona en actos que son propios de una actividad delincencial, asociada al accionar de un grupo criminal. Por lo demás, no existe una hipótesis alternativa que haga pensar lo contrario, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. Por tanto, la condena impuesta en su contra se encuentra arreglada a derecho.

Trigésimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado José Luis Ramírez Granados

30.1. Su defensa, cuestiona que la Sala Superior no llegó a resolver la tacha interpuesta. Al respecto, el citado recurrente interpuso tachas contra los testigos con clave TE 1336-2012 y clave TE 3060, tal como se desprende de los escritos correspondientes (foja 811 y 819 del cuaderno de tacha respectivo); de donde se evidencia que no fueron resueltas por el Colegiado de la Sala Penal Superior; sin embargo, en ejercicio de las facultades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, este Tribunal Supremo, en vía de integración, podrá resolver su pedido en esta instancia.

30.2. Así, en cuanto a la tacha del testigo protegido TE 1336-2012, básicamente, sostiene que él lo sindicó solo como integrante de la organización criminal y, al no existir más imputaciones al respecto, cuestiona que no se haya realizado un acta de reconocimiento sobre su persona. Asimismo, precisa que no es un testigo directo, pues desde hace más de diez años se encuentra recluido



permanentemente en distintos establecimientos penitenciarios, condenado por delito doloso. En cuanto al acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al testigo protegido TE 3060-2012, básicamente, refiere que no contiene su huella digital. Tampoco contiene la descripción previa que exige el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, no se dejó constancia de la cantidad de fotografías que se le pusieron a la vista.

30.3. En cuanto a la tacha del testigo protegido TE 1336-2012, se debe indicar que su concurrencia al plenario fue admitida por el Tribunal Superior a petición del abogado Vladimir Villanueva, defensor del encausado Jesús Ermes Villalobos Vásquez, sin oposición o cuestionamiento alguno de los demás abogados defensores, incluidos, el abogado defensor del recurrente. También debe indicarse que el citado testigo protegido declaró en la etapa de instrucción en presencia del abogado defensor del encausado suscribiente de la tacha, sin haber expresado oposición alguna; incluso, llegó a realizarle preguntas.

30.4. En cuanto a la declaración efectuada a nivel preliminar, el recurrente argumenta que no es un testigo directo porque se encontraba privado de su libertad. Al respecto, la tacha de testigo va dirigida contra la persona, y su declaración está prohibida, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso⁸, al incumplirse lo preceptuado por dicho dispositivo legal. Por cuanto los

⁸ Artículo 229.- Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222;
2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;
4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,
5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.



argumentos que esboza en este extremo, serán tomados como argumentos de defensa.

- 30.5.** Respecto a la tacha del acta de reconocimiento fotográfico practicado al testigo protegido TE 3060-2012, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales señala que: “Las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa”; en este estadio procesal no se presentó tacha, pese a que se admitió la declaración del citado testigo en el plenario.
- 30.6.** Aunado a ello, se debe indicar que la tacha contra documento se puede dar por falsedad o nulidad. Así, de acuerdo con el fundamento del recurrente, este optó por la tacha por nulidad del documento, debido a que no se habría cumplido con lo preceptuado por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, como ya se indicó al absolver la tacha del encausado Edwar Iván Acuña Burga, la tacha por nulidad se encuentra prevista en el artículo 243 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso, este artículo que, de manera taxativa, prescribe lo siguiente: “Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria”. Así, el artículo invocado por el recurrente (146 del Código de Procedimientos Penales), no castiga con nulidad su inobservancia. Por lo tanto, la norma acotada no está expresamente sancionada con nulidad y la tacha debe ser declarada infundada en este extremo.
- 30.7.** Independientemente de la tacha interpuesta, cuestiona el caudal probatorio que sirvió para acreditar su condena, y señala que los colaboradores eficaces signados con los números 4-1-26-10-12 y



41312-2012, así como los testigos TE 36-2012 y TE 41712-2012, no lo sindicaron como miembro de la organización criminal. Es verdad que esto es así; sin embargo, como elemento de cargo, se tiene la manifestación a nivel preliminar del testigo con clave de reserva número TE 3060-2012 (foja 4 del cuaderno de reserva respectivo), quien señaló tener conocimiento sobre la organización criminal La Gran Familia, dedicada al asalto y robo a mano armada, así como al secuestro, extorsión (cobro de cupos) y asesinatos, entre otros, cuyo líder, refiere, es Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Ángel Román León Arévalo, cuyo apelativo es Viejo Paco. Señaló además a los integrantes de dicha organización, entre ellos, al encausado, y mencionó que era conocido con el alias La Burra.

30.8. Asimismo, también se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al mencionado testigo (foja 24 del cuaderno de reserva respectivo, en presencia del fiscal), quien lo reconoció en el acto, expresando lo siguiente: “Es conocido como ‘La Burra’, y es del entorno del viejo paco, se encarga de cobrar cupos por extorsión en construcción civil, cooperativas y otros en las zonas de Pomalca, Pucalá, Tumán y Ferreñafe. Trabaja directamente con el viejo e incluso informa sobre sus opositores, quienes al no acatar las órdenes son ejecutados, también pistolas”. Esta sindicación fue ratificada en la etapa de instrucción (declaración testimonial, foja 20598), donde al ser interrogado en el sentido de cómo le consta que José Luis Ramírez Granados es alias La Burra, contestó que estuvo: “En una reunión donde el Viejo le llamaba La Burra, donde estaban todos los que trabajan para él”; incluso, en dicha diligencia lo describió físicamente.

30.9. Como elemento que corrobora periféricamente lo señalado por el citado testigo con clave de reserva número TE 3060-2012, se tiene la manifestación a nivel preliminar del testigo con clave TE 1336-2012 (foja 4 del cuaderno reservado respectivo, en presencia del fiscal), quien



señaló tener conocimiento respecto a la organización criminal La Gran Familia e indicó que esta se dedicaba a la materialización de diferentes delitos, que tenía como fachada al Sindicato Regional de Construcción Civil y que su líder es Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla conocido como Viejo Paco. En este contexto, dio el nombre y los apelativos de sus integrantes, entre ellos el encausado, y señaló que tenía el alias La Burra.

30.10. Como se puede apreciar, ambos testigos con clave reservada coincidieron en precisar datos sobre la organización criminal La Gran Familia. En línea de sindicación, reconocieron al encausado como integrante de la organización y brindaron, coherentemente, el alias con el que se le identificaba. Estos órganos de prueba tienen entidad probatoria suficiente, en cuanto se encuentra acreditada plenamente la existencia de dicha organización y su *modus operandi*, lo que enerva la presunción de inocencia. Por lo tanto, la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley en este extremo.

Trigésimo primero. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Jorge Raúl Mendoza Cadenillas

31.1. El sentido impugnativo de su defensa radica en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior con relación a su vinculación con la organización criminal La Gran Familia; en lo sustancial, la manifestación de los testigos con clave de reserva TE 1336-2012 y TE 3060-2012. Al respecto, se debe indicar que el primero de los testigos precitados (TE1336-2012), en su manifestación preliminar (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), luego de dar algunas características de la referida organización, procedió a dar los nombres de las personas que la integraban,



entre ellos, señaló al encausado como uno de sus integrantes, y proporcionó el alias con el que era conocido: Sonaja.

31.2. Asimismo, se le practicó un acta de reconocimiento fotográfico (foja 25 del mencionado cuaderno de reserva, realizado en el penal de Ancón, con presencia del fiscal y el abogado defensor público), oportunidad en la que, luego de que se le pusiera a la vista cuatro fotografías, logró reconocer al encausado, y precisó lo siguiente:

Este andaba con el finado "Richard", pero después de su muerte el viejo paco lo ha contratado y actualmente trabaja para él. Tengo conocimiento que hace aproximadamente quince o veinte días el viejo paco lo mandó hacer un trabajo a Piura, en este lugar hubo un enfrentamiento y este resultó herido de bala, lo llevaron al hospital y de este lugar fue rescatado por el viejo paco y los demás integrantes de la "Gran Familia", antes de que llegue la Policía y lo han trasladado hacia Chiclayo, donde viene recuperándose [sic].

31.3. El referido testigo mantuvo la sindicación en etapa de instrucción. En efecto, se llegó a recibir la declaración testimonial del referido testigo con clave reservada (foja 20328), en que precisó que la persona de apelativo Sonaja fue quien señaló el objetivo para matar al Loco Ordóñez, después de salir del Penal de Picsi, e indicó que fue dirigido por el Viejo Paco. Como elemento que corrobora lo señalado por el referido testigo, se tiene la manifestación en la etapa preliminar del testigo con clave de reserva TE 3060-2012 (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), cuestionada por la defensa del recurrente; sin embargo, en dicha manifestación el testigo señaló que el referido encausado era conocido como Sonaja, coincidiendo con lo señalado por el testigo con clave de reserva TE 1336-2012.

31.4. Además de ello, se le practicó un reconocimiento fotográfico (foja 28), y luego de que le pusieran a la vista cuatro fotografías,



reconoció al recurrente e indicó lo siguiente: “Sonaja, el mismo que andaba con el finado ‘Richar’, pero después de su muerte el viejo paco lo ha integrado a la organización criminal, incluso ha participado en enfrentamientos, asimismo tengo conocimiento que ha participado en muertes pero desconozco a quienes, se desplaza en una moto lineal color negro, tiene armamento y coordina con Miguel Tiravanti, asimismo este ha participado en un asalto donde muere un policía en enfrentamiento”. Esta afirmación, es coherente con lo señalado por el otro testigo con clave de reserva ya indicada. De ahí que se pueda colegir que estos testimonios tienen entidad suficiente para determinar que el encausado era parte de la organización criminal La Gran Familia y que participaba de sus acciones criminales. No existe una hipótesis alternativa que haga concluir lo contrario, lo que enerva la presunción de inocencia. Por lo tanto, la condena en su contra se encuentra arreglada a derecho.

Trigésimo segundo. Impugnación por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado y uso de documento público falso

32.1. De acuerdo con la sentencia materia de impugnación, en este extremo, fueron condenados los encausados **Darío Antonio Chamorro Ascencio** y **Elvis Alexander Elio Sosa**, quienes interpusieron recurso de nulidad contra dicha decisión a través de sus defensas técnicas respectivas. Por tanto, a continuación, corresponde efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los mencionados recurrentes.

Trigésimo tercero. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Darío Antonio Chamorro Ascencio

33.1. El encausado Darío Antonio Chamorro Ascencio, fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y uso de documento público falso. En cuanto a los agravios del primer



delito, al ser patrocinado por el mismo abogado defensor de los encausados Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos y otros, expuso agravios generales, absueltos desde el considerando 6.1 al 6.11 de la presente ejecutoria. Independientemente de ello, se verificará si existen suficientes medios de prueba que justifiquen su condena, dado que uno de los agravios está ligado a la insuficiencia probatoria que acredite el hecho imputado.

- 33.2.** Al respecto se tiene, en principio, el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 158 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del Ministerio Público y su abogado defensor). En dicha diligencia, describió las características físicas del conocido como Chamorro, luego de lo cual le pusieron a la vista cuatro fotografías, reconoció al encausado en el acto y precisó lo siguiente:

Integra la organización criminal "La Gran Familia" y pertenece a la dirigencia de construcción civil del distrito de José Leonardo Ortiz; habiendo pagado la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) al "Viejo Paco" por el asesinato de Enrique Ordoñez Chacón alias "Loco Ordoñez", siendo el motivo de su muerte haber "chalequeado" la obra de construcción del Colegio Nicolás La Torre de José Leonardo Ortiz y además por pretender tomar el control de las obras en ese distrito [sic].

- 33.3.** Como elemento que corrobora lo antes acotado, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico practicado al testigo protegido TE 1336-2012 (foja 43 del cuaderno reservado respectivo, en presencia del Ministerio Público y su abogado defensor), quien precisó: "Lo conozco desde el año 2006, en el penal de Picsi, con el apelativo de 'Chamorro', este es quien también pertenece a la banda de 'Coco' o 'Viejo Paco', este fue dirigente de construcción civil, pero ahora se ha abierto y está andando con Aurelio Pascacio Ángeles Bonilla, trabajando para Chiclayo" [sic]. Asimismo, en su



declaración testimonial efectuada en la etapa de instrucción (foja 20328), describió su función:

Chamorro era otro dirigente más del sindicato y se abrió para hacer su sindicato en José Leonardo Ortiz por motivo de amenaza del viejo paco, todo ello tenía conocimiento el Viejo Paco y de las obras que ganaban Leonardo Ortiz tenía que dejar un porcentaje de 30% para poder repartir con la organización del viejo Paco, a Chamorro solo lo conozco como Chamorro no se mas nombres de él solo lo identificaba como los hermanos Chamorro, de quien me refiero es el hermano mayor el más alto [sic] .

Esto es, este testigo también lo identifica con el alias Chamorro y asegura que es parte de la organización criminal La Gran Familia, lo que coincide con lo señalado por el colaborador eficaz mencionado.

33.4. Otro dato que abona a lo asegurado por los antes mencionados, es el acta de reconocimiento fotográfico practicado al testigo protegido TE 3060-2012 (foja 16 del cuaderno reservado respectivo, en presencia del Ministerio Público y su abogado defensor), quien precisó:

Lo conozco como "Chamorro", el mismo que es integrante de la "Gran Familia" [...] , el mismo que "chalequea" al viejo paco [...] y es encargado del cobro de los cupos de las extorsiones en el distrito de Leonardo Ortiz; es más el día 29 de noviembre de 2012, siendo las 18:00 horas cuando me desplazaba por el parque Garces me encontré con esta persona, quien me indicó que el viejo paco había dispuesto que maten a Luis Franklin Medina Cubas alias Coyote [...] tiene armas, se desplaza en una mototaxi [sic] .

33.5. Esto último se condice con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego que se practicó al encausado (foja 827), en que se deja constancia de que se le incautó un revólver marca Taurus calibre 38, con cañón largo, número de serie WK163412, abastecido con 7 municiones. Si bien, el citado encausado indicó en el plenario (foja 31545) que contaba con



licencia para portar armas, ello no lo exime de responsabilidad, en cuanto el testigo Jorge Abel Linares Ripalda, jefe de la Región Lambayeque de la Policía Nacional del Perú, señaló en el plenario (foja 33836) que existía una indiscriminada expedición de licencias de portar armas de fuego, lo que motivó que solicite el cambio del jefe de la Discamec de la jurisdicción, debido a que existía una expedición indiscriminada de licencias para portar armas; circunstancia que era aprovechada por las organizaciones criminales para abastecerse de armamento legalmente documentado, con la finalidad de cometer sus planes ilícitos. Cabe acotar que el recurrente no dio una justificación racional respecto a los motivos para portar arma de fuego en el plenario.

- 33.6.** Por tanto, se puede apreciar con meridiana claridad que las declaraciones efectuadas por el colaborador eficaz y los testigos protegidos se entrelazan, lo que se complementa con la prueba documental señalada. De la ponderación conjunta de los medios de prueba es posible inferir que el encausado formaba parte de la organización criminal La Gran Familia, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. Por tanto, es razonable confirmar la sentencia venida en grado en este extremo.
- 33.7.** Por otro lado, en cuanto al delito de uso de documento público falso, la defensa del recurrente Chamorro Ascencio, básicamente sostiene que no fue denunciado ni investigado ni acusado por este delito y, sin embargo, fue condenado. Al respecto, de acuerdo con la acusación fiscal (foja 27641), ítem "Opinión fiscal", se desprende que se formuló acusación en contra del citado encausado por los siguientes delitos: asociación ilícita agravada, extorsión agravada y uso de documento público falso. Sin embargo, no existe imputación concreta en relación al último de los delitos mencionados.



33.8. Al no existir sustento fáctico, no es posible que se pueda emitir juicio de responsabilidad, por este delito, en cuanto esta se debe basar en la acreditación de los hechos postulados, mediante prueba que determine su realización. Esta ausencia de imputación también se evidencia en la requisitoria oral, etapa procesal en la que el representante del Ministerio Público no sostuvo que se llegó a probar dicho delito, mucho menos hizo atinencia a hecho fáctico alguno. Revisada la sentencia impugnada en este extremo, se puede apreciar que la Sala Superior no expresó argumento que sustente la materialidad de este delito; pese a ello, emitió condena. El señor fiscal supremo, en este extremo, advirtió el mismo defecto sustancial. Por tanto, se ha de declarar haber nulidad en este extremo y absolver al encausado.

33.9. Cabe acotar que la absolución del recurrente, por este delito, ha de incidir en la pena que finalmente se le imponga. En efecto, al tenerse por acreditado solo el delito de asociación ilícita para delinquir agravada, se debe efectuar una rebaja de la pena impuesta (quince años), en aplicación del principio de proporcionalidad y el principio de igualdad, en tanto sus coencausados fueron condenados por este delito y se les fijaron once años de pena privativa de libertad. No existen circunstancias agravantes que posibiliten una pena más severa en este extremo.

Trigésimo cuarto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado

Elvis Alexander Efió Sosa

34.1. Su defensa cuestiona, en lo sustancial, que no existe caudal probatorio que acredite la materialidad del delito de asociación ilícita para delinquir materia de condena. Al respecto, en principio, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico practicado al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 170 del cuaderno de



colaboración respectivo, en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor), quien luego de proporcionar las características físicas del encausado, al tener a la vista cuatro fotografías, reconoció en el acto al recurrente y señaló lo siguiente: “Lo conozco con el nombre de Elvis, es integrante de la organización criminal ‘La Gran Familia’, se encarga del recojo de sobres de dinero, producto de las extorsiones en las obras de construcción civil por órdenes del Viejo Paco” (sic).

- 34.2.** Aunado a ello se tiene el acta de reconocimiento fotográfico practicado al colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 32 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor), quien lo reconoció y precisó: “Le dicen ‘Alex’, integrante de la organización criminal ‘La Gran Familia’, quien salió herido cuando alias Tarta o Pedrito, asesinó a los hermanos conocidos como ‘Sapos’” (sic). La defensa del encausado sostiene que las declaraciones de ambos colaboradores no coinciden. Al respecto, esta afirmación es equívoca, en cuanto el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, en su declaración preliminar (foja 15 del cuaderno de colaboración respectivo), al momento de narrar lo referente al homicidio de César Daniel Izquierdo Correa, alias Sapo, y Milton Segundo Rivera Cruz, indicó lo siguiente: “En el lugar le hice entrega de dicha arma de fuego al ‘Gordo Goku’, observando que, con él se encontraban ‘Pedrito’, el primo de ‘Pedrito’ de quien no recuerdo su apelativo, ‘Neysler’, Jesús alias ‘Sapo’, ‘Pele’ así como otro más que estaba con una moto que no lo conozco (...) luego “Gordo Goku” me dijo que ese día matarían a César “sapo”, “Alex” y “Petijuy”, por lo que observé que todos a bordo de los vehículos salían de la casa de “Neysler” (...) por otro lado quiero indicar que en este hecho “Gordo Goku” me dijo que no lograron matar a “Alex” y “Petijuy”, porque estos se escaparon por el corral de la casa” (sic). En este mismo sentido, el colaborador eficaz número 41312-2012, en su manifestación preliminar (foja 4 del cuaderno de colaboración respectivo), al narrar el homicidio de los hermanos “Sapos”, indicó lo siguiente: “El ‘Gordo Goku’ o ‘Sidoso’ lo trasladó a bordo de una moto lineal, hasta la casa de los hermanos conocidos como ‘Los Sapos’



[...] 'Pedrito' ingresó rápidamente portando un revólver y le disparó a los dos en el pecho y en el cuello y la cabeza, resultando también herido de bala otro muchacho conocido como 'Alex', el motivo de este homicidio fue porque los finados querían abrir otro sindicato de construcción civil" (sic).

- 34.3.** Ambas narraciones son coincidentes, en tanto dejan en claro que en el asesinato de los conocidos como los Sapos, sobrevivió el sujeto de apelativo Alex, alias con el que era conocido el encausado Elvis Alexander Eflo Sosa dentro de la organización criminal La Gran Familia. Cabe precisar que en el plenario (foja 31943), el citado encausado señaló conocer solo a Wilinton y Chinguel; sin embargo, los encausados Jesús Ramón León Saavedra y Jhonny Contreras Cuzcano, en sus declaraciones respectivas efectuadas en juicio oral señalaron conocerlo. Todos los nombrados están ligados a la organización criminal acotada. Cabe acotar que además se tiene la constancia de registro de licencia de posesión y uso de arma de fuego (foja 1295). Al respecto, el encausado señaló en el plenario que tuvo un arma en el año 2004, pero no supo dar una explicación razonable, al preguntársele el motivo.
- 34.4.** Por ende, se puede evidenciar de manera razonable, que el encausado pertenecía a la organización criminal La Gran Familia. Al respecto, tanto lo señalado por los colaboradores como la prueba documental acotada determinan la responsabilidad del recurrente en el delito materia de análisis y enervan la presunción de inocencia. Por tanto, en este extremo, la sentencia se encuentra arreglada a derecho.
- 34.5.** El citado encausado también fue condenado por el delito de uso de documento público falso, lo que motivó que interpusiera recurso de nulidad en este extremo. Al respecto, cuestiona que no se llevó a cabo ninguna investigación para enervar la presunción



de inocencia, porque se imputó al recurrente el haberse encontrado en su poder una tarjeta de propiedad vehicular número K0377389 a nombre de su conviviente, Luisa Medali Ravines Cueva. En cuanto a ello, se tiene el acta de registro personal (foja 835), en que se deja constancia de que se le encontró la tarjeta de propiedad número K 0377389, de una motocicleta a nombre de Luisa Medali Ravines Cueva.

34.6. En cuanto a dicha tarjeta, se llegó a practicar un examen para verificar su autenticidad. Al respecto, se emitió el dictamen pericial de grafotecnia (foja 15610), en el que se determinó que dicha tarjeta era falsificada y, si bien el recurrente indicó que no se tomó en cuenta la declaración de su conviviente (Luisa Medali Ravines Cueva), quien señaló que el vehículo menor fue adquirido a su nombre en la tienda comercial Quality Moto, la citada pericia es contundente al determinar su falsedad. En tal virtud, al haberse encontrado entre sus pertenencias dicho documento, se entiende que este lo usaba, de ahí que el delito materia de imputación esté acreditado y, por consiguiente, la sentencia se encuentre arreglada a ley.

Trigésimo quinto. Impugnación por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado

35.1. En este extremo, los encausados Segundo Aníbal Salazar Díaz, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Yesica Emperatriz Ramos Díaz y Mario Germán Severino Hidalgo fueron condenados por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado. Todos los encausados interpusieron recurso de nulidad a través de sus respectivas defensas técnicas. Por lo tanto, corresponde efectuar el análisis de la responsabilidad penal de los mencionados recurrentes.



Trigésimo sexto. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Segundo Aníbal Salazar Díaz

36.1. Este encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Diek Erick Gordillo Orozco, Félix Omar Llauce Díaz y otros, cuyos agravios generales por el delito de asociación ilícita agravado para delinquir ya fueron materia de contestación en los considerandos 14.1 a 14.7. Independientemente de ello, al señalar que la condena impuesta se sustentó en insuficiencia probatoria, se procederá a analizar el caudal probatorio recabado en autos. Al respecto, como prueba de cargo debidamente valorada por la Sala Superior se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se efectuó al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 108 del cuaderno de colaboración respectivo, en presencia del representante del Ministerio Público). En dicha diligencia identificó al recurrente con el alias de Kike Gavilán y precisó que era integrante de La Gran Familia, organización criminal en la que cumplía la función de seguridad. Señaló que era además hombre de confianza de su líder, conocido como Viejo Paco. Añadió que estaba relacionado con extorsiones a grupos musicales, invasiones y desalojos. Preciso que coordinaba directamente con el mencionado Viejo Paco, todo lo referente a cuánto debía cobrarse por cada persona que entraba a una invasión y, de igual forma, sobre los desalojos. Indicó que fue él quien llevó a la organización al conocido como Bombita, quien es sicario y participó en varios homicidios.

36.2. Asimismo, se tiene la manifestación preliminar del testigo protegido número TE 3060-2012 (foja 4 del cuaderno reservado respectivo), quien refirió que el recurrente era parte de la organización criminal La Gran Familia. En el acta de reconocimiento fotográfico que se le practicó (foja 40 del referido cuaderno), lo llegó a reconocer como Kike Gavilán e Indicó que trabajaba como seguridad del conocido



como Viejo Paco. También era el encargado de la seguridad de las obras y coordinaba con Richard Tandazo, a quien por orden del Viejo Paco, le dio muerte en el dos mil doce. Añadió que portaba armas de fuego, pistolas con dos cacerinas y se movilizaba en una moto lineal de color negro.

- 36.3.** Se tiene, además, la manifestación preliminar del colaborador eficaz número 41312-2012 (folio 4 del cuaderno de colaboración respectivo), quien identificó al encausado como Kike Gavilán y señaló que es miembro de la organización criminal liderada por el Viejo Paco y que tuvo conocimiento sobre el homicidio del dirigente del sindicato central de construcción civil de Chiclayo conocido como Soberón. Cabe acotar que al referido colaborador se le practicó un acta de reconocimiento (foja 48 del mencionado cuaderno, con participación del representante del Ministerio Público y su abogado defensor). En dicha diligencia le pusieron a la vista cuatro fotografías, y llegó a reconocer en el acto al encausado como Kike Gavilán, también ratificó que aquel pertenecía a la referida organización criminal y que, además, usaba armas y participaba en desalojos.
- 36.4.** Aunado a ello, se tiene la declaración testimonial del testigo protegido número TE 1336-2012 (foja 20328), efectuada en la etapa de instrucción, en la que indicó que el recurrente cumplía una de las siguientes funciones: “Él era el que manejaba la moto del sicario Bombita y Goku, con su moto negro Pulser”. Cabe precisar que, de acuerdo con el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al citado testigo protegido (foja 51 del cuaderno reservado respectivo), este precisó que el recurrente estuvo preso cuatro veces por robo agravado y que pertenecía a la organización criminal del Viejo Paco, conocida como La Gran Familia. Acotó que trabajaba como “chaleco” del Viejo Paco y que andaba en moto lineal; refirió que



es parte del brazo armado de dicha organización, que opera en el norte del país, especialmente en la ciudad de Chiclayo.

36.5. Como elemento que corrobora lo señalado, se tienen los antecedentes penales del encausado, quien registra antecedentes por hurto agravado, falsificación de documentos y tráfico de monedas o billetes falsos (indicio de capacidad para delinquir). Cabe acotar, además, que se tienen diversas transcripciones de comunicaciones, como el registro de datos de la comunicación número 47 (foja 1537), entre NN y el conocido como Chato Ugas, en el que se menciona lo siguiente:

Nn: Aló aló chato [...] oe dice que el "Mango" y "Kike Gavilán" se han escapao wevon.

Chato Ugas: El "Mango" y el "Kike Gavilán"?

Nn: Sí [...] esa gente de la DIGEMIN ta haciendo marcar a sus casas [sic].

Del mismo modo, se tiene la Comunicación número 57 (foja 1552), entre NN y el referido Chato Ugas, en que se señala lo siguiente:

NN: ya yo, yo, yo, yo cualquier cosa tamos, tamos ahí en, te paso, te paso la voz al toque, en prima nomas, te paso la, también ha estao ese día, ese día el, el "Mango" con el "Kike Gavilán" se, se quitaron en un ca, carro plomo llevando fierro on [sic].

36.6. Estos medios de prueba se concatenan entre sí y permiten inferir razonablemente que el recurrente formaba parte de la organización criminal La Gran Familia y que, además, participaba de las acciones criminales de dicha organización. Por lo tanto, la condena recibida por el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra arreglada a ley.

36.7. El citado recurrente también fue condenado por el delito de *lavado de activos agravado*. En cuanto a este extremo, se debe indicar que, al determinarse su vinculación con la organización criminal, se llegó a probar que este encausado tiene un patrimonio considerable sin justificar. En este sentido, en autos se ha llegado a



recabar el Informe Contable número 12-2017-CHD/NE (foja 32483), que concluye que el procesado registra un desbalance patrimonial ascendente a la suma de S/ 139 535 (ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco soles). Ahora bien, a este hecho objetivo se añade el hecho adicional que se vinculación a la organización criminal (indicio de vinculación), dedicada principalmente a extorsiones (indicio de capacidad delictiva), explica la procedencia de dicho patrimonio; máxime si el encausado no evidencia actividad lícita cierta (indicio de mala justificación). Por tanto, no existe medio de prueba que refute la conclusión arribada en el citado dictamen pericial.

- 36.8.** Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad penal del mencionado encausado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. La condena impuesta por la Sala Penal Superior está conforme a derecho.

**Trigésimo séptimo. Análisis de la responsabilidad penal del encausado
Jesús Ermes Villalobos Vásquez**

- 37.1.** El citado encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Luis Enrique Ugas Segura, Miguel Rosendo Córdova Ramos y otros, cuyos agravios generales respecto al delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 6.1 a 6.11. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra se encuentra arreglada a derecho. Al respecto, se tiene la manifestación del testigo protegido TE 3060-2012, quien identificó plenamente al acusado con el apelativo de Sapo, vinculándolo con la organización criminal La Gran Familia. Asimismo, se cuenta con el



acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al referido testigo (foja 42 del cuaderno de reserva respectivo), en que precisó:

[Es el] encargado de cobrar los cupos de las extorsiones en el PP.JJ. San Antonio conjuntamente con el conocido como gringo Tiravanti, es chofer del viejo paco, dirigente de la construcción del sector San Antonio, tiene armamento largo, el mismo que movilizó a los sicarios en motocicletas para la ejecución del Coronel Tarrillo ejecutado en plaza cívica por orden del viejo paco, coordinó la muerte de Milko en Pomalca, es más cuenta con armamento de corto y largo alcance, que son utilizados en las ejecuciones, maneja automóviles, moto lineales, camioneta color blanco, lunas polarizadas [sic].

- 37.2.** Esta sindicación, como bien lo señala la Sala Penal Superior, se corrobora con la manifestación del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien también lo reconoció como miembro de la citada organización criminal, y lo sindicó en una serie de casos, como los homicidios de Ricardo Paúl Tandazo Ordóñez, Enrique Ordóñez Chacón; César Daniel Izquierdo Correa y Milton Segundo Rivera Cruz, el homicidio de José de la Rosa Rivera Sánchez y otros. Dicho colaborador precisó que este es uno de los sicarios de la citada organización. Acotó que utiliza los celulares número 984595018 y número 969641059, y que, antes de la muerte de Neyser y Pele, el referido encausado fue a su domicilio con el Gordo Goku, Chato Ugas, Zambita y Torito, para conversar sobre los últimos detalles para sus acciones criminales. El citado colaborador, a nivel judicial –instrucción–, ratificó su imputación inicial e identificó al recurrente con el apelativo de Sapito.
- 37.3.** Asimismo, se tiene la declaración del testigo protegido TE 1336-2012, quien también lo reconoció con el apelativo de Sapo, y precisó que es miembro de la organización La Gran Familia.



Sindicación que, además, ratificó a nivel judicial (foja 20328), donde precisó que el conocido con el apelativo Sapo es uno más del Viejo Paco, y que se encargaba del movimiento de las víctimas.

37.4. Con relación a la prueba documental, se tiene el acta de registro personal que se practicó al encausado (foja 813), en que se consignó que se le incautó un celular con número de abonado 984595018; lo cual corroboró lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien indicó que el encausado utilizaba ese número telefónico. Además, se tiene el acta de lectura y verificación de agenda de teléfono celular Movistar del recurrente (foja 1114), que tiene registrados a miembros de la organización criminal La Gran Familia, como: Cabezón, 968369873 (Mauricio Córdova Ramos); Chepo, 979 568 690 (Mario Eduardo Chamorro Ascencio); Chewar, 996187 027 (Miguel Rosendo Córdova Ramos); Chamorro, 971275199 (Darío Antonio Chamorro Ascencio); Magallo, 970085597 (César Miguel Paz Rioja), y Rolo, 976480981 (Rolando Erazo Berru).

37.5. A mayor abundamiento, se tienen las diversas transcripciones de comunicaciones, entre ellas, la Comunicación número 01, entre el Gordo y NN, cuyo extracto es el siguiente:

NN: oe y el "Gordo", estaba esperando la llamada, yo decía te mandaron preso ya; GORDO: Nada on, puta me hicieron chongo huevón, puta que, no te digo, no sé, que chucha tendrán las latas, puta me agarraron tres latas on [...] acá en Chiclayo, por Balta, tamos yendo con el "Enano" y el "SAPO" (...) y puta nos intervinieron, nos han rebuscado todo el carro, comenzaron a llamar por teléfono [sic] decían estos huevones están en huevadas, inteligencia ta que los sigue, nos llevaron pe on, nos tuvieron llevando, casi ya por Patasca, ahí puta que nos paramos pe, lo hemos arreglao a los tombos huevón, tres ferros no han sacao mira [sic].

Resulta evidente que el encausado forma parte de la organización criminal La Gran Familia. No existe medio de prueba que refute



dicha conclusión. Por tanto, su condena por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado se encuentra arreglada a derecho.

37.6. En cuanto al delito de lavado de activos por el cual también fue condenado; en principio se ha determinado su vinculación a la organización criminal, dedicada a la comisión de extorsiones. Luego, se llegó a probar que este encausado posee un patrimonio considerable sin justificar. En tal sentido, como medio de prueba que corrobora lo antes acotado, se tiene el Informe Contable número 13-2017-CHD/NE (foja 32504), que concluye que durante el periodo del primero de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el acusado registra un desbalance en su patrimonio que asciende a S/ 158 364.98 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro soles con noventa y ocho céntimos). Tercero, no brindó una explicación razonable al respecto. Tampoco obra medio de prueba que refute dicha conclusión. Por lo tanto, la condena emitida en su contra se debe de confirmar.

37.7. Por las consideraciones descritas, se acreditó la responsabilidad penal del acotado encausado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. La condena impuesta por la Sala Penal Superior está conforme a derecho.

Trigésimo octavo. Análisis de la responsabilidad penal de la encausada Yesica Emperatriz Ramos Díaz

38.1. Esta encausada fue patrocinada por el mismo abogado defensor de Segundo Aníbal Salazar Díaz y Jesús Ermes Villalobos Vásquez, cuyos agravios generales respecto al delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 14.1 a 14.7. Pero, independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra se encuentra arreglada a



derecho. En este sentido, se tiene la manifestación preliminar del testigo protegido TE 3060-2012, quien indicó que la recurrente pertenece al entorno familiar del conocido como Viejo Paco y forma parte de la organización criminal La Gran Familia. Además, afirmó que ella, su madre y su hermano reciben un porcentaje del producto de los delitos que se cometen en el norte del país y que también son sus testaferros. A efectos de corroborar lo señalado, se le practicó un reconocimiento fotográfico, tal como se desprende del acta respectiva (foja 32 del cuaderno reservado respectivo), y reconoció a la procesada como la persona que, junto al Chino Dante, le entregó la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles); dinero que le había enviado el Viejo Paco para unos viáticos; en tal sentido, la vio varias veces acompañada del antes mencionado junto a sus "chalecos", y era ella quien manejaba el dinero y los bienes, porque era su hijastra.

38.2. Cabe acotar que se cuenta también con la declaración testimonial del citado testigo, efectuada en la instrucción (foja 20328), en que, al preguntársele por la recurrente, señaló lo siguiente: "Se dedicaba a recibir el dinero tanto de las empresas de construcción y de transportes, también a llevar los mensajes a las empresas y los chantajeaba, el dinero que recolectaba lo llevaban a Motupe y su hijo del 'Viejo Paco', el 'Paquito', también lo ayudaba y de ahí lo depositaban en el scotiabank" (sic). Sindicación que se condice con lo que señaló a nivel preliminar. Por otro lado, se tiene la declaración a nivel preliminar del testigo protegido TE 1336-2012, quien afirmó que la recurrente era también integrante de la organización criminal, coincidiendo con lo señalado por el testigo anterior. Cabe acotar que ambos testigos tenían conocimiento sobre la conformación de la citada organización criminal. Sus declaraciones efectuadas en el proceso son coherentes, habiéndose corroborado sus



sindicaciones de manera suficiente, como se desprende de lo glosado en la presente ejecutoria. En este contexto, resulta razonable confirmar la condena por el delito de asociación ilícita para delinquir, al determinarse que la citada encausada formaba parte de la organización criminal cuyo líder era el Viejo Paco, padrastro de la antes mencionada.

38.3. Por otro lado, también fue condenada por el delito de lavado de activos agravado. Sobre este delito, aunado a la versión del testigo protegido TE 3060-2012, quien le atribuye el manejo de dinero y los bienes de la organización, se tiene como elemento corroborador, el Informe Pericial Contable número 01-2018-CHD/NE (foja 33908), en el que se concluye que la procesada registra un desbalance en su patrimonio ascendente a S/ 40 337.17 (cuarenta mil trescientos treinta y siete soles con diecisiete céntimos), pericia ratificada en el juicio oral.

38.4. Cabe acotar que la citada encausada constituyó diversas empresas de transportes y aparecía como gerente general de la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales Obando Ramos S. A. C.; directora de la empresa de Transporte de Turismo y Servicios Generales La Gran Familia S. A., y de la empresa Turismo Ferreñafe S. A. C.; además, adquirió diversos bienes, como se detalla en la referida pericia. Si bien los peritos mencionaron en su análisis que existe un punto que es subjetivo (cuestionado por la defensa de la encausada), explicaron que ello se debe a la práctica contable y que dicha pericia está sustentada con la documentación obrante en autos. Los datos arriba mencionados constituyen indicios de vinculación -con la organización criminal-, capacidad delictiva -formación de empresas y movimientos de dinero ilícito-, testaferrato -representación ficticia en las empresas formadas, y de mala justificación -no acreditación de actividad



lícita, por lo que se ha adquirido convicción de responsabilidad por el delito de lavado de activos.

38.5. Por las consideraciones expuestas, está acreditada la responsabilidad penal de la mencionada encausada por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. La condena impuesta por la Sala Penal Superior está conforme a derecho.

Trigésimo noveno. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Mario Germán Severino Hidalgo

39.1. Este encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, cuyos agravios generales sobre el delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 22.1 a 22.2. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra se encuentra arreglada a derecho. Así, está acreditado que participó en la constitución de la Empresa de Transportes El Motupano Express S. A., en la cual fue presidente del Directorio, conforme a la escritura pública de constitución de la referida empresa. Asimismo, en la Empresa de Taxi La Gran Familia S. A., tuvo el cargo de subgerente durante el periodo de los hechos materia de imputación; este imputado se encargaba de contribuir a las decisiones de Maritza Díaz Huamán, quien ostentaba el cargo de gerente general en la mencionada empresa; de este modo, ayudó a las actividades ilícitas de la organización criminal, más aún, si se considera que dichas empresas fueron creadas con dinero producto de las actividades ilícitas que sus integrantes realizaban.



- 39.2.** Cabe señalar que se encuentra acreditado que el recurrente tenía estrecha relación amical con la familia del Viejo Paco, conforme se desprende de las declaraciones de sus coprocesados Maritza Díaz Huamán, Yessica Ramos Díaz y Ángelo Janpier León Díaz, obrante en autos, lo que se aúna al hecho de que el citado Viejo Paco le dio la potestad de tener la calidad de gerente de la empresa El Motupano. Asimismo, se tiene acreditado que impidió la circulación de las unidades de las empresas que competían con ellos en el mercado del transporte, tal como se corrobora con la declaración del propio Aureliano Pascasio Ángeles Bonilla, alias Viejo Paco (foja 1429), quien refirió que impidió que Juan Gilberto Sesquen Larraín realice sus actividades de transporte.
- 39.3.** Esta última afirmación se corrobora con la Transcripción de la Comunicación número 33 (foja 1611), cuyos interlocutores son Aureliano Pascasio Ángeles Bonilla y Ángelo Jeanpier León Díaz, conocido como Ángelo. En dicha comunicación Ángelo le informa al Viejo Paco que existía una empresa que estaba compitiendo en el mercado sin autorización de parte de la precitada organización criminal, por lo que el citado Viejo Paco le manifestó que ya se había comunicado con el recurrente Mario Severino para que envíe "a los inspectores". De este extracto, es posible concluir que el encausado actuaba en favor de los intereses de la mencionada organización. De ahí que se pueda afirmar que él también formaba parte de ella, tal como concluyó la Sala Penal Superior.
- 39.4.** Sobre el delito de lavado de activos agravado, al determinarse que también integraba la organización criminal La Gran Familia y sus intereses, resulta factible que haya recibido dinero maculado. Esta afirmación está corroborada con el Informe Pericial Contable número 02-2018-CHD/NE (foja 34372), ratificado en el plenario (foja



34571), que concluyó que Severino Hidalgo registra un desbalance en su patrimonio que asciende a S/ 137 276.73 (ciento treinta y siete mil doscientos setenta y seis soles con setenta y tres céntimos), el cual no se encuentra justificado con actividad lícita.

39.5. En suma, por las consideraciones acotadas está acreditada la responsabilidad penal del encausado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. Este extremo de condena también se ha de confirmar.

Cuadragésimo vigésimo. Sobre la determinación de la pena impuesta

40.1. La defensa de los encausados Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, así como la de Mario Germán Severino Hidalgo, cuestionó el extremo de la pena impuesta. Sostiene, en puridad, que esta no se ha llegado a encuadrar en el tercio respectivo. Al respecto, se debe indicar que, en principio, la pena impuesta por el delito de asociación ilícita para delinquir fue de once años de pena privativa de libertad. De acuerdo con la acusación fiscal, los hechos imputados están encuadrados en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal. Este dispositivo legal sanciona con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años, a toda organización que esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley número 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos).

40.2. En el caso concreto, es perfectamente aplicable este segundo párrafo, en cuanto se determinó que la organización criminal estaba destinada a cometer el delito especialmente graves, como el delito de lavado de activos, y el delito de extorsión (cobro de cupos), entre otros. Así, al tener en cuenta el sistema de tercios, se



tiene que la pena, en el extremo del tercio inferior, se ubica entre los ocho años y los diez años y cuatro meses. En cambio, en el extremo del tercio intermedio, la pena se ubica entre los diez años y cuatro meses y los doce años con ocho meses. Finalmente, en el extremo del tercio superior, la pena se ubica entre los doce años con ocho meses y los quince años de pena privativa de libertad.

40.3. La ubicación de la pena concreta se da en atención a la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. En el caso concreto, existen agravantes, como las previstas en los literales g) y m) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito” y “Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas [...]”. En cuanto a las atenuantes, el encausado Chinguel Barboza no tiene antecedentes penales, lo que no ocurre con el encausado Chamorro Ascencio, quien tiene antecedentes por hurto agravado. En tal contexto, la pena para el primero se ubicará en el tercio intermedio (diez años y cuatro meses a doce años con ocho meses) y para el tercero, en el tercio superior (doce años con ocho meses a quince años). Por lo tanto, la pena de once años, impuesta por el delito de asociación ilícita para delinquir, se encuentra acorde a derecho. En cuanto al encausado Mario Germán Severino Hidalgo, fue encontrado responsable por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, los que se encuentran en concurso real. Por ello, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal, esto es, la sumatoria de pena. De ahí que la pena de veintidós años fijada al referido encausado se encuentre arreglada a derecho.



Cuadragésimo primero. Parte aclaratoria

41.1. De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia impugnada, se ha fijado como inicio del cómputo de la pena, el ocho de diciembre de dos mil doce, día en que, según la Sala Superior, fueron privados de su libertad los siguientes sentenciados: Yesica Emperatriz Ramos Díaz, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Mario Germán Severino Hidalgo, Elvis Alexander Efió Sosa, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Wilinton Hernández Gómez, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Mario Eduardo Chamorro Ascencio, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, César Miguel Paz Rioja, Félix Omar Llauce Díaz, Abnner Williams Dávila de la Cruz, Diek Erick Gordillo Orozco, Natividad Mendo Santacruz, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Jesús Ramón León Saavedra, Freddy Lucas Chinguel Barboza, José Elver Huamán Vásquez, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Segundo Aníbal Salazar Díaz, Edwar Iván Acuña Burga, Miguel Ángel Tiravanti Acosta y Rolando Erazu Berru.

41.2. Sin embargo, no todos fueron detenidos en dichas fechas, como se desprende de las papeletas de detención y las hojas penológicas de los citados encausados, conforme al siguiente cuadro, a saber:

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE DETENCIÓN	FOLIO
1	Yesica Emperatriz Ramos Díaz	09 de diciembre de 2012	215
2	Jesús Ermes Villalobos Vásquez	08 de diciembre de 2012	217
3	Mario Germán Severino Hidalgo	21 agosto de 2013	16765
4	Elvis Alexander Efió Sosa	13 de diciembre de 2012	222
5	Darío Antonio Chamorro Ascencio	09 de diciembre de 2012	220
6	Wilinton Hernández Gómez	19 de diciembre de 2012	227
7	Santiago Ramos Guerrero	13 de diciembre de 2012	224
8	José del Carmen Montalván Piscoya	08 de diciembre de 2012	226
9	Mario Eduardo Chamorro Ascencio	02 de enero de 2013	6563
10	Jorge Raúl Mendoza Cadenillas	20 de julio de 2013	15040
11	César Miguel Paz Rioja	19 de diciembre de 2013	20175
12	Félix Omar Llauce Díaz	19 de diciembre de 2013	223
13	Abnner Williams Dávila de la Cruz	26 de marzo de 2013	12333



14	Diek Erick Gordillo Orozco	17 de julio de 2013	16377
15	Natividad Mendo Santacruz	22 de julio de 2013	16429
16	José Luis Ramírez Granados	15 de enero de 2013	7443
18	Luis Enrique Ugas Segura	19 de agosto de 2014	21848
19	Antonio Manuel Castañeda Ordóñez	09 de junio de 2013	13260
20	Jesús Ramón León Saavedra	13 de diciembre de 2012	218
21	Freddy Lucas Chinguel Barboza	19 de diciembre de 2012	228
22	José Elver Huamán Vásquez	22 de diciembre de 2012	5557
23	Miguel Rosendo Córdova Ramos	26 de mayo de 2014	21154
24	Mauricio Rosendo Córdova Ramos	13 de diciembre de 2012	219
25	Segundo Aníbal Salazar Díaz	04 de mayo de 2017	31283
26	Edwar Iván Acuña Burga	10 de marzo de 2016	27840
27	Miguel Ángel Tiravanti Acosta	21 de mayo de 2017	31469
28	Rolando Erazo Berru	14 de febrero de 2017	30411

41.3. En tal virtud, corresponde realizar la respectiva aclaración en la presente ejecutoria, a fin de que los sentenciados cumplan con la pena que se les fijó.

IV-2. Análisis del caso respecto a la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho (foja 35610)

Cuadragésimo segundo. En el proceso seguido a los integrantes de la organización criminal La Gran Familia, los procesados Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel Arévalo, Ángel Janpier León Díaz, Pedro Temo Becerra Serquen, Luis Franklin Medina Cubas y Aderly Spencer de la Cruz Terrones se encontraban privados de su libertad en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad de Challapalca (Tacna), lo que motivó que los integrantes de la Sala Superior se constituyan a dicho lugar a fin de realizar el juicio oral respectivo. Al finalizar el plenario se emitió sentencia, la cual fue materia de impugnación, tanto en su parte absolutoria como condenatoria. En este sentido, corresponde analizar los recursos de nulidad respectivos.



Cuadragésimo tercero. Impugnación del extremo que absolvió a Ángelo Janpier León Díaz por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir

43.1. En este extremo, la señora fiscal adjunta superior alega que la Sala Penal Superior no llegó a valorar una serie de medios de prueba que acreditarían los delitos acotados. Al respecto, de la revisión de los actuados se evidencia que la Sala Superior no llegó a valorar debidamente la manifestación preliminar del testigo protegido TE 3060-2012, quien indicó que el encausado tenía el apelativo Paquito. Asimismo, precisó:

La organización criminal “La Gran Familia”, está liderada por Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla y producto de las extorsiones, asaltos y robos a tiendas comerciales, bancos y otros, son derivadas a cuentas de su primer compromiso e hijas y de su segundo compromiso, hijo y entenada, quienes tienen a su nombre diversas empresas creadas con el producto de los diferentes delitos realizados [...]”.

43.2. Aunado a ello, tampoco se llegó a valorar debidamente el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al referido testigo (foja 34 del cuaderno reservado respectivo), en que luego de que se le puso a la vista cuatro imágenes, reconoció al citado encausado y precisó lo siguiente:

Lo conozco porque hace como tres años por primera vez estuve acompañando a la “Tota”, “Coco”, “Viejo Paco” o “Papi”; al preguntar quién era el chibolo, me dijeron que él es “Paquito”. Este también maneja los bienes del “Viejo” y después las veces que lo he visto [...] siempre acompañando al “Viejo” y con sus “chalecos”, este es quien también da órdenes cuando el “Viejo” se ausenta y tengo entendido que también tiene cosas a su nombre”.

43.3. Además, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico que se efectuó al testigo protegido TE 1336-2012 (foja 29 del cuaderno



reservado respectivo), quien luego de que se le pusieran a la vista cuatro imágenes, reconoció al citado encausado, y precisó lo siguiente:

“Lo reconozco [...] como el hijo del “viejo paco”, el año pasado cuando me encontraba en el penal del Milagro me enseñaron la foto de este muchacho y respecto a él tengo conocimiento que este es quien utiliza los vehículos de su padre con el fin de despistar a la policía, además cuando el “Viejo Paco” se ausenta, este toma la dirección de la organización “La Gran Familia” [sic].

Nótese que las dos últimas versiones coinciden en el hecho de que cuando el conocido como el Viejo Paco se ausenta, el encausado es quien toma la dirección de la organización; situación no valorada por la Sala Superior como elemento corroborativo.

43.4. Cabe precisar que tampoco se llegó a valorar adecuadamente la declaración testimonial del testigo protegido TE 3060-2012, efectuada en la etapa de instrucción (foja 20598), en la que precisó la participación del encausado absuelto: “Recibe órdenes directo de su papa, cuando el “papi” no podía hacer, el asumía, llevaba lo mensajes a los dirigente que llevaban el dinero”; declaración que coincide con su manifestación efectuada a nivel preliminar conforme se describió líneas arriba.

43.5. Como elemento corroborativo se tiene la Transcripción de la Comunicación número 33 (foja 1611), cuyos interlocutores son Papi y Ángelo. El primero es el denominado Viejo Paco y el segundo es el encausado absuelto. En dicha conversación telefónica el citado encausado le informa a su padre (Viejo Paco) que existía una empresa que estaba compitiendo en el mercado sin autorización de parte de la precitada organización criminal, y este último le manifiesta que ya se había comunicado con el sentenciado Mario Severino para que envié a los inspectores.



Esto es, se infiere que este velaba por los intereses de la organización, cuestión que no fue debidamente apreciada por la Sala Superior al momento de analizar el delito de asociación ilícita para delinquir agravado.

- 43.6.** En cuanto al delito de lavado de activo, se tiene la escritura pública de constitución de la empresa La Gran Familia (foja 11372), en que se registra que el encausado ostenta la calidad de “presidente del Directorio”; y que, junto a los sentenciados Mario Severino Hidalgo, Yesica Ramos Díaz y Maritza Díaz Huamán, aportó acciones. Se tiene además la escritura pública de aumento de capital social de la empresa de transportes Turismo Ferreñafe S. A. C. (foja 11521), donde aparece que el encausado ingresó como socio aportando S/ 500 (quinientos soles).
- 43.7.** El parte policial (foja 2412) señala que en el domicilio donde funciona la empresa La Gran Familia no se halló documentación sobre su funcionamiento; por tanto, no ejerció ninguna de las actividades para las que fue creada; situación admitida por el propio encausado en su declaración en juicio oral. Además, se encuentra acreditado que el encausado adquirió un vehículo por el precio de USD 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta dólares americanos), de conformidad con el registro vehicular correspondiente; sin embargo, este declaró que su única fuente de ingresos era su trabajo como “chofer de transporte público”; situación no valorada por la Sala Superior.
- 43.8.** Cabe acotar, además, que se cuenta con el informe pericial contable (foja 32837) practicado al encausado, el cual arroja como conclusión que el citado procesado tiene un desbalance patrimonial de S/ 78 736.61 (setenta y ocho mil setecientos treinta y seis soles con sesenta y uno céntimos). Aunado a ello, como ya se mencionó en el análisis por el delito de asociación ilícita para



delinquir, se tienen las sindicaciones efectuadas por los testigos protegidos, las cuales fueron realizadas en presencia del Ministerio Público y, por tanto, tienen valor probatorio.

43.9. En este contexto, la Sala Penal Superior no llegó a valorar adecuadamente los medios de prueba como las declaraciones de los testigos protegidos y las pericias (valoración de manera individual y conjunta), conforme a los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia y de la lógica. Por tanto, debe procederse a declarar nulo el extremo absolutorio por delito de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, y ordenar que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado –quien debe agotar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos–; con las facultades conferidas en los artículos 298, numeral 1, y 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

Cuadragésimo cuarto. Impugnación del extremo que condenó a Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado, lavado de activos agravado, extorsión agravada y falsedad genérica

44.1. Responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita para delinquir

44.1.1. El citado encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, cuyos agravios generales sobre el delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 22.1. a 22.2. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra, se encuentra arreglada a derecho. En principio, se debe indicar que, en juicio oral, el encausado aceptó los hechos materia de imputación, pero no se acogió al derecho premial, e indicó ser



el único responsable y no las demás personas involucradas en los hechos materia de proceso. Adicionalmente, como ya se desarrolló en la presente ejecutoria, se tienen las declaraciones de los colaboradores eficaces número 4-1-26-10-12 y número 41312-2012; así como las declaraciones de los testigos protegidos TE 1336-2012, TE 3060-2012 y TE 36-2012. Todos ellos, de manera coherente, señalaron que es el líder de la organización criminal La Gran Familia y que tiene el apelativo de Viejo Paco. Las declaraciones de los colaboradores y los testigos fueron ampliamente descritas en la presente ejecutoria al momento de verificar la responsabilidad penal de sus integrantes, y es necesario remitirse a ellas, a efectos de determinar que el encausado era el líder de la organización.

44.1.2. El colaborador eficaz número 41312-2012 relató una serie de homicidios efectuados por miembros de la organización que fueron realizados por orden del recurrente. En igual medida, el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, proporcionó alcances sobre homicidios perpetrados por miembros de la organización, los que se condicen con lo señalado por el otro colaborador. Ello determina el manejo que tuvo al frente de la organización.

44.1.3. Los colaboradores y testigos protegidos al momento de elaborarse las actas de reconocimiento fotográfico, con referencia a los miembros de la organización, reconocieron y detallaron las funciones que realizaban, como se llegó a glosar en la presente ejecutoria. Todos ellos coinciden en que ellos actuaban bajo las órdenes del recurrente. El encausado admitió su responsabilidad, de ahí que no exista duda respecto a que era el líder de la organización y que ejecutaba sus acciones criminales en el norte del país. No se llegó a esbozar agravio alguno que resquebraje la fuerza probatoria de los medios de prueba acotados. Por lo tanto, se encuentra acreditada su responsabilidad en este extremo.



44.2. Responsabilidad penal por delito de lavado de activos agravado

44.2.1. Al considerar lo referido, como líder de la organización criminal, el recurrente obtenía gran cantidad de dinero cuyo origen provenía de las actividades ilícitas que perpetraba la organización criminal de la cual era el líder. Así, de acuerdo con las partidas registrales respectivas, adquirió los siguientes vehículos:

- Adquisición del vehículo de placa de rodaje M2U-656, por el monto de USD 8500 (ocho mil quinientos dólares americanos).
- Adquisición del vehículo de placa de rodaje M2U659, por la suma de USD 9690 (nueve mil seiscientos noventa dólares americanos).
- Adquisición del vehículo de placa de rodaje M2I290, por la suma de USD 14780 (catorce mil setecientos ochenta dólares americanos).
- Adquisición del vehículo de placa de rodaje M2I326, por la suma de USD 14780 (catorce mil setecientos ochenta dólares americanos).
- Adquisición del vehículo de placa de rodaje M2U659, por la suma de USD 9690 (nueve mil seiscientos noventa dólares americanos).

Sobre la adquisición de los vehículos, no dio una respuesta coherente sobre la procedencia del dinero con el que fueron adquiridos.

44.2.2. Asimismo, el recurrente tiene una serie de cuentas bancarias en bancos como el Banco de la Nación, Scotiabank y Continental con dinero registrado, lo que permite inferir que manejaba cuentas para administrar su dinero ilícito, que obtenía por las acciones que realizaban los miembros de su organización. Lo señalado se corrobora con el Informe Pericial Contable Financiero número 03-2018-CHD/NE, en el que se estableció que el citado recurrente tiene un desbalance económico de S/ 197 706.70 (ciento noventa y siete mil setecientos seis soles con setenta céntimos).

44.2.3. También se tiene el Acta de Transferencia vehicular número 1007, del veintiséis de julio de dos mil doce, en la que el encausado otorgó a favor de la empresa de Transportes Milagro de Dios S. R. L., un vehículo de marca HAFEI Modelo Luzon, año 2011, color blanco, por el precio de S/ 3000 (tres mil soles). Cabe acotar que, en el plenario, el recurrente no supo explicar razonablemente todos los



bienes que adquirió ni su origen. Por el contrario, reconoció que su familia sufría las consecuencias de su mala conducta. Por ello, el delito materia de imputación ha sido acreditado.

44.3. Responsabilidad penal por delito de extorsión agravado

44.3.1. Sobre la comisión de este delito, se tiene la manifestación del testigo protegido número 3060-2012, quien señaló lo siguiente:

Conozco a la persona del Aureliano Pascacio Angeles Bonilla alias "Viejo Paco", actúa con gran crueldad y frialdad en vista que elige a la víctima y da las órdenes directas para realizar el reglaje y la ejecución del asesinato, siendo su *modus operandi* el reglaje y la ejecución del asesinato, en casos cuando alguien se rehusaba a pagar la extorsión (cupu), cuando están en desacuerdo con sus propósitos, [...] el "Viejo Paco" se comunica por celular con personas de su confianza que realizan el trabajo de reglaje y luego cuando ya tienen al objetivo bajo control, coordina con sicarios de su entera confianza que son trujillanos y chiclayanos [sic].

44.3.2. Adicionalmente, se tiene también la declaración testimonial del testigo protegido TE 1336-2012, quien señaló lo siguiente:

"Conozco a Aureliano Pascacio Angeles Bonilla alias "Viejo Paco" o "papi", líder de la organización criminal La Gran Familia, es quien elige a su víctima, luego ordena a gente de su entorno y confianza a realizar el reglaje y luego cuando todo está bien envía al sicario quien trabaja de la mano con el que realiza el reglaje hasta cometer el asesinato [sic]".

Lo cual coincide con lo señalado por el testigo mencionado sobre el modo de perpetrar sus actividades ilícitas.

44.3.3. Además, guarda relación con la manifestación que proporcionó el testigo Raimond Slate Morel de la Prada, empresario dedicado al rubro de la construcción, quien a nivel preliminar, indicó lo siguiente:



Que personalmente no lo conozco, pero fue la persona que se identificó como tal en las llamadas telefónicas que me hizo, y me amenazó si en caso no le daba el 10% de dinero del costo de la obra, más si no le daba cabida a su gente para que trabaje, no especificando la cantidad de personas que quería que trabajen conmigo, en caso contrario me matarían a mí, a mi familia y al personal de la obra, además la llamada telefónica que me hizo este señor "Viejo Paco", la recibí cuando yo estaba en Lima.

44.3.4. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento que se practicó al colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien refirió lo siguiente:

Lo conozco como "Viejo Paco" [...] y es el líder de la organización criminal "La Gran Familia", el mismo que dispuso la ejecución de todos los homicidios [...] muertes que fueron porque querían "abrirse" y formar otro sindicato para poder "cupear" en la ciudad de Chiclayo y Lambayeque [...], también dispone de las usurpaciones, invasiones, desalojos, extorsiones en la modalidad de "cobro de cupos" a empresarios de construcción civil y de transportes en toda la ciudad de Chiclayo y Lambayeque [sic].

44.3.5. Cabe mencionar que en las actas de reconocimiento fotográfico, los colaboradores y testigos señalaron que las personas identificadas, en su mayoría, se dedicaban al cobro de cupos por orden del recurrente. Asimismo, el dinero que servía para la adquisición de bienes, depósitos en bancos o conformación de empresas, era producto de las extorsiones (cobro de cupos) perpetradas por el grupo criminal cuyo líder era el recurrente, conforme quedó acreditado en el delito de lavado de activos. Por tanto, este delito también se tiene acreditado.

44.4. Responsabilidad penal por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica

44.4.1. Se imputa al encausado haber introducido una declaración falsa con el fin de obtener una identidad no real. Al respecto, se encuentra acreditado que el nombre de Aureliano



Pascacio Ángeles Bonilla pertenece a otra persona y el verdadero nombre del acusado es Román Ángel León Arévalo, tal como se desprende de la Partida de Nacimiento número 677, expedida por la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chocope-La Libertad, la cual registra que es hijo de Nicanor León Muñoz y Angélica Arévalo Miranda.

44.4.2. Así, el citado encausado varió su nombre con el fin de no aparezcan los antecedentes que tiene registrados, su última identidad fue "Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla", como se encuentra inscrito en Reniec, lo cual se mantiene vigente hasta la fecha. En efecto, se tiene el Dictamen Pericial Dactiloscópico número 112-2012, cuyo examen de comparación fue una ficha penológica a nombre de Román Ángel León Arévalo –del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete–, la cual lleva impresa la huella dactilar del encausado, que se contrastó con la huella que aparece en su ficha de Reniec, cuya expedición se efectuó el veintiuno de septiembre de dos mil once. Comparadas ambas, se determinó que las huellas coinciden y que se trata de una misma persona.

44.4.3. En tal sentido, se tiene que el encausado llegó a introducir datos falsos en la entidad estatal Reniec, a fin de obtener una identidad no acorde con la real, y cometió el delito materia de imputación. En cuanto a este extremo, en la parte resolutive de la sentencia impugnada se aprecia que se llegó a condenar al encausado por el delito de falsedad genérica, cuando lo correcto es delito de falsedad ideológica, tal como se desprende de los fundamentos de la propia sentencia, de ahí que se deba aclarar este extremo, cuya comisión se encuentra también acreditada.

Por las consideraciones descritas, está acreditada la responsabilidad penal del acotado encausado por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado, lavado de activos



agravado, extorsión agravada y falsedad genérica, lo que enerva el principio de presunción de inocencia. La condena impuesta por la Sala Penal Superior se encuentra conforme a derecho.

Cuadragésimo quinto. Impugnación del extremo que condena a Pedro Telmo Becerra Serquen por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y uso de documento privado falso

45.1. Análisis de responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado

45.1.1. El citado encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, cuyos agravios generales respecto al delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 22.1 a 22.2. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra se encuentra arreglada a derecho. Así, se tiene el Acta de reconocimiento fotográfico del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, quien describió las características físicas del encausado y luego, cuando le mostraron cuatro fotografías, reconoció en el acto al citado recurrente; en ese sentido, señaló lo siguiente:

Lo conozco por el alias de "Pedrito", es integrante de la organización criminal "La Gran Familia", es sicario, él recibe las órdenes del "Gordo Goku", autor de diferentes homicidios, habiendo matado a la persona de Daniel Izquierdo Correa, Milton Segundo Rivera Cruz, José de la Rosa Rivera Sánchez alias Duende, Giezi Bravo Villareal alias Neyser, Luis Antonio Acosta Cerna alias Pele, dispuestos por el "Viejo Paco", ya que ellos querían abrirse y cobrar "cupos" por su cuenta [sic].

Este colaborador, en su manifestación preliminar (foja 15 del cuaderno de colaboración respectivo), dio detalles de los homicidios de César Daniel Izquierdo Correa y Milton Segundo Rivera Cruz, e indicó que el citado encausado y su primo se encargaron de ultimarlos.



45.1.2. Asimismo, se tiene lo declarado por el colaborador eficaz número 41312-2012, quien lo reconoció con el apelativo de Pedrito, y narró los homicidios en que participó como el de los hermanos Sapos y el del Duende o Quiropráctico. Cabe acotar que en el acta de reconocimiento fotográfico (foja 26 del cuaderno de colaboración eficaz), el testigo reconoció al encausado con el apelativo de Pedrito, de igual forma, los homicidios en que había participado. Así, las versiones de estos dos colaboradores son coherentes al precisar que el encausado era uno de los sicarios del líder de la organización criminal del Viejo Paco. Como prueba documental que corrobora lo antes mencionado se tiene el acta de registro personal (foja 865), en la cual se registra que se le encontró una pistola calibre 3.80, marca Bancal, automática, modelo MP-714 con número de serie POT9844 con su respectiva cacerina, abastecida con cinco municiones; lo que guarda relación con las declaraciones de los colaboradores eficaces.

45.1.3. Además, se tiene el acta de lectura de agenda telefónica de dispositivo móvil del recurrente (foja 1153), en la que sus coprocesados están registrados como sus contactos, algunos de ellos ya sentenciados, como: Colorado, Cheguar, Hermes, Omar, Tandazo, Rolo, Chacho, Rolo 2, Molleja, Goku 1, Goku 2, Toño y Ugas. A mayor abundamiento, se tiene la Transcripción de la Comunicación número 17 entre Torito y Pedro (recurrente), cuyo extracto es el siguiente:

Torito: Aló.

Pedro: Oe Soli ¿Dónde estás?

Torito: Ven pe mierda a la izquierda por la México, toy huevón yo tomando huevón, porque chucha te adelantas.

Pedro: (ininteligible) me quito entonces.

Torito: Ah entra pe Soli, mira aquí toy parado ya esperándote, por la iglesia Los Mormones, escúchame, escúchame por donde fue la caleta del ANDER, por donde fue la caleta del ANDER cuando tumbamo los finados.

Pedro: ¿Qué fue por ahí?



Torito: Sí, si aquí toy yo, aquí toy parado afuera.

Pedro: (ininteligible) la Humbolt.

Torito: Sí escucha, mierda a la, a, a donde fue la esquina donde los tumbamos, hay una iglesia de los Mormones a la derecha de la Chiclayo aquí toy esperándote [sic].

De la conversación se desprende que ambos interlocutores hacen referencia a un asesinato. La persona con quien el encausado hablaba es el conocido como Torito, cuyo apelativo le pertenece al también sentenciado José del Carmen Montalván Piscoya, miembro de La Gran Familia. Así, estos medios de prueba demuestran de manera indubitable que el recurrente también formaba parte de la organización la criminal, lo que acredita su responsabilidad penal y enerva la presunción de inocencia.

45.2. Análisis de responsabilidad penal por delito de uso de documento privado

45.2.1. Al encausado se le imputa haber usado un certificado de accidente de tránsito (SOAT). Al respecto, su falsedad se llega a acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia número 022-2013, el cual concluye que dicho documento privado es falso. Este documento fue incautado el ocho de diciembre de dos mil doce, tal como se desprende del acta de registro personal (foja 865).

45.2.2. El delito imputado (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal) tiene como pena máxima cuatro años; al considerar el plazo extraordinario de prescripción, este delito prescribiría a los seis años. Como ya se refirió, este documento fue incautado el ocho de diciembre de dos mil doce; por tanto, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria, la acción penal se encuentra prescrita.

45.2.3. Esta situación conlleva la reducción de la pena, en cuanto solo ha de ser sancionado por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado. Consecuentemente, en atención al principio



de proporcionalidad, la pena que correspondería imponer sería de once años, como a los demás encausados.

Cuadragésimo sexto. Impugnación del extremo que condena a Aderly Spencer de la Cruz Terrones por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado

46.1. Este encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, cuyos agravios generales respecto al delito de asociación ilícita para delinquir agravado fueron materia de contestación en los considerandos 22.1 a 22.2. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra, se encuentra arreglada a derecho. En este extremo, la defensa del encausado cuestiona en lo sustancial la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior para determinar su responsabilidad frente a los hechos imputados. Al respecto, de la revisión de los actuados se tiene el acta de reconocimiento fotográfico del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 176 del cuaderno de colaboración respectivo), quien luego de que se le pusieran a la vista cuatro fotografías, reconoció al recurrente y precisó lo siguiente:

Lo conozco con el alias de "Picolo", es integrante de la organización criminal "La Gran Familia", él maneja las motos lineales cuando moviliza al sicario alias Coyote, para cometer homicidios por orden del "Viejo Paco", se encarga de sacar de la zona al "Coyote" después de los asesinatos; habiendo participado directamente con el conocido "Coyote" en el asesinato de la Dra. Doris Ruiz Salazar, la misma que se realizó por haber problemas por pago de dinero, relacionado a una diligencia que se realizó en la empresa Pucalá, muertes que se realizaron por orden del "Viejo Paco" [sic].



Esto es, el citado colaborador lo identificó con el apelativo de Pico, además de atribuirle participación en homicidios. Esta sindicación fue ratificada en la etapa de instrucción, como se desprende de la declaración respectiva.

46.2. Esta sindicación se corrobora con lo señalado por el colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 4 del cuaderno de colaboración respectivo), quien al narrar el homicidio de Richard Tandazo, alias Sarry, precisó lo siguiente:

Los que participaron de este hecho fueron "Coyote" con "Pico" y "Gonzalo" con "Tarta", quienes llegaron a bordo de dos motos lineales hasta el parque Pedro Ruiz Gallo, en donde el finado se encontraba sentado en el grass [...] en ese momento se acercó a ellos "Gonzalo" vestido de Policía, quien sacó su arma y le disparó varias veces, mientras que "Coyote" disparó al suelo [...] esta muerte fue ordenada por el Viejo Paco [sic].

Esto es, dicho colaborador señaló al tal Pico como uno de los que participó en la muerte del denominado Sarry, imputación que se condice con lo señalado por el otro colaborador, quien lo sindicó como quien participó en los homicidios.

46.3. De lo señalado se infiere que los dos colaboradores describieron hechos con un mismo *modus operandi*. Esto es, la participación en homicidios por parte del recurrente junto al conocido como Coyote; quienes se movilizan en una moto lineal y asesinaban por órdenes del Viejo Paco. Estas declaraciones se realizaron de manera espontánea, en presencia del Ministerio Público; por tanto, tienen fuerza probatoria, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

46.4. El recurrente, además, cuestiona que de manera arbitraria se admitiera la incorporación de las declaraciones de diversos testigos claves, sin que estos hayan sido ofrecidos como medios de prueba



por la Fiscalía en el juicio oral. Al respecto, como ya se señaló líneas arriba, en la etapa de instrucción se recogieron las declaraciones del colaborador eficaz con clave número 4-1-26-10-12; y las de los testigos protegidos con clave TE 1336-2012 y TE 3060-2012, en las que participaron los abogados particulares de los encausados, entre ellos el letrado Darwin Verastegui Espil, quien patrocinaba al recurrente.

- 46.5.** En el juicio oral, a petición de la defensa de uno de los encausados, la Sala Superior admitió la declaración del colaborador eficaz y los testigos protegidos. Estos fueron citados a declarar en varias oportunidades, pero no se pudo contar con su presencia en el plenario. Sin embargo, la defensa técnica del encausado José Elver Huamán Vásquez solicitó que se ponga a disposición la declaración de los colaboradores eficaces y los testigos protegidos; en ese sentido, la Sala Superior ordenó que las partes accedan, por Secretaría, a tomar conocimiento de dichas declaraciones –con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa–.
- 46.6.** Cabe señalar, además, que la Sala Superior ordenó que se expidan copias de dichas declaraciones para las partes (foja 34585). La fiscal superior, en la etapa del glose de piezas, hizo que se lean las declaraciones del referido colaborador y los testigos brindados en el cuaderno de colaboración y en el cuaderno de testigos protegidos, para sustentar la responsabilidad de los encausados, esas declaraciones fueron sometidas al contradictorio. Así, es evidente que no existió arbitrariedad alguna, a diferencia de lo que señala el recurrente.
- 46.7.** Por otro lado, cuestiona que el colaborador eficaz número 41312-2012, pese a haber dado los apelativos de Pícolo, Tarta y Coyote, no los llegó a identificar; por lo tanto, pierde su valor probatorio y no puede ser incorporado como prueba. Al respecto, la



declaración del referido colaborador se tomó en cuenta para corroborar lo señalado por el colaborador eficaz número 4-1-26-10-12, pues como se indicó precedentemente, coincide con lo declarado por este. De ahí que, pese a que no llegó a dar nombre alguno, su declaración tiene entidad probatoria, ya que corrobora lo señalado por el otro colaborador: que el encausado participó en diversos homicidios.

- 46.8.** Por otro lado, cuestiona también la pena impuesta e indica que esta no se encuadra en el tercio respectivo. En lo atinente a este agravio, ya se señaló que en el caso concreto existen circunstancias agravantes. Aunado a ello, no se observa que para el caso del recurrente existan circunstancias atenuantes, por el contrario, se tiene probado que este tiene antecedentes por homicidio calificado. Por tanto, la pena debió ser encuadrada en el tercio superior, cuyo margen es de doce años con ocho meses a quince años. De ahí que sea posible concluir que el antes mencionado recibió una pena que no le correspondía, pero no es posible incrementarla, pues el Ministerio Público no impugnó este extremo.
- 46.9.** Así, al tenerse en cuenta lo antes esbozado, es posible inferir que el recurrente era integrante de La Gran Familia y que participaba de las acciones ilícitas que perpetraba la organización criminal. No existe medio de prueba que determine lo contrario. La responsabilidad penal está acreditada y el principio de presunción de inocencia, enervado. Por tanto, la condena emitida por el Tribunal Superior en su contra se encuentra justificada suficientemente.



Cuadragésimo séptimo. Impugnación del extremo que condena a Luis Franklin Medina Cubas por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado

47.1. El citado encausado fue patrocinado por el mismo abogado defensor de Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio, cuyos agravios generales respecto al delito de asociación ilícita para delinquir agravado ya fueron materia de contestación en los considerandos 22.1 a 22.2. Independientemente de ello, se verificará si la condena en su contra se encuentra arreglada a derecho. Así, en este extremo, cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior para determinar la responsabilidad de su patrocinado e indica que existe sospecha débil para sustentar una condena. Al respecto, como medio de prueba de cargo se tiene el acta de reconocimiento fotográfico del colaborador eficaz número 41312-2012 (foja 42), quien luego de que se le pusieran a la vista cuatro fotografías, reconoció al recurrente y precisó lo siguiente:

Reconozco [...] a quien le dicen "Coyote", es sicario, integrante de la organización criminal "La Gran Familia", es de 1.65 m aprox. de estatura, contextura delgada, es trigueño, de unos 25 años aprox., cabellos negros cortos, crespos, siempre para con lentes y una gorra; es sicario y se desplaza en una moto color negro y anda con su primo de nombre "Gonzalo" con quien mataron a Richard Tandazo alias Sarry; asimismo asesinó al conocido como "Soberón" [sic].

Esta sindicación fue ratificada en la etapa de instrucción.

47.2. El citado colaborador, en la manifestación efectuada en el proceso de colaboración (foja 4 del cuaderno de colaboración), precisó que el encausado participó en el homicidio de Richar Tandaso, alias Sarry, y además en el homicidio del dirigente del Sindicato Central de Construcción Civil de Chiclayo, conocido como



Soberón, y narró la forma como sucedieron. En este último caso, indicó que habría cobrado la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) al Viejo Paco.

- 47.3.** Ahora bien, de lo antes indicado se colige que el recurrente formaba parte de la organización y que participó en homicidios. Como elemento que corrobora esta afirmación se tiene el acta de reconocimiento fotográfico del colaborador eficaz número 4-1-26-10-12 (foja 104), quien luego de que describió físicamente al encausado y, cuando se le puso a la vista cuatro fotografías, reconoció al recurrente, y precisó lo siguiente:

Lo conozco con el alias de "Coyote", es integrante de la organización criminal "La Gran Familia", recibe órdenes del "Viejo Paco", en lo relacionado a los homicidios, él es "Sicario", ha participado en varios homicidios, él mató al conocido como "Chunchito Pezantes", al "Loco Ordoñez", "Richard Tandazo", la secretaria de juzgado "Doris Ruiz Salazar" y al "Cuy", este último ocurrido hace dos semanas aproximadamente, todos estos homicidios fueron ordenados por el "Viejo Paco", tal como lo he mencionado en mi declaración [sic].

Esto es, dicho colaborador proporcionó el mismo apelativo con el que el encausado era conocido en la organización y, además, señaló que participó en diversos homicidios.

- 47.4.** Esto último fue detallado por el citado colaborador número 4-1-26-10-12 en su manifestación, efectuada en el proceso de colaboración (foja 15 del cuaderno de colaboración), en la que indicó que el encausado participó en el homicidio del conocido como alias Chunchito, el homicidio de Ricardo Paul Tandazo Ordóñez (alias Sari), el homicidio Enrique Ordóñez Chacón (alias Loco Ordóñez) y el homicidio de la doctora Doris Ruiz Salazar, especialista legal del Tercer Juzgado Corporativo Civil Chiclayo, y dio detalles de lo sucedido en estos hechos criminosos, ordenados por el Viejo Paco.



- 47.5.** Las dos versiones brindadas por los colaboradores son coherentes entre sí. Ambos narraron la función que cumplía el recurrente dentro de la organización; esto es, su condición de sicario, al haber participado en varios homicidios ordenados por el líder de la citada organización, el Viejo Paco. De lo señalado se infiere que los dos colaboradores señalan hechos con un mismo *modus operandi*. Estas declaraciones se realizaron de manera espontánea, en presencia del Ministerio Público, y tienen fuerza probatoria.
- 47.6.** Por otro lado, el recurrente cuestionó que la agraviada Rosa Costa Cerna no reconoció en la audiencia de juicio oral a ninguno de los procesados como miembro de la supuesta organización La Gran Familia. Al respecto, se debe indicar que ese no reconocimiento, se encuentra justificado en cuanto se está ante una organización criminal peligrosa, y que dentro de los actos ilícitos que cometía estaba el ejecutar asesinatos mediante sicarios. No es indispensable su sindicación, dado que se tienen otros medios de prueba que corroboran suficientemente que el encausado formaba parte de la organización criminal La Gran Familia, lo que enerva el principio de presunción de inocencia.
- 47.7.** Asimismo, cuestionó también la incorporación de las declaraciones de los colaboradores y testigos protegidos. Al respecto, este agravio fue suficientemente abordado en la presente ejecutoria, y se determinó que su incorporación no infringió marco legal alguno. En cuanto a la pena impuesta, se determinó la existencia de circunstancias agravantes; además, en su caso no existe atenuante alguna, al determinarse que cuenta con antecedentes por robo agravado. De ahí que la pena debió encuadrarse en el tercio superior, pero se le impuso una pena por debajo de este margen. Por tanto, la pena y condena se han de mantener.



Cuadragésimo octavo. Impugnación interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, en el extremo de la reparación civil fijada en las sentencias del primero y el seis de junio de dos mil dieciocho

48.1. La parte civil impugnó el extremo que fija la reparación civil tanto en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho como en la del seis de junio del citado año, recaídas en el presente proceso. En ambas impugnaciones sostuvo agravios similares. Así, señaló que se debió analizar por separado los perjuicios causados por cada delito, y luego indicar un monto a pagar. En este contexto señaló que en el caso del delito de lavado de activos, el monto de la reparación civil debe ascender a S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles), atendiendo al daño patrimonial y extrapatrimonial, así como al daño a la persona, lo que implica el daño del Estado, pues se lesionó la buena imagen estatal a raíz de la comisión delictiva, lo que genera daño moral que involucra a la sociedad. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, la reparación civil por la comisión se debe elevar a S/ 1 000 000 (un millón de soles), y se debe considerar el daño patrimonial y extrapatrimonial, además de las pruebas actuadas en juicio oral, que permiten conocer la magnitud y peligrosidad de la organización La Gran Familia.

48.2. Así, antes de ingresar al análisis del caso concreto, se debe indicar que el señor procurador público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, el doce de junio del citado año, tal como se desprende del escrito respectivo (foja 35843, tomo 74). Sin embargo, la Sala Penal Superior, en la resolución que concede los recursos de nulidad interpuestos por los encausados (única resolución), omitió admitir el recurso interpuesto en el término de ley por parte del señor procurador. Ahora bien, tal omisión no es causal de inadmisibilidad, en cuanto



se aprecia que el recurso impugnatorio se interpuso en el plazo de ley. Por lo tanto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

48.3. Así, de acuerdo al ítem “Del objeto civil” de ambas sentencias, se aprecia que la Sala Superior hizo referencia a la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con la reparación civil; sin embargo, no llegó a realizar un análisis por separado del *quantum* indemnizatorio que correspondía a los delitos que quedaron acreditados, como bien lo señala la parte impugnante en este extremo.

48.4. Al respecto, luego de que se le corriera traslado de la acusación, el señor procurador, mediante escrito correspondiente (foja 29773, tomo 64), discrepó del monto solicitado por el fiscal superior, quien requirió que se fije el pago de S/ 1 000 000 (un millón de soles) en favor del Estado y S/ 500 000 (quinientos mil soles) a favor de las empresas agraviadas, y señaló que la reparación civil debía fijarse atendiendo a los delitos materia de imputación. En este contexto, solicitó que se fije en S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) por el delito de lavado de activos y en S/ 1 000 000 (un millón de soles) por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado. Esta misma pretensión fue solicitada en el presente recurso impugnatorio.

48.5. En este contexto, se tiene que, en cuanto al delito de lavado de activos, en el presente proceso se encontró responsabilidad penal en cinco imputados (total de ambas sentencias). Los desbalances patrimoniales de estos, probados objetivamente por las pericias respectivas, son los siguientes:

- Segundo Aníbal Salazar Díaz tiene un desbalance de S/139 535 (ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco soles).
- Jesús Ermes Villalobos Vásquez tiene un desbalance de S/158 364.98 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro punto noventa y ocho soles).



- Yesica Emperatriz Ramos Díaz tiene un desbalance de S/ 40 337.17 (cuarenta mil trescientos treinta y siete punto diecisiete soles).
- Mario Germán Severino Hidalgo tiene un desbalance de S/ 137 276.73 (ciento treinta y siete mil doscientos setenta y seis punto setena y tres soles).
- Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, tiene un desbalance de S/ 197 706.70 (ciento noventa y siete mil setecientos seis punto setenta soles).

48.6. Así, es del caso verificar que el desbalance patrimonial total determinado por las pericias contables respectivas, asciende a S/ 673 220.58 (seiscientos setenta y tres mil doscientos veinte soles con cincuenta y ocho céntimos). En este contexto, si bien el señor procurador solicita S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) en atención al daño patrimonial y extrapatrimonial (cuestiones dogmáticas), lo cierto es que dicho monto no se encuentra suficientemente sustentado para ser estimado, y resulta excesivo frente al desbalance patrimonial de los encausados, probado objetivamente. Por tanto, teniéndose en cuenta dicho desbalance, aunado al daño extrapatrimonial, la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles) fijada como reparación civil resulta proporcional a los hechos acontecidos, y debe mantenerse.

48.7. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, se determinó la responsabilidad penal de treinta y un acusados, lo que implica un daño mayor, dada la magnitud del alcance operativo de este grupo criminal, que estaba inmerso en la comisión de delitos, como la extorsión (cobro de cupos) y el homicidio. Es indudable que la ejecución de estos delitos genera un daño incalculable, vinculado a la zozobra que provoca en la sociedad el accionar permanente, violento, corruptor y de encubrimiento de las organizaciones criminales; su efecto nefasto en la estabilidad y desarrollo del sistema social; el efecto de retracción de inversiones e ingresos asociados al turismo y a los



gastos que debe realizar el Estado para paliar sus efectos dañinos y cumplir con su deber primordial de garantizar la seguridad interna de la Nación . De ahí que resulte racional un incremento en el monto impuesto, por lo que se debe estimar en este extremo lo solicitado por el señor procurador, esto es, que el *quantum* indemnizatorio se fije en S/ 1 000 000 (un millón de soles) en favor del Estado, cuyo pago ha de ser solidario entre los sentenciados por este delito.

- 48.8.** Finalmente, se debe indicar que el único condenado por el delito de extorsión, de los veintiún imputados, fue Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo; en la sentencia impugnada no se determinaron los agraviados por este delito, por lo tanto, se ha de integrar este extremo de la sentencia impugnada, para tenerse a los agraviados por este delito.

Cuadragésimo noveno. Aspectos finales

- 49.1.** La responsabilidad penal de los encausados por los delitos imputados está acreditada con prueba de cargo suficiente, como escuchas telefónicas, transcripciones de audios, declaraciones de los colaboradores, testimonios de los testigos protegidos, actas, pericias y otras documentales. Se corroboró la existencia de la organización criminal autodenominada La Gran Familia, que estaba estructurada jerárquicamente, cuyo líder era el Viejo Paco, e integrada por, aproximadamente, treinta sujetos con reparto de roles y planificación delictiva, que mantenía un vínculo duradero, orientado a la ejecución de un programa criminal, pues estaban vinculados a seudo sindicatos de trabajadores de Construcción Civil, y al sicariato. Esta estructura criminal estaba dedicada al cobro de cupos mediante la extorsión –violencia o amenazas de muerte e incluso homicidios–, a empresas constructoras, de transportes y otros



rubros; también promovían las invasiones y desalojos, así como la contratación de pseudo obreros -parasitismo social-. Producto de sus actividades delictivas, esta organización criminal obtuvo bienes de origen ilícito, como una flota de vehículos, entre otras propiedades a nombre de integrantes de la organización y testaferros.

- 49.2.** En este contexto, de acuerdo al auto de apertura de instrucción del veintitrés de diciembre de dos mil doce (foja 6011), se dispuso abrir proceso penal en contra de William Fernando Vélez Vigo por los delitos de extorsión agravada y asociación ilícita para delinquir agravada. Asimismo, mediante auto ampliatorio de instrucción del dieciséis de agosto de dos mil trece (foja 16700), se dispuso abrir instrucción en contra del citado encausado por el delito de uso de documento privado falso.
- 49.3.** Mediante dictamen acusatorio (foja 27763), el Ministerio Público formuló acusación en contra del encausado Vélez Vigo por los delitos mencionados, y se emitió el auto de enjuiciamiento respectivo (foja 29608); sin embargo, de las sentencias recurridas en nulidad no se evidencia que se haya emitido pronunciamiento alguno en contra de dicho procesado. Tampoco se recibió su declaración en el plenario, como se desprende de las actas que obran en autos. En tal virtud, al haberse declarado nulo un extremo de las sentencias recurridas, lo que conlleva la realización de nuevo juicio oral por otro Colegiado, se ha de ordenar que en dicho juicio se resuelva la situación jurídica del encausado acotado.
- 49.4.** Por otro lado, de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, se ha llegado a condenar a “Segundo Santiago Ramos Guerrero” como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir agravado; sin embargo, de conformidad con su ficha de Reniec (foja 1398), se



desprende que el nombre correcto es "Santiago Ramos Guerrero", por tanto, se ha de aclarar este extremo, por evidenciarse un error material.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

A. RESPECTO A LA SENTENCIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (foja 35220)

- I. **INFUNDADA LA TACHA** interpuesta por los encausados José Luis Ramírez Granados contra el testigo protegido TE 1336-2012 y el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó al testigo protegido TE3060-2012; y el encausado Edwar Iván Acuña Burga, interpuesta contra los testigos protegidos TE 3060-2012 y TE 1336-2012 y, además, contra el acta de reconocimiento fotográfico que se practicó a los referidos testigos.
- II. **NULA** la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que absolvió a **Jesús Ramón León Saavedra, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Elvis Alexander Eflo Sosa, Santiago Ramos Guerrero, José del Carmen Montalván Piscoya, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Wilinton Hernández Gómez, José Elver Huamán Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Mario Eduardo Chamorro Ascencio y Mauricio Córdova Ramos** de la acusación fiscal formulada por delito de extorsión agravada; en consecuencia, y **MANDARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior debiendo actuarse pruebas



y diligencias que resulten necesarias para los fines de un real esclarecimiento de los hechos.

- III. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó como coautores a **Diek Erick Gordillo Orozco, Jesús Ramón León Saavedra, Félix Omar Llauce Días, Natividad Mendo Santacruz, Edwar Iván Acuña Burga, Rolando Erazu Berru, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, José del Carmen Montalván Piscoya, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Abner Williams Dávila de la Cruz, Miguel Rosendo Córdova Ramos, José Elver Huamán Vásquez, César Miguel Paz Rioja, Mauricio Rosendo Córdova Ramos, Miguel Ángel Tiravanti Acosta, Santiago Ramos Guerrero, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Fredy Lucas Chinguel Barboza y Mario Eduardo Chamorro Ascencio**, por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir agravado, a once años de pena privativa de libertad; trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años. **ACLARAR** la citada sentencia en el referido extremo, para tenerse como nombre correcto: **Santiago Ramos Guerrero**, y no "Segundo Santiago Ramos Guerrero", como se consignó erróneamente en la sentencia.
- IV. INTEGRAR** en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo condenatorio, lo referido al cumplimiento de la pena, el cual será computado de la siguiente manera:
- 1. Diek Erick Gordillo Orozco**, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecisiete de julio de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 8 meses y 16 días para el cumplimiento de su pena.
 - 2. Jesús Ramón León Saavedra**, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el trece de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 01 mes y 12 días para el cumplimiento de su pena.



3. Félix Omar Llauce Días, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 01 mes y 18 días para el cumplimiento de su pena.

4. Natividad Mendo Santacruz, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintidós de julio de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 8 meses y 21 días para el cumplimiento de su pena.

5. Edwar Iván Acuña Burga, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diez de marzo de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 8 años, 4 meses y 9 días para el cumplimiento de su pena.

6. Rolando Erazu Berru, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el catorce de febrero de dos mil diecisiete al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 9 años, 2 meses y 23 días para el cumplimiento de su pena.

7. Wilinton Hernández Gómez, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el 19 de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 1 mes y 18 días para el cumplimiento de su pena.

8. Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el nueve de junio de dos mil trece al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 6 meses y 18 días para el cumplimiento de su pena.

9. José del Carmen Montalván Piscoya, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el ocho de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 1 mes y 7 días para el cumplimiento de su pena.

10. José Luis Ramírez Granados, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el quince de enero de dos mil trece al treinta de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que obtuvo su libertad por vencimiento del mandato de detención, le faltarían 7 años, 4 meses y 15 días para el cumplimiento de su pena.

11. Luis Enrique Ugas Segura, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 9 meses y 18 días para el cumplimiento de su pena.



12. Miguel Rosendo Córdova Ramos, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintiséis de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 6 meses y 25 días para el cumplimiento de su pena.

13. José Elver Huamán Vásquez, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintidós de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de 2018, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 1 mes y 21 días para el cumplimiento de su pena.

14. César Miguel Paz Rioja, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 01 mes y 18 días para el cumplimiento de su pena.

15. Mauricio Rosendo Córdova Ramos, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el trece de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 01 mes y 12 días para el cumplimiento de su pena.

16. Miguel Ángel Tiravanti Acosta, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 9 años, 6 meses y 20 días para el cumplimiento de su pena.

17. Santiago Ramos Guerrero, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el trece de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 01 mes y 12 días para el cumplimiento de su pena.

18. Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veinte de julio de dos mil trece al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 7 meses y 1 día para el cumplimiento de su pena.

19. Fredy Lucas Chinguel Barboza, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 1 mes y 18 días para el cumplimiento de su pena.

20. Mario Eduardo Chamorro Ascencio, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el dos de enero de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 5 años, 2 meses y 1 día para el cumplimiento de su pena.



- V. **DISPUSIERON** que se oficie a las entidades respectivas las órdenes de captura a nivel nacional e internacional en contra de los citados sentenciados, a fin de que cumplan con lo que resta de la pena privativa de la libertad fijada en su contra.
- VI. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Darío Antonio Chamorro Ascencio** como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir agravado. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que condenó a Darío Antonio Chamorro Ascencio como autor del delito de uso de documento público falso, y **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el citado delito. **HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia, en el extremo que impuso al citado encausado quince años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron once años de pena privativa de libertad.
- VII. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Elvis Alexander Eño Sosa** como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir agravado; y como autor del delito de uso de documento público falso, a quince años de pena privativa de libertad.
- VIII. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Segundo Aníbal Salazar Díaz, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Yesica Emperatriz Ramos Díaz** y **Mario Germán Severino Hidalgo** como coautores del delito de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir agravado; a veintidós años de pena privativa de libertad.
- IX. **ORDENAR** que se lleve a cabo juicio oral en contra del encausado **William Fernando Vélez Vigo**, de conformidad con los fundamentos 49.2 y 49.3 de la presente ejecutoria, por los delitos materia de acusación.



B. RESPECTO A LA SENTENCIA DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

(foja 35610)

- a) **NULA** la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que absolvió a Ángel Janpier León Díaz de la acusación fiscal formulada por los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir agravado; en consecuencia, **MANDARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior debiendo actuarse pruebas y diligencias que resulten necesarias para los fines de un real esclarecimiento de los hechos.
- b) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Aderly Spencer de La Cruz Terrones** y **Luis Franklin Medina Cubas** por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado.
- c) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla** o **Román Ángel León Arévalo**, por el delito de asociación ilícita para delinquir agravado, lavado de activos agravado y extorsión agravada. **ACLARAR** este extremo condenatorio, para tenerse por delito materia de condena el delito de falsedad ideológica y no el delito de falsedad genérica, conforme se consignó en la parte resolutoria de la mencionada sentencia.
- d) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a **Pedro Telmo Becerra Serquen** por delito de asociación ilícita para delinquir agravado; **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que lo condena por delito de uso de documento privado y **DE OFICIO DECLARARON PRESCRITA** la acción penal por el citado delito.
- e) **INTEGRAR** la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó por el delito de extorsión, precisando a los



siguientes agraviados: Raymond Slatel Morel de la Prada; persona identificada con clave AR 20; Empresa Comercial AVANY, Consorcio Gama Norte; Consorcio Chiclayo; Obras Públicas en el Distrito de Pueblo Nuevo, Ferreñafe; Obra Pública en el Sector La Garita, Pimentel; Obra Pública en la ciudad de Reque; Obra Pública en la ciudad de Monsefú; Contratista de la institución educativa Nicolás La Torre, Los Sauces, Chiclayo; Arquitecto Sacovertiz; Rapi Taxi; Elegant Taxi; Taxi Amigo; Taxi Tepsa y Taxi Sipán Express.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

FN/ulc